

Punta Arenas, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Que el día 03, 06, 08 y 10 de noviembre del presente año, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, constituido por los Jueces Titulares, **JOSE OCTAVIO FLORES VASQUEZ**, presidente de sala, **GUILLERMO CADIZ VATCKY** y **PALMIRA MUÑOZ LEIVA**, subrogando legalmente, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a la causa RUC 2201319769-9, RIT 107-2023, sobre Conducción de Vehículo Motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, Darse a la fuga del lugar del accidente en que se produce muerte de persona sin prestar ayuda y sin dar aviso a la autoridad y Quebrantamiento de condena seguida en contra de **MOISES GUILLERMO GONZALEZ GOMEZ**, C.I. N°20.181.040-K, actualmente privado de libertad en el Centro Penitenciario de Punta Arenas.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal **FERNANDO DOBSON SOTO.**

La parte Querellante representada por la abogada **NATACHA OYARZUN OYARZUN**

La Defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Publico **CARLOS REBOLLEDO PEREIRA.**

PRIMERO: Que, según el auto de apertura de juicio oral de fecha 06 de septiembre de 2023, dictado por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, el Ministerio Público formuló acusación en contra del imputado, antes individualizado, fundando su acusación en los siguientes hechos:

"El día 31 de diciembre de 2022 en horas de la madrugada, cerca de las 04.20 horas el imputado MOISÉS GUILLERMO GONZALEZ GOMEZ, conducía bajo efectos del alcohol y de sustancias estupefacientes y psicotrópicas consistente tanto en cocaína como cannabis sativa, el vehículo marca Mazda modelo Axela placa patente PCGT.83 por calle José Nogueira de la ciudad de Punta Arenas, haciéndolo a una velocidad no razonable ni prudente, efectuó una maniobra indebida de sobrepaso al vehículo Nissan Xtrail placa patente KXFY.45 que lo antecedía, sin tener el tiempo ni el espacio suficiente para concretar dicha maniobra con seguridad, lo que provocó que ambos móviles colisionen de roce y por consiguiente el imputado perdió el control y maniobrabilidad del vehículo que conducía, dando inicio a un proceso de ronceo, trayectoria en la cual choca con la línea de solera, ingresando a la acera peatonal atropellando allí al peatón y victima don JOSE LOPEZ SANTIAGO, de nacionalidad española, quien permanecía en dicho lugar a la altura del número 1255 de dicha vereda, luego de lo cual choca con una línea de edificación, lugar donde quedó el móvil que conducía.

Acto seguido, el imputado y su acompañante, bajaron del móvil y se dan a la fuga del lugar, sin prestar ayuda a la víctima que quedó gravemente lesionado en la acera,



como tampoco efectuar acción alguna para dar cuenta del hecho a la autoridad. Cabe señalar que la víctima José López Santiago, dada la gravedad y fuerza del impacto, resultó fallecido en el lugar, pese a que se constituyó personal SAMU, siendo la causa de muerte aquel politraumatismo, asociado a traumatismo Facio cráneo encefálico, traumatismo torácico complicado, fractura pelvis, luxación extremidad inferior izquierda.

Constituido personal de Carabineros en el lugar de los hechos, pudo constatar que en el interior del vehículo del imputado había 600 miligramos de cocaína, 1.8 gramos de marihuana, dos moledores, una pipa y un encendedor, sustancias que incautadas arrojaron resultado positivo para THC y cocaína, de acuerdo a las pruebas de campo respectivas. Cabe señalar que, tras las diligencias efectuadas por personal de Carabineros para ubicar al imputado, es que se logró controlarlo recién cerca de la 11.51 horas de aquel día en dependencias de la Comisaría de Carabineros, esto es, cerca de 7 horas y media después del hecho, no obstante, lo cual es sometido a aquellas pruebas respiratorias orientativas de alcotest y narcotest, arrojando en este caso resultado positivo para la presencia de cocaína en su organismo.

Finalmente hace presente que el imputado al desempeñarse en la conducción del vehículo quebrantó lo ordenado cumplir por sentencia condenatoria dictada en su contra con fecha dos de noviembre del año 2022 en causa RIT 2731-2022 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, entre otras penas a la de suspensión de licencia de conducir por el término de dos años, sanción que se encontraba vigente, dado que la sentencia se encontraba firme y ejecutoriada, de manera que el imputado condujo teniendo licencia suspendida.

Respecto de la Querellante, funda su acusación en los siguientes hechos:

Que el día 31 de diciembre del año 2022, en horas de madrugada, cerca de las 04:20 horas, el imputado MOISÉS GUILLERMO GONZÁLEZ GÓMEZ, conducía bajo los efectos del alcohol y de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el vehículo motorizado Mazda modelo Axela placa patente única PCGT83, desplazándose por calle José Nogueira en Punta Arenas, haciéndolo a una velocidad no razonable ni prudente. Al sobrepasar al vehículo motorizado marca Nissan, placa patente KXFY45 que lo antecedía, realizó una maniobra indebida sin contar con tiempo ni espacio suficiente para concretar esta maniobra en forma segura, lo que provocó que ambos móviles colisionaran de roce, y por consiguiente el imputado perdió el control y maniobrabilidad del vehículo que conducía, dando inicio a un proceso de ronceo, trayectoria en la cual chocó con línea de acera, ingresando al sector peatonal, donde se encontraba el ciudadano español JOSÉ LÓPEZ SANTIAGO, esto es en calle José Nogueira Nº1255, a quien atropelló. Posteriormente chocó con una edificación donde el vehículo se detuvo, descendiendo de éste el imputado y un acompañante, dándose ambos a la fuga del lugar, sin prestar ayuda o dar cuenta del hecho a la autoridad. La víctima, dada la gravedad y fuerza del impacto, falleció en el lugar, pese a la atención del SAMU. La causa de muerte corresponde a



politraumatismo, de acuerdo a informe preliminar de autopsia realizado por Servicio Médico legal. La detención del imputado se produjo después de aproximadamente 7 horas del hecho, momento en que se aplicaron test para detectar alcohol y consumo de drogas, este último con resultado positivo a cocaína.

A juicio del Ministerio Público, en la especie concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal del articulo 12 Nº16 del Condigo Penal en relación al delito previsto en el artículo 196 de la ley 18.290.

El Ministerio Público requiere se apliquen al acusado las siguientes penas:

- 1.- En su calidad de autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado bajo efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas causando muerte, ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 110 en relación a lo dispuesto en artículo 196 y 196 Bis N°2 de la Ley 18.290, la pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN GRADO MÍNIMO, multa de 20 unidades tributaria mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso del vehículo que conducía al perpetrar el ilícito, todo ello con accesorias legales previstas en Art. 28 del código penal y costas de la causa.
- 2.- En su calidad de autor del delito consumado DE NO DAR CUENTA A LA AUTORIDAD DE ACCIDENTE EN QUE SE PRODUZCA MUERTE DE UNA PERSONA, ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 195 inciso tercero de la Ley 18290, la pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MAXIMO, multa de 20 unidades tributaria mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso del vehículo que conducía al perpetrar el ilícito, todo ello con las accesorias legales previstas en artículo 29 del código penal y costas de la causa.
- 3.- En su calidad de autor del delito de QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIA CONDENATORIA, ilícito previsto en el Art. 90 Nº8 del Código Penal, la pena de 540 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MÍNIMO y accesorias del Art. 30 Código Penal".

SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA.

MINISTERIO PÚBLICO

Que, sostuvo en su alegato de apertura que se configuran los tres delitos, hechos que configurar conducción de vehículo motorizado bajo los efectos de alcohol y sustancias estupefacientes causando muerte, Delito de darse a la fuga del lugar del accidente y delito de Quebrantamiento de sentencia condenatoria.

Para acreditar estos ilícitos se conocerán diversos medios probatorios que permitirán generar aquella convicción bajo el estándar que prevé el artículo 340 el código procesal penal más allá de toda duda razonable de la efectividad de cada uno de estos hechos y sus circunstancias.

Para estos efectos se conocerá el testimonio de personas que vieron esta situación de accidente, testigos presenciales que ilustraran al tribunal que el imputado se encontraba en la conducción del vehículo, que lo hacia una velocidad no razonable ni prudente



desplazándose por cale José Nogueira y posteriormente por Bories que corresponde a la continuidad de esta arteria a una velocidad no razonable ni prudente y que efectúa esta maniobra de sobrepaso de manera riesgosa en relación al otro vehículo que se menciona en la acusación cuyo conductor prestará testimonio y que se trata de persona conocida del acusado en este proceso de aceleración, de circular en el centro de la ciudad a esta velocidad no considerada prudente.

Se aportará registro videográfico que permitirá ver secuencia de los hechos y que luego analizados estos elementos desde una perspectiva peritos de la unidad investigadora accidente de tránsito se logran inferir a partir de formas y elementos técnicos que el acusado iba a una velocidad superior a q100de km/hr.

Se conocerá en base a estos registro, testimonios y demás antecedentes cuando el imputado pierde el control del vehículo en calle José Nogueira pasada Errazuriz, ingresa al sector de la vereda donde en que se encontraba la víctima don José López Santiago, que se encontraba junto a un grupo familiar, hijos nuera y nietos, para ser traslados a Tierra del Fuego encontrándose en calidad de turista, estaba situado en la vereda cuando es arrollado violentamente por el acusado y pese a maniobra de reanimación de la persona que vieron esta dura escena se produce este deceso a causa de este politraumatismo, una serie de fracturas asociadas a este golpe de gran energía y que luego el imputado desciende el móvil advierte el panorama y no obstante se da a la fuga corriendo por calle Balmaceda en dirección oriente.

Esta dinámica, secuencia de hechos se acreditará de manera fehaciente en base a los elementos que se han esbozados.

Se conocerán vestigios que quedaban en el sitio del suceso y la inspección al vehículo que dejó abandonado de su propiedad que en su interior se encontraba restos de sustancias ilícitas indiciarias de consumo previo, de restos de cannabis sativa, cocaína, instrumentos aptos para fumar o consumir sustancias ilícitas, moledor, pipas y bebidas alcohólicas.

Hay que precisar estas sustancias fueron sometidas a las pruebas respetivas para determinar la naturaleza de las misma, se condicen con cannabis sativa y cocaína y con el relato del imputado y su acompañante dan una vez que son habidos después de 7 horas después de ocurrido los hechos, se conocerá cuáles fueron sus dichos sobre estas circunstancias en que efectivamente habían bebido cervezas en lata a lo menos dos horas antes del hecho y además habían fumado marihuana, señalando su acompañante que ambos habían consumido cocaína en ese mismo espacio de tiempo.

Se conocerá además de estas pruebas orientativas de narcotest y posterior examen toxicológico con una variable en que se realiza 7 horas después del hecho, durante todo ese espacio de tiempo estuvo inubicable y se dará cuenta como carabineros intentaba darle búsqueda en su domicilio, contactando a familiares señalado como propietario del vehículo que se le solicitaba ubicar para realizar eta pruebas que mandata la ley de tránsito.



En base a la prueba científica, testimonial, antecedentes videográficos s arribará a la convicción de que el imputado conducía bajos efectos de sustancias sicotrópicas y estupefacientes, no un mero accidente de tránsito que pueda atribuirse a negligencia o culpa.

Que se configura el delito de darse a la fuga y además el delito de quebrantamiento se acreditara en virtud de la documentación del tribunal que dictó la sentencia condenatoria, el imputado tenía prohibición de conducir dada por la sanción impuesta de suspensión de licencia por dos años por lo que al día de los hechos estaba prohibida su conducción.

De acuerdo al debate de la etapa anterior la principal controversia va a estar dada por el cuestionamiento por las sustancias a las cuales el imputado conducía al momento de los hechos, en ese aspecto toda la prueba pericial, técnica elementos testimoniales permitirán configurar los delitos antes señalados.

Solicita se arribe a veredicto de condena por los tres delitos, aplicando las sanciones que se estimen en justicia aplicar.

QUERELLANTE

Que sostuvo en su alegato de apertura que La madrugada del 31 de diciembre de 20220 en vísperas de año nuevo murió don José López Santiago, hijo de su representado, ciudadanos españoles que se encontraban de vacaciones y esa madrugada a las 4 de la mañana aprox. se encontraba en calle Nogueira con su grupo familiar, su esposa, esposa de su representado y sus hijos esperando trasporte para hacer uso de sus vacaciones después de una larga batalla contra el cáncer que había derrotado, pero no derrotó la muerte.

En estas circunstancias de espera de transporte don José López muere porque es impactado por el vehículo que conducía el acusado, que conducía a una velocidad inapropiada, no razonable ni adecuada a las circunstancias del tránsito, a una velocidad prohibida por la ley de forma irresponsable imprudente y asumiendo un terrible riesgo. Y de tal forma conduce este vehículo que pierde el control y choca a don José López dándole muerte y tal es la energía de este móvil que se incrusta en las paredes y se verán las señales.

Pero no siendo suficiente eso y habiendo ocurrido esto el acusado y su acompañante huyen del lugar de los hechos y no sin saber lo que había ocurrido, sino que están claros y consiente de lo que acaba de ocurrir, no prestan ayuda a la víctima ni da cuenta a la autoridad quien presta ayuda es su propio hijo, médicos y personas pero dada la dimensión de las heridas producto de este impacto fallece.

Además de estos dos delitos el acusado lo había dando incumplimiento a lo ordenado por sentencia condenatoria que llevaba dos meses desde su dictación y conducía estando su licencia de conducir suspendida.

Todos estos hechos podrán ser acreditado con los medios de prueba que se presentar por la parte acusadora, no solo con testimonio que quienes estuvieron presente en los hechos sino que hay prueba videográfica y que la Querellante comparte lo expuesto por el ministerio público en qué se centrará el debate de este juicio, es que se posee la prueba



científica adecuada que dará cuenta y comprobará los hechos que el acusado esa madrugada conducía bajo los efectos del alcohol y sustancias estupefacientes o sicotrópicas y es ese el elemento fundamental que genera la muerte de don José López y la posterior huida del acusado.

Estima que se probará más allá de toda duda razonable lo hechos de la acusación.

Solicita un veredicto condenatorio en el sentido que todos los delitos son de carácter consumado y se aplique la pena que en derecho y justicia corresponda.

DEFENSA

Que la Defensa del acusado en su alegato de apertura sostiene que ¿Cuál es la pena que en derecho corresponde? 15 años como lo pide la Fiscalía o Querellante o 50 años 100.

La pena que corresponde es la que debiera surgir de la acreditación de los hechos y del no abuso del derecho.

El código penal plantea que no puede invocarse como circunstancia agravante un hecho que por sí mismo constituye un delito, el quebrantamiento y de la agravante del artículo 11 N°16.

El mayor reproche que tiene respecto de una persona que teniendo una licencia suspendida conduce y comete un nuevo delito está resuelto en la ley de tránsito salvo que la pena que se pretenda aplicar a su representado tanto como una agravante cuanto como un delito nuevo de quebrantamiento. Existe disposición legal expresa.

Es un abuso pretender vía agravante una agravación de una pena en que por sí mismo el artículo 196 del delito en cuestión más una cuestión poro quebrantamiento, a pretender sanción de un delito agravado y además un delito nuevo distinto por una misma circunstancia

Solicita que no se acoja y se absuelva de la posibilidad de un quebrantamiento porque el desvalor ya está contemplado en el artículo 196 de la ley de tránsito.

Es justicia, de darle a cada uno lo que corresponda o pudiera corresponderle, pero no dar lesiones de vida de una persona.

Sabe que los familiares pretendan una mayor sanción posible para el victimario, pero ante un estado de derecho hay que respetar la tradición jurídica.

La justicia y la pena justa supone que surja de la prueba y una correcta relación de los hechos, el tribunal tuvo que preguntar si también acusa por manejo en estado de ebriedad.

Va a acusar por sustancias sicotrópicas y es eso lo que está señalado y no hay prueba que existiere manejo bajo la influencia del alcoholo o estado de ebriedad. No hay prueba de que existiere manejo bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad.

La atención va por cuál va a ser la defensa que no es normal o habitual que un hecho que tiene la claridad que la fiscalía y la querellante está reclamando. O que la defensa va a discutir sobre que sustancia conducía y pide especial atención en este punto.

Se hizo prueba indiciaria de sustancia psicotrópica y dio positivo para cocaína que



se hizo el 31 a las 11:56 de la mañana y luego se hace una prueba de sangre que sale negativo para marihuana que y en la prueba posterior de sangre donde sale negativo para marihuana sale negativo para cocaína y en esa prueba indiciaria sale negativa para marihuana y en la prueba posterior de examen de sangre sale positivo para marihuana.

¡Existe la claridad de que el imputado andaba bajo sustancias psicotrópicas? y como dijo el fiscal si el mismo lo dijo, hay que preocuparse si esa atribución es suficiente para condenar a alguien y si esa auto atribución es suficiente supone una colaboración sustancial con la investigación.

La prueba es equivoca en que no da lo mismo si en un examen da positivo para cocaína o para marihuana o ambas para que se considere andaba bajo la influencia de sustancia, pero no se pude lleva a tal punto de relativización.

El acompañante declaró que ambos habían consumido cocaína, pero resulta que al acompañante en el informe científico donde le sale positivo para cocaína le sale negativo para cocaína.

Más que solicitar una condena hay que esperar la prueba, ocurrió el accidente, sial guie se topa con otro vehículo y se hizo una carrera clandestina no puede ser un solo vehículo, hay una causa que cruza este hecho que es la carrerea y el Ministerio Publico en vez de imputar al otro conductor lo va a traer de testigo para satisfacer aquellas cuestiones anexas a la imputación de conducción sustancias psicotrópicas y no alcohol porque no se sabe si se pide y que de ese hecho surgió el fallecimiento de una persona.

Es bueno tener en cuenta el egoísmo con que se plantean las cosas, se dice que el imputado solo fue habido a las 11:50 en el cuartel policial que se fue solo ya que en ese momento tuvo conciencia de lo que había sucedido y fue a entregarse, a colaborar con la investigación, pero en el egoísmo de exagerar las condiciones se dice que fue habido que no hay colaboración.

El día de los hechos se hace la prueba orientativa y posterior se le hace la prueba de sangre que es la definitiva. La prueba científica de sangre, tiene el problema de cuando se hace lo que se detecta en la sangre de esta persona es que si en su cuerpo existen elementos que den cuenta de haber consumido en tiempo pasado desde el día 31 de diciembre del 202 hacia atrás, si existen elementos o metabolitos de que cuenta que en la sangre hay residuos de cannabis y es lo único que puede probar ese examen, se espera que en la prueba orientativa en que se dice que se puede determinar un consumo próximo de consumo de marihuana.

Se dice que la cocaína es una droga dura y que la marihuana no es una sustancia dura, la cocaína tiene la posibilidad científica de dejar más rastros de consumo por más largo tiempo y esa prueba científica hecha al imputado es negativa para el imputado.

Dos personas consumen un mismo cigarro, uno consume cocaína y el otro no consume, comparten el cigarro es probable pero no suficiente para condenar a alguien que le quede una pisca que puede ser determinada como sustancia sicotrópica per si no es



confirmada hay que hace algo, entonces para que se hace la prueba científica si para el juzgador es indiferente que la prueba diga positivo y la final diga negativo.

La Fiscalía ha acompañado informe del Servicio de Salud sobre efectos nocivos de marihuana en el cuerpo humano, respecto de la marihuana dice que los efectos de somnolencia, euforia se extiende entre dos y tres horas desde el consumo.

Si su representado hipotéticamente fumó marihuana a las 12 de la noche a las 3 de la mañana ya no se producen los efectos de estar bajo los efectos de sustancia sicotrópicas según lo dice el informe que la fiscalía lo acompaña y no se le da importancia porque se acompaña en tráfico de drogas, acá tiene importancia. Se va a confirma esta circunstancia, el informe científico dice que Moisés había consumido marihuana anterior pero no dice que ese día y a esa hora que se consumió que es lo que constituye el delito de conducir bajos los efectos.

Solicita atención no solo a la consecuencia de este delito sino también a la forma de ocurrencia y a la verdad si había efectivamente una disposición de estar bajo los efectos de o no y la generosidad que fiscal y querellante y policías no van a tener porque Carabineros va a decir que capturaron, que lo encontraron y no que llegó al cuartel voluntariamente.

Debe ser considerado a una atenuante de responsabilidad que en el contexto de sentencia condenatoria debe influir en la mediad que resultara una vez justificada y pasado el límite de la duda razonable de dictar una sentencia en los términos que acoja lo planteado por el ministerio publico.

En lo demás se estará al mérito de lo que la prueba produzca.

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal y previa advertencia de sus derechos, el acusado **MOISES GUILLERMO GONZÁLEZ GÓMEZ** prestó declaración de la siguiente forma:

Señala que ese día Para el día 30 de diciembre se encontraba trabajando en su taller estaba al cuidado de su abuela que estaba encargado de ella con un tío encargado los días y su tío los sábados y domingo y su tío era encargado los días sábado y domingo, después de los cuidados se iba al taller de su padre y trabajaba en la misma casa y cuando necesitaba ayuda le podía prestar ayuda.

Paso un día que salió con unos compañeros y como a su tío le tocaba cuidarla y tuvo una pequeña discusión y le solicita que se vaya de la casa, su tío tiene problemas con el alcohol y para que entre en razón de que lo que estaba haciendo tomó sus cosas, el vehículo Mazda y Sebastián estaba ya viviendo en su vehículo porque había tenido unos problemas en su casa y como era su amigo le ofreció que durmiera en su auto. Se quedaron en el auto dos semanas, ya no comía ni dormía en la casa, pero seguía con los cuidados con su nona.

Terminan de afinar detalles del vehículo habla con su mamá para pasar por su casa.

Sebastián ya no estaba con él porque salía del trabajo como a las 12 de la noche y por whatsapp le dice que lo iba pasar a buscar a las 12 de la noche, pasaron a comprar un



FISCALÍA

pack de cervezas consumieron un cigarro de marihuana, lo aspira dos veces y Sebastián lo aspiras unas dos veces más que es la mitad de un cigarrillo de tabaco.

Dan vuelta por la ciudad y se estacionan por la disco de ClubK y Sebastián le pregunta si quiere mandarle cocaína y le dice que pasa porque no le hace a la cocaína, comenzaron a dar vueltas por ciudad, cerca de las 5 de la mañana vuelve a pasar afuera de la disco Club K donde le adelanta un vehículo jeep blanco que era de un conocido y en el momento que quiso adelantarlo se percata que ya se estaba tirando hacia su pista y fue tarde para reaccionar y roncearon los vehículos, chocó con unos pilares de cemento y contra el muro, se dio un trompo y quedó impactado contra un poste, vio los plásticos rotos del vehículo y humo que emanaba del motor le dio susto pensó que pudo haber roto una cañería de combustible ya que le había pasado una vez y se le había incendiado un vehículo, lo primero que atinó fue a irse con Sebastián corriendo hacia la esquina y Sebastián le dice que su cara llena de sangre y se limpia. Y le dice que quería ver su auto y Sebastián se va y entre quedarse solo o quedarse con su compañero se fueron caminado por calle independencia hasta llegar a Galvarino, sector 18 de Septiembre donde estaba el vehículo que era de su propiedad, que era de su padre pesca el jeep y se van a estacionar al Unimarc de Zenteno donde iban a dormir, fue un descanso porque estaba afligido primera vez que había salida con su vehículo y lo había perdido y que como estaba a nombre de su madre le avisó que había tenido el accidente porque seguramente carabinero lo iba a buscar a su casa, tenía un teléfono y se va a la casa de un amigo para buscar internet, llega a la casa con su compañero si había salido el accidente y se percata que había una persona fallecida.

Le dijo a Sebastián que se vaya porque no había tenido nada que ver y llamó a su mamá le dice que había fallecido una persona se juntó con su mamá y le comenzó a contar y cuando supo que había fallecido una persona en el accidente le dice que fuera a la Comisaria que era lo que había que hacer.

Va para allá y le pregunta y le dice que venía a entregarse por el accidente que había pasado en el centro en la mañana se hace el alcotest y narcotest, le sale positivo para cocaína y le dice que se lo haga de nuevo ya que no consume

Ese vehículo lo había adquirido un mes antes del accidente que fue lo que duró la reparación, lo compró, pero lo inscribió a nombre de su madre María Gómez Guiñes.

Fue a buscar a su amigo Sebastián como a las 12 de la noche, su compañero tenía turno de noche y salía a las 12. En el momento de pasar a buscar a Sebastián pasan a comprar un pack de cervezas de 12 latas de tamaño aprox. de 350cc, marca Becker.

El auto lo estaba ocupando para pernoctar, estuvieron alojando en el vehículo fuera de la casa donde vivía.

Consumió con Sebastián una cerveza, bebió una lata de cerveza. Su amigo Sebastián tomó dos latas. Este pack contiene 12 latas. Que carabinero al momento de



inspeccionar el vehículo encontró cerradas únicamente cuatro latas, no sabe porque no se encontraron las demás latas que deberían haber estado dentro del vehículo.

Cando fue a la Comisaría prestó declaración, se refirió a una lata de cerveza. Las tomó entre las 12 y 12:30 de la noche mientas se encontraba estacionado.

Con su amigo fumaron marihuana, la mitad de un cigarrillo de tabaco entre un 0,12 gr, armó el cigarrillo, tenía la marihuana, andaba trayendo un paquete de 0,6 grs., la consumieron en forma de cigarrillo, mantenía una pipa al interior del vehículo donde fumaba marihuana, esa madrugada no fumó en la pipa porque estaba trabajando y atendía clientes. Al terminar la lata de cerveza se fumaron el cigarrillo, habrá quedado en el vehículo y que debió botarlas porque no le gustaba andar trayendo basura en el auto.

En relación a la cocaína la andaba trayendo su compañero Sebastián fue cuando la vio, se percató cuando él la consumió aprox. a las 04:00 de la mañana, la inhaló, él le ofreció, pero no consume cocaína y no le aceptó, él sabía que no consumía cocaína.

Luego se encontró con el otro conductor del vehículo Xtrail fuera de la disco ClubK por la calle Bories al cual decide adelantarlo, lo intentó alcanzar el vehículo y en esa misma calle fue cuando tuvieron el roce con los vehículos, intento adelantarlo, pero en ningún momento siendo el objetivo una carrera clandestina.

Condujo en la calle a una velocidad mayor a unos 70 Km/hr aprox. que intentó adelantarlo, se desplazaba por la calzada derecha y el Nissan por la pista izquierda, era un conocido, quería sobrepasar al vehículo y este otro conductor dirige su vehículo contra el suyo y se percata que el vehículo de él se estaba tirando hacia su pista y fue el ronceo que si no lo hubiere hecho nunca había pasado el ronceo.

Quedó incrustado en el muro del otro lado izquierdo, al momento de roncear los vehículos había pilares de cemento al lado derecho, trató de maniobrarlo y fue imposible.

Cuando se baja del vehículo luego del choque con su acompañante se fueron corriendo a la esquina porque vio el humo y se le pasó por la mente que se había roto una cañería de combustible y se quedaron en la esquina.

En ningún momento vio una persona ni tenía el conocimiento de que había atropellado a una persona. Nadie lo increpó en la vereda.

Se fueron corriendo hacia la esquina y después al trasladarse hacia la 18 caminando, corrió porque el auto podía explotar y se quedaron en la esquina. No escuchó que alguien le dijera que había atropellado a una persona, de lo único que se percató es cuando Sebastián le dice que tenía sangre en la cara.

Cuando se va a la 18 lo que hace es tomar otro vehículo que conduce hasta llegar al Unimarc de calle Zenteno al estacionamiento, andaba con teléfono celular, no se comunicó con alguien porque lo tenía bloqueado por compañía no podía recibir ni llamar y el teléfono que si tenía internet y para llamar estaba apagado. Se va a un lugar para tener internet como a las 11:30 de la mañana y ahí toma contacto con la mamá y se entera del accidente de que



había fallecido una persona. Le contó su mamá que carabinero lo estaba buscando ya que fue a su domicilio. Y se fue a presentar a la Comisaría acompañado de su mamá.

En el tiempo que ocurre el hecho choca el auto y se va a la Comisaria en ese tiempo intermedio no bebió ni consumió cocaína y Sebastián tampoco, se separa de Sebastián en el momento de que llegan a la casa de su amigo y le pide que se vaya.

No pensó que Sebastián iba a la Comisaría se lo encuentra en el Hospital cuando se estaba retirando. Y desconoce que carabineros también buscaba a Sebastián. Y que en el vehículo quedó el carné de identidad de Sebastián.

Luego de presentarse a la Comisaría le practican pruebas respiratorias cerca de la 12 del día. También le hacen una prueba orientativa para el consumo de drogas, era prueba vía oral, tuvo que aportar saliva. En el hospital le tomaron muestra de sangre una hora después. Al practicarle la toma de muestra de sangre le hicieron contestar un cuestionario asociadas a la ingesta de sustancias.

Al momento que conducía el vehículo, al otro conductor del vehículo ubicaba por el apodo Pinky, no sabe el nombre, es amigo en común, lo conoce de compañero de taller.

No portaba licencia de conducir, la tenía retenida en Fiscalía. Había asistido a una audiencia que dispuso la retención de su licencia, tenía prohibición de conducir por dos años, no cumplió la sanción porque que le comieron las ganas de salir a estrenar su vehículo, tenía las ganas de sacar el vehículo.

En relación a la marihuana quedaron restos en el vehículo.

La muestra de saliva arrojó positivo a cocaína que cree que pudo haber salido por el contacto del cigarrillo, en Comisaría pidió que le realizaran el examen.

El cigarrillo de marihuana lo compartieron, fue previo como a las 12:30 y la ingestión de cocaína como a las 4 de la mañana por Sebastián, compartieron dos cigarrillos. QUERELLANTE

Vive en Punta Arnas desde que nació, inició esta maniobra de adelantamiento frente a la disco Clubk y que fue rosado por otro vehículo y pierde el control, cuando estaba a punto de adelantar el vehículo ese percata que el Nissan Xtrail se va a su pista y por el toro lado se encuentran los pilares de cemento por calle Balmaceda, todo pasó frente a la envasadora Aysén en calle Nogueira y a la Disco ClubK no sabe cuántas cuadras, durante todo el trayecto trató de adelantar el vehículo. La disco Club K queda en Bories.

Había consumido marihuana de 0,12 se refería a los paquetes que son de 0,6 que es lo que se adquieren, es lo que calcula porque siempre lo divide en cuatro, es valor aprox.

Se encontró en su vehículo una pipa que la ocupaba con el mismo fin, la mantenía dentro de del vehículo al igual que el moledor porque casi no tenía casa y no iba a dejar sus cosas ahí porque era donde estaba alojando, tenía sus cosas ahí, almohadas, frazadas. Esa pipa la utiliza en las noches porque trabajaba de lunes a lunes era un taller propio, no tenía jefe podía hacer y deshacer con la mecánica.



Que su amigo Sebastián consumió cocaína, la sacó dentro de un papel envuelto en forma de un cuadrito y la abrió, no tuvo contacto con ese papel.

Cuando lo rosan pierde el control del vehículo y choca con las estructuras, no se percató que había personas en la vereda.

Cuando se produce el choque salen corriendo y se quedó mirando su vehículo porque salía humo ya que antes se le había incendiado producto de cañerías de combustible.

Ese día su vehículo quedó en pésimas condiciones, la parte delantera no quedaba, la parte de atrás no le pasó nada, no vio si quedaron restos del vehículo en lugar de los hechos.

Se quedaron en la esquina como un minuto, en ese momento Sebastián le dice que su cara estaba llena de sangre se mira y se limpia con la polera y le dice a Sebastián que quiere volver a su vehículo como había quedado y que tenía todas sus cosas ahí.

Sebastián también tenía su teléfono apagado no tenían cargadores, estaban sin batería. Su teléfono bloqueado tenía batería, pero estaba bloqueado, la única posibilidad para comunicarse era contactar wifi.

En este intermedio de los hechos no vio forma de dar cuenta a carabineros.

DEFENSA

No recuerda las preguntas del cuestionario, nadie lo había orientado en las respuestas. Cuando lo lleno no le dijeron para que efectos era. Con esa respuesta se refería al cigarro que menciono. Este cuestionario se le hizo después de la muestra bucal. No le dijeron si esa sustancia salía después saldría en la muestra de sangre.

Esa muestra de sangre se la sacaron después del narcotest cuando lo trasladaron al Hospital, esa muestra daba cuenta de horas de lo que le estaban analizando de saliva.

En relación al accidente las barreras de cemento estaban al lado derecho de su vehículo apegada a la puerta del copiloto.

Venía por la pista derecha adelantándolo y rosaron los guardabarros y al lado derecho del vehículo se encontraban los pilares de cemento y al roncear choca con las barreras y hace una especie de inercia y se produce el accidente. En las barrenas no había indicación, no había reflectante estaban en la calle.

Cuando el carabinero le informa que el test orientativo había salido positivo a cocaína le dijo al carabinero con seguridad de que le realice una prueba de vuelta que como le puede salir positivo si no había consumito y solicitó que le hicieran de nuevo la prueba y le dicen que eso fue lo que salió.

En la ficha de anamnesis de SENDA que le hicieron la llenó cuando prestó la declaración en carabineros, la persona que la toma se imagina que era carabinero, pero andaba con vestimenta de civil.

CUARTO: Las partes, en la audiencia de preparación de juicio oral, no acordaron, convenciones probatorias.

QUINTO: Que, en la etapa probatoria las pruebas rendidas durante el juicio por los intervinientes han sido, en síntesis, las siguientes:



PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

PRUEBA TESTIMONIAL

PAMELA ALEJANDRA NAVARRO VELASQUEZ, C.I. Nº16.965.893-5, ingeniera prevención de riesgo, se reserva domicilio quedando prohibida su divulgación bajo apercibimiento legal, promete declarar:

El día 31 de diciembre del 2022 salió a bailar con sus amigas en Bruna, local ubicado en Ovejero esquina Bulnes, estuvo con unas cinco o seis personas, salieron como a las 4 y media. Como tiene auto le dijo a su amiga que la llevaba a su casa en la 18, tomaron calle Bulnes ingresando por Bories a la altura de la iglesia de don Bosco, tomaron Bories para continuar a la 18, ve por retrovisor unas luces que venían muy rápido y le dice a su amiga cuidado que las van a chocar un auto gris jeep lo adelanta el auto blanco por el lado izquierdo el auto gris y comienza una carrera entre ellos, le dio el verde continuaron detrás de ellos porque habían pocos autos, estos autos lo adelantaban de manera agresiva y a la altura del Errázuriz estos dos autos se interceptan, uno sube Errázuriz el auto blanco, el auto gris ingresa a la vereda a la mitad de la cuadra y golpea a la persona, eso no le ve, peros se incrusta el auto en el poste.

Eso fue el semáforo lo ve a lo lejos que se impacta, se baja el conductor se acerca donde estaba la víctima, el conductor se acerca al acompañante, estaba un poco golpeado en la parte facial, con sangre en la zona de la nariz, se baja el compañero y ellos se disponen a correr bajando por Balmaceda y se quedó en el lugar a hasta que le toma declaración carabineros y la persona fallece.

FISCALÍA

A la altura de calle Sarmiento la sobrepasan con Bories o la que sigue, antes de la Descoteque que vieron que venían corriendo.

Venía por el lado derecho de Bories, el auto blanco la sobrepaso por el lado derecho y el auto gris por el lado izquierdo. Estos vehículos iban zigzagueando, pasando los autos que iban más adelante, iban corriendo, nunca en línea recta, el que podía pasar pasaba.

Advierte esta situación de que los vehículos en que uno ingresa hacia la vereda, lo ve por Fagnano, la agarró el semáforo en rojo y tuvo que frenar, ellos quedaron más delante, no vio que tan grave fue el choque, pero vio que hubo un roce entre los dos autos y uno se fue para un lado y el otor ingreso un poco más adelante a la vereda, fue en la esquina el golpe que tuvieron los dos autos, trató de mantener el control pero ingreso a la vereda el vehículo Mazda, el gris.

Cuando le dio verde continuó y se acercó al accidente, estacionó su vehículo al lado izquierdo de la vereda y bajó a ver en qué estado estaba la persona, como sabe primeros auxilios a darle atención y se dio cuenta que no había mucho que hacer, la gente ya había llamado al centro asistencial y bombero. Se quedó ahí alrededor de las 8 de la mañana.

Se estacionó entre Balmaceda y Errázuriz. Se bajó del auto y observa familiares al lado de una persona, primero no se había dado cuenta que había una persona en el piso, se



acerca a la señora que era la persona estaba más en chok y estaba debajo del auto una persona con chaqueta de color oscuro que ya no daba señales de vida y se acercó y la persona que estaba que asume que era su señora pero la persona no reaccionaba, movía su mano derecha como que estaba escuchando pero se quedó ahí y empezó a llegar más gente, a los 20 minutos llega ambulancia, la persona entra en un paro cardiaco y ahí a la señora la mueven porque se estaba dando cuenta que su pareja estaba falleciendo y los hijos que estaban alrededor y ahí personal paramédico dice que la persona estaba fallecido, a ella la corren y carabineros consulta si alguien quería declarar. La única persona que no estaba bajo efectos del alcohol era ella y por eso le dejaron su declaración y la de su compañera.

Cuando describe hace mención por la actividad el conductor y del acompañante del vehículo Mazda, cuando se bajaron del vehículo lo observa desde el auto, todavía no se bajaba, mientras estaba estacionando su auto.

El conductor del vehículo Mazda de baja camina hacia atrás unos 15 pasos y recién se percata de lo que había sucedido, mira al suelo hace unos movimientos como unos brincos como de shock por lo que vio en el piso, se acerca a su auto por el lado del copiloto intenta tocar a su amigo porque el vidrio estaba roto o hacia abajo y le dicen que se tiene que ir y su amigo se baja del auto medio atontado, pesca su chaqueta y se van corriendo hacia Balmaceda, cree que el conductor venía con un buso gris arriba y el amigo también con algo gris o blanco y su chaqueta negra o azul oscuro pero no la traía puesta.

Bajan calle Balmaceda corriendo, los sigue un poco, llegó hasta la esquina de Balmaceda para ver que hacían, iban muy rápido por la altura del Hogar de Cristo, los siguió por instinto. No tuvo interacción con ellos, cree que algo les gritó, que no se vayan.

Que ve al conductor que mira al suelo donde estaba la víctima.

Habían más personas donde estaba la víctima estaba la señora, los hijos y otra persona más que no sabe si era turista o dueño del Hostal, una persona que salió del edificio del frente que también vio el accidente y una serie de personas que se bajaron del auto.

El vehículo Mazda quedó incrustado en la parte frontal, medio a medio del auto en el poste posterior donde estaba la History.

Se acercó al vehículo para ver que contenía adentro, vio un pack de Becker y una botella de whisky, no está segura si había droga, lo que llamó su atención fue el alcohol.

Ella iba con una amiga y carabineros habló con ella que se llama Camila.

Cuando se desplazó por Bories y la sobrepasan los vehículos, estaba en el semáforo de Croacia, el auto blanco le llamó la atención que pasó por los pilares amarillos que están en las esquinas pensaba que eran de cemento y son gomas, pensó que se iba agolpear contra ellos y los pasó como un mono porfiado y ahí estaba cuando la sobrepasan.

La más cerca que estuvo con ellos fue a una cuadra, nunca le perdió el contacto a los autos y podía visualizar los autos.

DEFENSA



En el local Bruna estaba compartiendo con amigas, ellas bebían destilado, ella no bebía no estaba pendiente de qué consumían sus amigas, bebían pisco, ron también Camila, ella no estaba ebria porque llegó más tarde, ella tenía que trabajar por eso se fueron más temprano, no habían cerrado el local, no se fueron cuando cerró, se fueron como a las 4 o 4:30 porque ella iba a tomar un Uber y le canceló y como no vive por ese lado, toma la decisión de ir a dejarla por allá, de Croacia hay unas 8 cuadras, no las ha contado.

Es de Punta Arenas y no ha contado las calles, está Croacia, Mejicana, no se acuerda son más menos 7 u 8 que deben ser hasta allá.

Estaba detenida en Croacia cuando la sobrepasaron, iban rápido no sabe qué tanto.

Conduce desde el 2016, unos siete años y tiene 35 años. Puede apreciar si un vehículo va a una cierta velocidad, estos vehículos deben haber ido a 60 o un poco más.

Cuando reinicia la marca en Croacia esos dos vehículos iban una cuadra más adelante. Ellos no iban a la misma velocidad, ella iba más lento porque le daban los semáforos, en calle Croacia no le dio el semáforo, después como por Colon y el próximo en Fragnano, le dieron tres semáforos. Cuando la sobrepasaron en Croacia estos vehículos iban una cuadra adelante, habían frenado un poco porque estaba la Disco y había auto afuera.

A la cuadra siguiente mantenían la distancia, se llevaban como cuadra y media, se detuvieron cuando estaba fuera de la Disco, esta antes de Colon donde quedó detenida, luego ellos sobrepasaron y quedó detenida cuando pasaron la catedral y volvió a detenerse.

Estaba en el semáforo cuando ve que se golpean estos dos autos en la cuadra de Errázuriz, se ve que ellos se topan y uno arranca hacia arriba y el otro sigue derecho y se mete a la solera. Fue un roce, no fue un choque y se desvía uno hacia arriba y dobla por Errázuriz hacia el cerro el auto blanco que iba por el lado derecho como que el roce lo empujó hacia arriba y siguió la trayectoria hacia arriba hacia cerro. No vio que el vehículo Mazda chocara con esas barreras de cemento.

Cuando vio el accidente estaba detenida cuando vio que se toparon y hasta que se produjo la situación final d ellos autos y pierden su dirección hasta donde quedó el vehículo Mazda había como media cuadra. Lo observa desde el semáforo de Fagnano en la Iglesia.

Vio al conductor desde dentro de su auto, se estaciona más atrás del auto de ellos. Desde el lugar donde se estaciona frente a History porque la señora estaba gritando. En cuanto la visión hacia el accidente cree que había una camioneta a la altura de History que le impidiera la visibilidad para mirar el lugar del accidente, había algo estacionado.

Cuando llega al lugar, el conductor no se bajo altiro, pensó primero que el conductor ya se había bajado y vio que después se bajó, no se bajó por la persona dl auto sino por la persona que estaba llorando, cuando llegan ve a la persona llorando de rodillas en el piso, había quedado como parachoques arriba de la persona, no se había dado cuenta que había una persona debajo de eso, cuando se acercó.

El conductor se bajó y se acercó a la persona que estaba en el piso, no lo detuvieron, estaban gritando, miraban a su padre al suelo, le hablan y no respondía, estaban en shock.



Cuando los persigue no pensó que le pasara algo, lo hizo por instinto, hasta la esquina corriendo les grita que no se vayan, porque están haciendo eso.

Con el vehículo blanco ese roce que pudieron haber tenido lo desestabilizó.

Lo que vio asumen que estaban corriendo, eran dos vehículos los que estaban corriendo. Si se suprime el vehículo blanco no sabe si hubiera ocurrido el accidente, dice que es una posibilidad que cuando los vehículos se topan y más adelante el auto gris no ingresa en la esquina a la vereda, ingresa más adelante a un cuarto de cuadro.

Esto de los autos de carrera lo declaró ante carabineros, no declaró en Fiscalía, la semana pasada habló con el Fiscal, no le dijo lo que tenía que declarar y le pasó una hoja que no la leyó porque se acordaba como hizo la declaración, fue porque no sabía que iba la Fiscalía y porque viaja y que podía después. en esa hoja que le pasó el Fiscal era su declaración, pero no la leyó, en esa declaración estaba lo de la carrera entre vehículos.

PRUEBA DOCUMENTAL

HOJA DE VIDA DE CONDUCTOR DEL ACUSADO emitida por Servicio Registro Civil. Nombre, Moisés Guillermo González Gómez. Run 20.181.040-k. Fecha nacimiento, 10 enero año 2000. Domicilio, comuna de Punta Arenas. Registro licencia, Licencia registrada primera clase B de la Municipalidad de Punas Arenas. Fecha de otorgamiento 2018.

Da cuenta de causa RIT 2731-2022 RUC 2200554434-7 del Tribunal Garantía Punta Arenas, autor manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad Art. 110 en relación con el 196 ley 18.290. Resolución fecha 2 de noviembre 2022. Condenado multa 2 UTM a presido menor en grado mínimo. Remisión condicional. Inhabilidad de 61 días para cargos públicos. Suspensión. Dos años licencia de conducir. Un año medida alternativa. Sin otros antecedentes en el Registro Nacional de Conductor.

DATO ATENCION URGENCIA Hospital Clínico Punta Arenas.

Fecha 31 diciembre 10058735UU011. Fecha llegada 31-12-2022. Hora llegada 13:11. Datos paciente, Moisés Gonzales Gómez 32 años. Fecha nacimiento, 2000. Sexo masculino. Datos dirección. Datos ingreso del paciente. Categorización 13.14. Dato atención medica 13:40. Exploración física alcoholemia, toxicológico, lesiones. Pronóstico médico legal provisorio, leve. Alcoholemia, toxicológico, lesiones leves, contusión 0,5 cm cráneo, glasco 15. Relación alcoholemia N°1038, hora 13:45. Apreciación clínica, sobrio. Boleta toxicológica N°3683. Control SOS. A las 13:45 toma muestra de sangre.

FORMULARIO SENDA, Ministerio Interior y Seguridad Publica Gobierno Chile. Servicio Médico Legal.

Ficha anamnesis signos y síntomas para conductores bajo la influencia de sustancias estupefaciente o psicotrópicas. Folio 03180.

Identificación del conductor, Nombre Moisés Guillermo, Apellido paterno González, apellido materno, Gómez. Rut 20.181.140-k. Nacionalidad chilena. Fecha nacimiento 10-01 del 2000. Edad 22. Género masculino. No presenta discapacidad.

Consumo medicamento prescrito se marca alternativa NO



Tipo vehículo, automóvil camioneta. Patente PCGT 83. Tipo licencia clase B.

Fecha y hora muestra 31- 12 -2022. Comuna Punta Arenas, Magallanes.

Resultado screaming se marca con x casilla para COC. Para las demás alternativas aparecen recuadros en blanco. Resultado alcotest 0,20

Conteste marcado si o no. 88 no sabe o no responde.

En fila de sustancia ha usado, nombre de droga durante las 24 horas, cuanto usó en ultimas 24 horas. Ha usado (nombre de la droga) cuanto uso en últimas 24 horas) seleccionar según drogas últimas 24 horas). En alcohol ha usado en 24 hora se marca alternativa NO. En cuanto a marihuana a usado durante las últimas 24 horas marca alternativa SI. En cuanto, en las últimas 24 horas, se escribe a mano 0,3g. Ha usado durante las últimas 124 horas se marca alternativa SI. Cuanto usó durante las 12 horas se marca 88. En las demás alternativas de drogas se marca alternativas NO y las consecuentes respuestas. Para el resto de las sustancias pregunta por dosis. Un trago, una botella o lata de cerveza, 333cc. Un vaso de vino 140cc. Un trago licor 40cc. Pisco, ron, vodka, whisky, solo o combinado. Un trago y medio, medio litro de cerveza. Tres tragos, un litro de cerveza. Seis tragos, una botella de vino 750cc. Ocho tragos, una caja de vino, un litro. Dieciocho tragos una botella licor 750cc. Otras anotaciones a otras sustancias que tiene respuesta negativa.

FICHA ANAMNESIS SIGNOS Y SÍNTOMAS PARA LA DETECCION DE CONDUCTORES BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS SICOTROPICAS, Ministerio del Interior y Seguridad pública y Servicio Médico Legal.

Nombre, Sebastián Montaner Ule. Run N°20.905.316-0. Nacionalidad chilena. Fecha nacimiento 26-10.2001. Género masculino.

Consumo medicamento prescitos se marca alternativa NO.

Automóvil o camioneta, se marca alterativo automóvil, patente PCGT 83.

Fecha y hora de muestra 31-12 - 2022, 15:16. Comuna de Punta Arenas.

Resultado screaming, alternativa sustancia COC. Resultado alcotest, gradación 00.

Para las preguntas se contesta SI o NO. Se mencionan sustancias en columna izquierda para formular preguntas. Ha usado droga en últimas 24 horas. Cuanto usó en últimas 24 horas. Ha usado en últimas 12 horas. Cuanto usó últimas 12 horas. Alcohol se marca alternativa SI, cuanto uso en últimas 24 horas, un litro. Ha usado alcohol SI. Cuanto uso en las últimas 12 horas, se marca 88 (si no sabe o no responde). Marihuana marca alternativa SI. Cuanto usó últimas 24 horas, no sabe o no responde. Ha usado drogas últimas 124 horas, SI. Cuanto usó, no responde. Cocaína, ha usado las últimas 24 horas SI. Cuanto usó últimas 24 horas, una línea. Ha usado últimas 12 horas, SI. Cuanto usó últimas 12 horas, una línea.

Las demás preguntas respondidas en NO asociadas a posible consumo.

HOJA PREHOSPITALARIA SAMU MAGALLANES

Folio 13519. Fecha 31-12- 2022. Nombre, Santiago López. Edad 70. Pasaporte español, PAM 694984. Fecha nacimiento 8-5-1952. Sexo masculino. Dirección del deceso, J. Nogueira/ Balmaceda, comuna PA. Datos de la tripulación. Tratamiento actual



desconocido. Signos vitales, hora 4:51. Historia del suceso, a la llegada paciente sufre atropello de alta energía. Anotaciones, a las 5:03, paciente fallece en el lugar. Timbre Cristian Fernández, enfermero. Anotaciones de tiempo de traslado, tiempo terrestre, salida 4:24, llegada lugar, 4:50. Contacto paciente, 4:51.

SENTENCIA EN CAUSA RIT 2731-2022, RUC 2200554434-7.

En contra de Moisés Guillermo González Gómez, C.I. N°20.181.040-k. Datos domicilio. Datos personales. HECHOS el día 4 de junio del 2022 siendo las 4 hrs. Aprox. conducía en estado de ebriedad un vehículo marca Chevrolet Modelo Chevy, PPU CCHF54 por calle Chiloé con Paraguaya ciudad de Punta Arenas, colisionando el vehículo PPU CPVC81 que se encontraba estacionado frente al N°1586 de la calle Chiloé, causando daños avaluados en más de 1UTM, llega personal policial trasladando al requerido a unidad médica para realizar examen de alcoholemia el cual arrojo 1,5 grs/l.

RESOLUCIÓN: Punta Arenas 2 noviembre 2022 por estas consideración y normas legales citadas SE DECLARA:

- 1.- Que se condena a Guillermo González Gómez en calidad de autor de vehículo motorizado en estado de ebriedad descrito y sancionado el artículo 110 en relación 196 de la ley 18290, acontecido en el territorio jurisdiccional de este Tribunal el día 4 de junio del 2022 a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en grado mínimo y al pago de una multa de 2UTM, suspensión licencia conducir por el termino de dos años más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.
- 2.- Otorgamiento pena sustitutiva de remisión condicional por un año.
- 3.- La multa de paga en plazo de dos meses con vencimiento al 2 de diciembre de 2020 y 2 enero de 2023. El no pago oportuno de la multa faculta al Tribunal para su inmediata conversión según el artículo 44 código penal.
- 4.- Licencia conducir deberá ser entregada en el plazo de 2 días hábiles ante ministerio público. Juez Aturo Briceño Punta Arenas.

CERTIFICACION FIRME Y EJECUTORIADA

Certifico que la sentencia dictada con fecha 2 de noviembre de 2022 en causa RUC 2200554434-7, RIT 2731-2022, se encuentra firme y ejecutoriedad respecto de Moisés González Gómez con fecha 15 de noviembre de 2022. Jefe administrador de causas.

CERTIFICADO DEFUNCION.

Circunscripción Punta Arenas. Servicio Registro Civil e identificación. Inscripción N°8. Registro año 2023. Nombre inscrito, José López Santiago. Fecha nacimiento 8 de mayo 1952. Sexo masculino. Fecha defunción, 31 diciembre 2022. Lugar defunción Punta Arenas. Causa muerte, politraumatismo hecho de tránsito. Firma y timbre servicio.

PRUEBA PERICIAL

MARIA DEL CARMEN ROSA BRAVO GONZALEZ, C.I. N°8.460.367-8, médico legista, domiciliada en Lautaro Navarro N°170, quien debidamente juramentada declara:



Con fecha 31 de diciembre de 2022 realizó en pabellón de Servicio Médico Legal la autopsia de un ciudadano español José López Santiago.

Conclusión, se trata de cadáver masculino que midió 163 cm y pesó 73 kilos, identificado como José López Santiago. Se estimó data de muerte entre 4 y 8 horas. La causa muerte fue politraumatismo compuesto por un traumatismo Facio cráneo encefálico determinado por una herida contuso cortante facial, múltiples escoriaciones faciales y hemorragia sub aracnoidea, traumatismo torácico grave complicado determinado por fracturas costales múltiples, hemotórax bilateral y una sección traumática de la aorta torácica, traumatismo raquimedular determinada por una luxo fractura a nivel T4 T5 complexión medular completa, fractura de pelvis y luxación pierna izquierda, todas compatibles con el antecedente del hecho de tránsito.

Además, era portador de cardiopatía hipertensiva, cardiopatía coronaria, enfermedad arteriosclerótica coronaria, enfermedad ocular hipertensiva, laringectomizado con traqueotomía permanente.

SE LE EXHIBE FOTOGRAFÍAS

Fotografía N°1, visión anterior de la región cráneo facial, parte del tórax, se reconoce lesiones a nivel facial y a nivel cervical una traqueotomía con una canola traqueal asociada a cadena metálica de color gris.

Fotografía N°2, visión lateral derecha completa del cuerpo.

Fotografía N°3, visión lateral izquierda completa.

Fotografía N°4, visión del plano posterior.

Fotografía N°5, parte posterior del cráneo, cuello y tronco.

Fotografía N°6, visión región glútea y ambas extremidades inferiores.

Fotografía N°7, posterior al lavado se reconocen con mayor nitidez las lesiones a nivel facial, frontal, nasal y labial superior asociada a traqueotomía con canola traqueal.

Fotografía N°8, visión plano anterior del tronco, cicatriz antigua de 20 cm de una estereotomía media.

Fotografía Nº9, visión del plano posterior del tronco, sin lesiones de tipo traumática, acentuada palidez y escasa livideces.

Fotografía N°10, nivel frontal media, herida contuso cortante de 5x5cm reciente, asociada a dos escoriaciones de 2x1 cm, múltiples escoriaciones en región fronto temporal izquierda.

Fotografía N°11, escoriaciones región lateral izquierda de la nariz y labio superior, a nivel preauricular una escoriación de 2x4 cm rojiza de aspecto reciente.

Fotografía N°12, región cráneo facial sin lesiones evidentes, cicatrices antiguas.

Fotografía N°13, región frontal media herida contuso cortante a colgajo de 5x5cm.

Fotografía Nº14, asociadas escoriaciones de 2x1 en región frontal media.

Fotografía N°15, múltiples escoriaciones en región fronto temporal derecha y a nivel preauricular derecha.

Fotografía Nº16, vertido los parpados para demostrar acentuada palidez a nivel de mucosa.



Fotografía N°17, lo mismo.

Fotografía N°18, mucosa del labio superior, estos hallazgos de acentuada palidez orientan a la causa de muerte, que hubo perdida masiva de sangre.

Fotografía N°40, mucosa pálida.

Fotografía N°41, lengua corte sin lesiones traumáticas en el examen externo tampoco.

Fotografía N°42, más de lo mismo.

Fotografía N°43, lesiones en hemicara izquierda.

Fotografía N°44, a nivel del cuello el orificio de traqueotomía con canola traqueal asociada a cadena metálica color gris.

Fotografía N°47, demuestra el orificio de la traqueotomía que es permeable.

Fotografía N°50, visión lateral derecha del tórax sin lesiones de tipo traumática.

Fotografía N°51, visión lateral izquierda del cuerpo.

Fotografía N°52, mayor aproximación de la esternotomía media de 20 cm.

Fotografía N°54, cicatriz de 15 cm no reciente.

Fotografía N°55, visión lateral externa de extremidad superior derecha.

Fotografía N°56 a nivel de cara interna de 1,5 a nivel del tercio proximal de brazo.

Fotografía N°57, dorso de mano múltiples equimosis y escoriaciones de aspecto reciente

Fotografía N°58, región palmar sin lesiones de tipo traumática.

Fotografía N°59 lechos subungueales pálidos.

Fotografía N°60, extremidad superior izquierda.

Fotografía N°61, cara lateral interna sin lesiones de tipo traumática.

Fotografía Nº62, dorso mano con múltiples lesiones y escoriaciones recientes.

Fotografía Nº63, lesión palmar sin lesiones, lo ennegrecido fue para impresión de huella dactilar para su identificación.

Fotografía Nº66, múltiples áreas apergaminadas en cara lateral de muslo, rodilla y proximal de pierna derecha.

Fotografía N°67, cara lateral de muslo derecho, múltiples áreas apergaminadas de tamaño variable de aspecto reciente.

Fotografía Nº68, acercamiento de lo mismo.

Fotografía Nº69, extremidad superior izquierda con lesiones a nivel del tercio proximal, múltiples heridas lineales.

Fotografía N°70, visón lateral interna del muslo de área apergaminada de 2x5cm.

Fotografía N°71, mayor aproximación de la mismo.

Fotografía N°72, múltiples heridas líneas superficiales tercio proximal de la pierna.

Fotografía N°73, ambos pies sin lesiones con acentuada palidez en la piel.

Fotografía N°74, visón incisión externo pubiana, examen externo, se ha vertido el cuero cabelludo y se denuesta escasa filtración sanguínea y la lesión frontal media.

Fotografía N°75, colgajo posterior sin infiltración sanguínea.

Fotografía N°79, disecado el musculo temporal sin infiltración.



Fotografía N°80, lado contralateral.

Fotografía Nº81, calota parte de arriba de cabeza, no se observa filtración ni fractura.

Fotografía N°82, visión interna de la misma, sin lesiones.

Fotografía N°83, base de cráneo sin fracturas.

Fotografía Nº84, encéfalo edematoso con focos de hemorragia.

Fotografía N°85, base con lesiones.

Fotografía N°86, tráquea en que no hay laringe por cirugía previa, mucosa pálida y orificio traqueotomía.

Fotografía N°87, lo mismo demuestra permeabilidad.

Fotografía N°88, esófago, mucosa muy pálida.

Fotografía N°89, parrilla costal, múltiples fracturas bilaterales a nivel línea axilar anterior desde la tercera a la sexta y a nivel paravertebral desde la segunda a la sexta bilateral.

Fotografía Nº90 visión interna de parrilla costal.

Fotografía N°91, visión posterior del tórax fractura de la columna.

Fotografía N°92, presencia de sangre en el hemitórax izquierda de 900cc, en el derecho se cuantificó en 200cc.

Fotografía Nº93, corazón grande con signos de baipás aorto coronario.

Fotografía Nº94, ventrículo izquierdo corte del ventrículo grueso de 2cm.

Fotografía Nº95, lo mismo.

Fotografía Nº96, pulmón antracotico, negro y pálido.

Fotografía N°97, aorta dos caños separados por desgarro traumático sufrido que desgarró en dos partes la aorta torácica a nivel T4 y T5.

Fotografía Nº98, visión de parte de la aorta, especificada con placas de adenomatosis.

Fotografía Nº99, estomago escaso contenido alimentario.

Fotografía N°100, mucosa pálida.

Fotografía N°101, hígado sin lesiones.

Fotografía N°102, corte pálido pardusco.

Fotografía N°103, páncreas sin lesiones traumáticas.

Fotografía Nº104, vasos sin lesiones traumáticas.

Fotografía N°105, riñón granular y al corte muy pálido sin lesiones.

Fotografía N°107, columna vertebral, luxo fractura a nivel de la vertebra T4 y T5, fractura que se ha desplazado y que ha seccionado la medula manera completa.

Fotografía Nº108, aproximación, separadas ambas vertebras y seccionada médula interior.

Según hallazgos macroscópicos se verifican parches de electrodos, ropa desgarrada, recibió atención paramédica al inicio.

Que era portador de patologías cardiopatía coronarias y cardiovascular, no son incidentes, aquí la causa de muerte es traumática no es muerte natural, si bien era portador de patología coronaria hipertensiva, el desgarro verificado a nivel de la aorta es traumático no espontánea y la fractura de la columna a nivel torácica también.



LUIS RICARDO PINO JEREZ, C.I. Nº12.677.294-7, carabinero, domiciliado en Mateo de Toro y Zambrano s/n esquina Pérez de Arce, Punta Arenas, debidamente juramentado declara:

El día 31 de diciembre de 2022 se encontraba de servicio en la población jefe de turno acompañado por cabo segundo Carlos Aravena, recibió comunicado radial indicando trasladarse a calle Nogueira 1202 de esta comuna para verificar accidente de tránsito atropello alrededor de las 4:40 aprox. Concurre a dicha dirección al llegar se encontraba personal de emergencia prestando auxilio a la persona, se encontraba personal de bombero y de Samu, una persona de sexo masculino tendido en la acera del costado oriente hacia la costa en la calle José Nogueira siendo atendido por personal de Samu, efectuando maniobra de reanimación, se percata que en ese costado oriente en la platabanda a unos 15 o 20 metros había un vehículo detenido con daños en su parte delantera marca Mazda Modelo Axela, color gris, patente PCGT83, se encontraba sin ocupantes con la puerta delantera derecha con daños en su parte delantera.

A la espera de personal de Samu y bombero terminara de prestar auxilio a la persona tendida en la acera efectuaron corte de tránsito en esa cuadra para evitar que pasaran vehículos y peatones para que se realiza dicha maniobra más segura. Y alrededor de 5:03, personal Samu comunica que la persona tendida habría fallecido.

Había varias personas, el domicilio José Nogueira 1255 corresponde a local comercial de turismo Solo expediciones, había varias personas del lugar, en ese horario llegan turistas para posteriormente embarcarse a un tour en la zona, posteriormente que la persona había fallecido con la ayuda de familiares lo pudieron identificar que correspondía a un turista de nacionalidad española José López Santiago que tenía 70 años.

Los familiares era un grupo familiar, el fallecido era acompañado por su cónyuge, el hijo de ambos, la esposa del hijo y dos nietos, quienes se encontraban al interior de las dependencias de dicho domicilio. Ellos estaban choqueados por el hecho, ver a su familiar tendido y saber que había fallecido.

Al tomar contacto con testigos del lugar que eran personas ajenas al grupo familiar, indican que dicho vehículo Mazda Axela transitaba por la calle José Nogueira en dirección sur a alta velocidad aparentemente venía transitando en esa dirección en una especie de carrerea con otro vehículo, esa información es diligenciada por personal de la SIP.

Según testigos de dicho vehículo bajaron dos personas, dieron características no muy específicas, personas jóvenes de 20 a 25 años y vestimentas de color gris y otro un poco más clara, no especificaban quien era el conductor, después del accidente bajan del móvil y huyen a pie en dirección a la costanera donde los pierden de vista.

Confirmado por personal de Samu el deceso se constató su fallecimiento, asilan el sitio del suceso para contactar a Fiscal de turno que reiteró resguardo sitio del suceso, empadronar testigos, concurrencia de personal del SIP al sitio del suceso y Labocar, el SIP



a verificar cámaras y diligencias tendientes a ubicar el conductor o personas que salieron del vehículo que se dieron a la fuga.

Que en dicho vehículo en asiento del copiloto delantero derecho había una cédula identidad nacional que correspondía a una persona de nombre Sebastián Montaner Ule.

Se quedó al resguardo del sitio de suceso a la espera de SIAT y Labocar, la central de comunicaciones coordinó con otro dispositivo para la concurrencia de domicilio que figuraba en la cédula de identidad y propietario del vehículo.

Estuvo como hasta la 10 de la mañana, en ese espacio de tiempo ninguna persona se acercó a denunciar el hecho o entregar información.

Ese vehículo fue periciado por personal de Labocar y SIAT en lo referente a su materia de accidente de tránsito.

La diligencia la hizo el acompañante cabo segundo Aravena entrevistó y tomó declaración a dos mujeres.

En el tiempo en que se mantuvo en el lugar estaba trabajando personal de la SIAT, sabe que personal de Labocar efectuó otro peritaje.

DEFENSA

Hasta el momento en que se retiró no supo la propiedad del vehículo. Posteriormente supo que alguien se había presentado al Servicio de Guardia de la Primera Comisaria un joven de nombre Moisés González quien indicó que él era conductor de dicho vehículo. Era la primera noticia de que carabineros se enteró de quien era el conductor.

DAVID LOPEZ LIARTE, D.N.I. N°43538194 E, español, cocinero, se reserva domicilio quedando prohibida su divulgación bajo apercibimiento legal, quien debidamente juramentado declara:

Es español, proviene de Barcelona, su grupo familiar es su mujer Raquel, una niña de 6 años Candela y Nico niño de 16 años viven todos juntos en Barcelona. Su padre José López y su madre Laura Liarte, vivían en Barcelona.

Había visitado Torres del Paine con su padre solos a caminar a hacer la WW y ahora la segunda vez vinieron todos junto con su mujer con su madre.

Su padre el año pasado paso cáncer de garganta se curó y para celebrarlo vieron de viaje su madre, padre, su hermano que luego se fue, su mujer y sus dos hijos, volaron a Buenos Aires hasta Calafate arrendaron un auto y vinieron conduciendo hasta Torres de Paine y llegaron acá. Fue un viaje muy bonito, su hermano tiene una escuela de música y se marchó 3 días antes de llegar acá.

Tenían que ir a ver las ballenas y por mala mar se cambió la fecha a 3 días adaptaron el viaje y organizaron para ver las ballenas.

Sucedió que llegaron retrasado al autobús que tenía que salir y luego les pasó en la calle. Esa noche tenían que estar a las 4:30 de la noche, del hotel salieron corriendo vieron que perdían el autobús, andaban corriendo hasta llegar a la agencia y vieron que el autocar se marchaba y le preguntaron a la responsable, hizo dar la vuelta a autobús, estaban sobre la



acera desplazados a la izquierda de la agencia, su padre e hijo estaban contra la pared y unos más adelantado que el otro, estaba hablando con su mujer y su madre estaba recordando el aniversario de su padre, escuchaban muchos ruidos de motor, de autos recuerda que su madre estaba girada hablando de cara a la carretera y recuerda ruidos de motor muy fuerte como de aceleración, no uno de velocidad normal, estaba mirando la carretera, vio una camioneta blanca vio que un auto adelanta la camioneta, golpeo el auto y perdió el control, cambio la dirección y viene hacia ellos, pensó cuando que su padre y su hijo no estaban en la trayectoria del vehículo, grita cuidado que el vehículo los pasó como un metro de distancia en la vereda, escuchó el golpe con el borde de la acera como chispas, y cuando se giró vio cuando impactaba a su padre, tampoco sabía si su hijo estaba bien, su padre cayó al suelo, fue a hacia su él a tomarle el pulso y ya no lo tenía, fueron momentos de locura, gritó a su mujer que llevara a sus hijos dentro de la agencia para que no vieran.

El auto había impactado y quedado en una barra y en la pared, intentaron echar atrás pero el auto no tenía motor, vuelve y se quedó en la vereda, salió del conductor medio se agachado y salió trastabillando los miró estaba en el suelo y de la otra puerta salió la otra persona y le dijo vámonos y ya no supo nada.

Cuando se bajan los ocupantes del vehículo y los observa se encontraban a dos o tres metros, en ese momento su padre había caído de cara contra el suelo, tirado boca abajo, estaba de rodilla y no se atrevía a moverlo, lo acariciaba y le hablaba.

Recuerda que en el momento estaban solos, pero su mujer empezó a gritar ayuda, su hijo marcó teléfono de España se sentía impotente. Empezó a salir más gente en pequeño periodo de tiempo, empezó a llegar gente al lugar.

Llegaron bomberos, cree que fueron rápido, pero fue una eternidad por impotencia de no poder hacer nada y estar solos, fue muy rápido, ya no había nada que hacer.

Cuando llegaron los bomberos hicieron la RCP, estuvieron como 20 minutos, se llevó a su familia para adentro, estaban haciendo la reanimación, pero ya sabía que su padre estaba muerto, no se lo quería decir a su madre, quería esperar y como estaban solos no quería alarmarlos más, luego vino un bombero y les dijo que su padre había fallecido.

Después que se constata el fallecimiento de su padre, su madre entró en estado de negarlo que eso era mentira, en estado de shock brutal, su hijo también, decidió que no tenía sentido quedarse más tiempo en la agencia, , pidió que taparan el cuerpo de su padre para que su madre no lo viera, se fueron al hotel. Al cabo de una hora llegó Gendarmería que le hace entrega de enceres, estaba la policía científica, su padre estaba tapado con una lona, montaron una carpa, hablo con la científica o capitana le ayudó en expresar lo que pasaba, fue el primer golpe de realidad que le hizo darse cuenta de eso, su madre seguía en shock total, no quiso que viniera a ver el cadáver.

Después fueron a la morgue, hablaron con la doctora forense para identificar a su padre, los archivos de Chile y España no están conectados y a través del consulado llamó a su tía para que le enviara copia del libro de familia para que le enviara las huellas de su



padre para identificar, que había diferentes maneras con los dientes y huellas digítales, pero del consulado de España enviaron las huellas y el proceso de adelantado mucho.

Luego la unidad de víctima de la Fiscalía que apoyó a la familia, vinieron sicólogas, siquiatra y le dieron mucho apoyo ya que no estaba en su país, tenía miedo de salir a la calle, estaban aterrados, estaban en un hotel, estaban en dos habilitación que había dolor y tristeza, no querían salir a la calle, la unidad de victima las ayudó mucho, le pusieron los medios para mover los papeles y que era 31 y el 1 y 2 eran festivos por lo que les costaría llegar a casa, gracias al sistema chileno y embajada siendo festivo 1 y 2 pudieron incinerar a su padre y pudieron irse, hubo rapidez en solucionar esos temas.

Su padre era un inmigrante Andaluz en Cataluña en los años 60, era una persona muy trabajadora, con el tiempo consiguió levantar una empresa que tenía 300 trabajadores, en rubro de manipulación de metal, cajeros automáticos, cajeros de parquímetros, era una persona con conciencia social muy desarrollada muy familiar, tiene la suerte que en su familia se llevan muy bien, que su padre cuidaba mucho de los suyos siempre muy unidos, nunca se olvidó que venía de abajo. Durante muchos años gestión varios pisos, donde tenía mujeres víctimas de abusos, mujeres inmigrantes incluso con gente con adiciones. Creó una fundación que gestiona que tiene varias en África y Barcelona.

Su padre tenía dos hijos, su hermano Carlos y él quien lo acompaña, pero no tuvo fuerzas de venir, dos nietos sus hijos Candela y Nico. había visitado esta región varias veces, había hecho la región de Atacama, había estado acá, en Tierra del Fuego, se cogía la mochila le gustaba conocer de manera profunda los lugares.

A nivel familiar siguen destrozados, su hijo ha perdido el año escolar está en tratamiento siquiátrico con estrés postraumático, sigue medicándose, su hija a diario cuando sale de noche y escucha un ruido de motor llora y su madre está rota y su hermano y ellos tiene su proceso de duelo y están intentando tirar para adelante por el compromiso con las trescientas familias que trabajan, dar tranquilidad a las personas y seguir con su proyecto.

La pérdida de su padre no solo ha sido importante para ellos sino para varias personas, la ceremonia que hicieron en Barcelona asistieron más de 700 personas. Ese día que llegaron con las cenizas había 100 personas esperando en el aeropuerto.

Cuando esto sucedió se comprometió con su padre de cerrar este tema y se comprometió con la justicia chilena que en el momento se le apoyó, ayudaron a su familia y se comprometió a venir personalmente pata darle la importancia de este hecho y para confiar es por apoyar este proceso.

QUERELLANTE

Que se dedicaba a la cocina, por el fallecimiento de su padre ha debido cambiar de verdad, tenía una empresa y ha tenido que cerrarla. Su esposa está de baja psicológica no ha sido capaz de volver a trabajar o de llevar una vida normal.

El día de los hechos estaban presente sus hijos. Nico esta con apoyo psiquiátrico y Candela ha estado más tiempo, le han ido regulando las horas de colegio, pero al ser más



pequeña ha tenido menor afectación tiene la sensación de los hechos del ruido de los coches, ha sido menos consciente, la locura de los gritos ella ha seguido en colegio normal. Nico es el más perjudicado con esta situación era le primer nieto y cuando pasó estaban a 50 cm uno del otro y su hijo lo vio todo estaba hablando con su padre tiene 16 años, está en la adolescencia no ha podido volver al colegio, le daban ataques de ansiedad tenía que levantarse de clase e irse, está en tratamiento siquiátrico, han tratado de reconducirlo a través del deporte. En septiembre empezó en otros colegios con horario reducido.

DOMINGO ESTEBAN OLIVERA BAHAMONDES, C.I. N°16.337.299-1, carabinero, domiciliado en Mateo de Toro y Zambrano con Pérez de Arce, quien debidamente juramentado declara:

En la SIP lleva dos años. Respecto al procedimiento del 31 de diciembre de 2022 alrededor de la 5 de la mañana en accidente de tránsito con resultado de muerte junto a su compañero Juan Luis Barría mientras realizaban diligencias para esclarecer el hecho alrededor de las 11:45 se presentó al Servicio de Guardia la Sra. María Gómez Guiñez en compañía de su hijo Moisés Gómez Gonzales quien manifestaba ser el conductor del automóvil del accidente de tránsito con resultado de muerte durante la madrugada a las 5 de la mañana. Se entrevistaron con él y efectuaron control de identidad investigativo, tomaron contacto con Fiscal para dar cuenta del hecho quien les manifestó realizar prueba de alcotest, narcotest y toma muestra de sangre para alcoholemia voluntaria. Se realizó la diligencia, se realizó alcoholemia que arrojo 0,0 grs/l.

Al tener los resultados el Fiscal manifestó que iba a solicitar una orden detención, las pruebas se realizaron entre las 1 y 2 del mediodía.

Por la SIP tenían conocimiento que personal Labocar había encontrado una cédula de identidad que pertenecía a Sebastián Mantener y se había comenzado a hacer diligencias. El Fiscal solicitó que realizara una declaración a la madre y a don Moisés.

Le tomaron declaración a la Sra. María Gómez señala que a las 7 de la mañana habían llegado a su domicilio consultado por el vehículo que había participado del accidente Mazda modelo Axela que era de su propiedad manifestándole que había sufrido un accidente de tránsito y había una persona fallecido y que su hijo sería el conductor y conforme lo que declara no había tenido contacto con su hijo pero qué a las 11:40 la había llamado y le consulta que había pasado porque carabineros andaba en su casa y él le responde que había tenido un accidente y se había ido del lugar por temor a que carabinero lo infraccionara. Le cuenta a ella que cuando transitaba con el vehículo como conductor otro vehículo al querer sobrepasarlo efectúa una maniobra y pierde el control del vehículo chocando en el lugar, posteriormente van a la comisaria para esclarecer los hechos.

Se le toma declaración a don Moisés, renuncia a su derecho de guardar silencio y declarar que como a las 2 de la mañana sale en compañía con un amigo Sebastián Montaner donde pasan a comprar un pack de cerveza, fuman marihuana los dos. Como a las 4 de la mañana se detienen en el lugar, no recuerdan donde pero que su amigo Sebastián comienza



a consumir cocaína, posteriormente siguen dando vueltas por la ciudad en el vehículo cuando iban por calle Nogueira de norte a sur antes de llegar a Balmaceda a gran velocidad al intentar sobrepasar el vehículo efectuar una maniobra donde pierde el control del vehículo don Moisés chocando y al percatarse que empieza a salir humo del motor del vehículo le manifiesta a su amigo Sebastián que iba a llegar carabinero.

Manifiesta que se van del lugar, caminan hasta costanera por independencia y se van juntos hacia la casa de la abuela donde tenía otro vehículo de propiedad del padre de él, lo toman y salen de nuevo y se van hacia Zenteno donde se estacionan y duermen un rato que va a dejar a su amigo cerca de la escuela de la Milagrosa y él se va a la casa de otro amigo para tener señal de internet donde se logra percatar por las redes sociales que el accidente que había tenido había fallecido una persona y ahí se contacta con su madre y lo acompaña a carabineros para prestar declaración.

Se junta con su amigo Sebastián. Entre las 2 de la mañana compran cerveza, un pack de cerveza marca Becker, consumen esta cerveza, también consumen marihuana, también alrededor de las 4 de la mañana consume cocaína él no solo su amigo Sebastián quien la portaba, el solo la marihuana.

En cuanto al alcohol manifiesta que eran dos cervezas en cuanto a la marihuana era un pito cada uno. El señala no haber consumido cocaína.

El acompañante del imputado mientras realizaban las diligencias se prestó en la Guardia de la Primera Comisaria don Sebastián Montaner Ule que él era el acompañante del conductor que había ocasionado el accidente de tránsito. El llegó como a las 12:40 y Moisés como a las 11:51, se presentó una hora después.

Pudieron entrevistarse con él, tomaron contacto con Fiscal, instruye tomar alcohotest y narcotest, resultado negativo para alcotest 00, positivo para narcotest de cocaína.

Sebastián declara que efectivamente a las dos de la mañana sale con su amigo Moisés a dar vueltas por la ciudad, que pasan a comprar un pack de cerveza se la toman entre los dos, fuman marihuana lo mismo que manifiesta Moisés, un pito. Posteriormente a las 4 de la mañana se detienen no recuerda dónde y que ambos consumieron cocaína, que siguen dando vuelta por la ciudad y mientras transitaba por José Nogueira a gran velocidad su amigo pierde el control al intentar rebasar un vehículo y cuando se detuvo el vehículo en el accidente él se golpea la cabeza pierde el conocimiento y al despertar se percata que su amigo no estaba y al mirar ve iba corriendo, toma su celular y sale corriendo detrás de Moisés quien quería volver a ver como estaba su vehículo a ver cómo había quedado pero él al negarse se separan.

Que camina por diferentes partes de la ciudad hasta alrededor de las 11 de la mañana donde por redes sociales se percata que producto del accidente que habían tenido había fallecido una persona, que comienza llamar a Moisés y no logra tomar contacto con él por lo que se va a la comisaría a declarar.



Que él también había consumido cervezas, dos cada uno, en relación a la prueba respiratoria arrojó 00, no obstante haber mencionado haber consumido dos cervezas. Que la prueba orientativa de narcotest arrojó positivo solo para clorhidrato de cocaína, no menciona cantidad, menciona que ambos consumieron la cocaína.

La SIP buscan imagen y pudo verla, se ve que el vehículo venia por calle José Nogueira y al adelantar al otro vehículo pierde el control y choca en el lugar y se logra ver que los ocupantes salen del vehículo y se van de forma inmediata.

La dinámica de los hechos la observó de ese video que levantaron.

El Fiscal solicitó orden de detención al juez de garantía de manera verbal y se procedió a la detención.

DEFENSA

El accidente de tránsito se produce porque paso a chocar otro vehículo blanco, ese vehículo no lo encontraron, personal de la SIAT de carabineros lo encontraron, no sabe si fue por las diligencias que realizaron de como ubicaron el móvil.

En el video no se veía patente solo era un vehículo blanco, no supo que iba un amigo de ellos apodado Pinky.

Montaner les dijo que bebieron dos cervezas, él dijo que habían fumado marihuana y que se fumaron un caño de marihuana.

De la declaración de Moisés dice que se presenta ante la Comisaría de que iba acompañado de un amigo, el nombre de Sebastián Montaner lo tenían por la declaración de Moisés, él les otorgo el nombre de Sebastián Montaner Ule.

La orden de detención surgió antes de declarar, después de atribuirse participación.

Ningún problema para prestarse a realizarse el alcotest, narcotest y toma de sangre. La presentación voluntaria de la persona no sabría decir que estaba afectada por el consumo, en ese momento no tenía ninguna afectación.

Los cuestionaros de Senda donde se consulta por consumo de drogas, lo realiza personal de Labocar que le realiza la prueba, fue posterior a su diligencia le dan cuenta y ellos realizan la toma de muestra, no vio esas encuestas.

En las versiones de ambas personas ellos asumieron que había una persona afectada con este choque como a las 11 de la mañana en que ahí se percataron.

Luego de esa hora Moisés ya estaba en Comisaría, llegó por sus propios medios, si bien fueron a la casa de la madre no tenía más certeza que el auto pertenecía a tal persona.

Otro carabinero dijo que en el lugar no se había determinado la certeza del conductor, la tuvieron cuando él se presentó.

RICARDO SEBASTIAN CARCAMO VILLEGAS, C.I. N°18.903.933, ayudante de grúa, domiciliado en Manuel de Salas 0280, Población 18 de septiembre, quien debidamente juramentado declara:



Hace mecánica general de vehículo, no posee licencia de conducir, ha tenido vehículos como cinco vehículos Chevrolet del 89, un Monsa mismo año, un Tico, condice desde pequeño. Le gustan los vehículos.

Conoce a Moisés, él es mecánico y como le falto una mano le llevó un vehículo hasta el día del accidente. Él es un buen mecánico, no lo haba visto conducir.

Que la madrugada de ese día venía por la calle Bories, fue a buscar a un compañero que estaba en panne, él iba tras suyo y de repente lo adelantó por la calle Bories por la velocidad que venía no alcanzaba a frenar y se tiró para su lado y al su lado había otro vehículo y no pudo correrse, alcanzó a frenar un poco se topó con sus ruedas y ahí impactó al poste, no se había dado cuenta que había impactado a alguien.

Esa madrugada conducía un vehículo venía por calle Bories venia junto a otro vehículo, conducía una Nissan Xtrail blanca, iba a buscar un compañero, iba solo.

Que un vehículo lo impacta que era un vehículo Mazda conducido por Moisés, interactuar con él en calle Bories pasando Errázuriz, venía por calle Bories pasando la esquina de Errázuriz donde hay unas cositas amarillas el chico pasó por esa parte y adelante había un vehículo y por la velocidad que venía no alcanzó a pasar y ahí impactó, venía por la mano derecha, Moisés circulaba por la parte que no debe, él por la izquierda pasó por las partes amarillas y pasó encima de eso y ahí alcanzo a impactarlo porque esquivo al otro vehículo, él venía detrás suyo y cuando lo sobrepasó no alcanzaba a pasar al otro vehículo que venía adelante, él lo sobrepaso por las líneas amarilla por el costado derecho, siente el impacto pasando Errázuriz.

Su vehículo fue impactado según peritaje en la rueda costado derecho parte delantera, el vehículo Mazda vio que le dio al poste venia asustado como venía otro jeep a lado, lo conocía de vista, lo vio pasar, no se percató que había una persona con riesgo vital. Se fue a su casa, se asustó era un accidente grande.

Fue a buscar a un amigo y lo vio por ahí y después pasó lo ocurrido, lo vio como unas tres cuadras antes como en la calle de la plaza armas del centro por Bories, no sabría decir la velocidad como a unos 100, él iba a unos 60.

Al otro día se enteró del accidente cuando fue carabineros a buscar el jeep a su casa como a las 2 de la tarde, el jeep se encontraba fuera de su casa, lo llevo a peritaje.

No se percató que Moisés fuera acompañado en el vehículo.

QUERELLANTE

Se le conoce por el apodo Pinky, fue a buscar a su amigo, venía de la casa de su polola en Rómulo Correa, se fue por abajo porque él estaba por la misma calle Bories a la altura de la plaza Sampaio, después de independencia dos calles más al sur.

Se percata que el vehículo Mazda estaba cerca suyo cuando lo rebaza por el costado, era oscuro, lo vio antes en la misma calle, venía por la otra pista después lo pasó por el lado derecho y por pista izquierda venía otro jeep y el venía por pista derecha, de estacionar.

El vehículo que venía al lado se fue por el impacto, no cree haya visto el accidente.



Cuando lo rosa a su vehículo no le pasa nada, cree que la velocidad hizo todo, siguió la misma trayectoria, no vio lo que había pasado, pensó que había chocado solo, subió por Nogueira al final y subió por Bellavista.

DEFENSA

Cuando lo vio en la plaza la que sube, él estaba en el semáforo al lado, si el venía a 100 y el a 60 no sabe cómo lo pasó si estaban en el semáforo, no sabe si él se quedó en el semáforo, no lo vio salir se fue porque le tocó verde y ahí lo paso y lo volvió a ver hasta el momento que lo impacta.

Que un testigo lo vio echando carrera con otro vehículo, lo que no es efectivo, el vehículo no está apto para carrera, no pasa el vehículo más de los 60 km por hora, no estaba echando carrera, se lo llevo a carabinero para el peritaje. No es verdad que etsb echando carrera. Una testigo dijo que en Errázuriz había doblado hacia el cerro no es cierto porque siguió por calle Bories. Que la testigo dijo que ambos vehículos iban zigzagueando con los autos que iban a esa hora lo que no es cierto.

Conducía por la vía que venía por el lado del cerro, los estacionamientos en la calle se hacen en ambos sentidos.

Pasando la esquina de Errázuriz había autos estacionados, estaban los conos amarillos y delante estaba el auto que estaba estacionado el que esquivé él y por eso pasó por las partes amarillas y para esquivar el auto de adelante lo pasó a llevar, cuando lo toparon todo fue pasado Errázuriz. No dobló hacia el cerro como lo dijo a testigo. Por el costado de la calle hacia costado playa iba otro vehículo al lado suyo, iban tres vehículos circulando al mismo tiempo, el que iba por la playa, el que iba al medio y Mises que iba por el lado cerro, si hay estacionamientos a los lados caben dos vehículos, el que circulaba por el costado playa tenía vehículo estacionado no chocó, el venía con otro jeep los dos por calle Bories, cree que el cachó que venía el Moisés fuerte y frenó esquivando el vehículo estacionado, el vehículo de Moisés no vio si hizo trombo, al momento que lo impacto se asustó y se fue a su casa, se ronceo para el lado no lo vio.

Las barreras amarillas están en la orilla del cerro, el accidente se produjo por el lado de la playa, no chocó con las barreras pasó por encima, esas barreras están al lado cerro, el accidente se produjo por la calle Nogueira por el costado de la playa, el vehículo de Moisés pasó por delante del suyo, no frenó cuando vio que había chocado se asusta y se fue a su casa, en el momento que él cruzo cuando lo vio que venía también frenó.

No hay amistad con él, es buen muchacho y buen mecánico por lo que dice la gente alrededor, tienen amigos en común, son amigos de chiquititos que se crecieron juntos y uno de ellos que era amigo de él le decía era buen mecánico.

No hizo ninguna gestión de ir a carabineros, no sabía que había una persona con lesiones, hasta el otro día, no sabía que era un accidente vio que el chocó y pensó que cualquier persona choca por alcohol, no sabe si andaba con alcohol, lo supone porque era fin de semana, además leyó que venía en estado de ebriedad y por eso dijo eso.



Por el retrovisor vio el vehículo de Moisés cuando lo iba a rebasar pasando Errázuriz, antes no sintió nada.

Moisés le dijo a carabineros que él era quien venía con el otro vehículo, también ayudó a aclarar.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

REGISTRO DE AUDIO LLAMADA A SAMU

- -Samu, cuál es su emergencia -Hola ambulancia- si.
- -Necesitamos Ambulancia en José Nogueira 1265, en embazadora Aysén.... -embazadora Aysén.... -Urgente por favor.
- -Que sucede ahí... -hubo un accidente hay una persona afuera de mi casa.
- -Pero que accidente hubo ... -no puede respirar, el auto acaba de chocar.
- -Choco contra que.... -contra el portón de la embazadora Aysén.
- -cuál es tu nombre -Catalina.
- -Catalina necesito que me ayude mientras llegue la ambulancia. Catalina estas ahí... -Si...
- -Necesito que me des información mientras mi compañera saca la ambulancia. Cuantas personas hay lesionadas -Una sola.
- -Masculino o femenino -Masculino.
- -Catalina necesito saber si la persona está consciente o inconsciente -inconsciente
- -Catalina necesito si me puedes ayudar a contener la situación.... -No sé si me pueda meter
- -Dile que estás hablando con la ambulancia que van para allá, pero necesito que me aporten información. Catalina... Catalina ayúdame.... -Esto es en José Nogueira 1265, embazadora Aysén..... -la persona todavía no despierta. El vehículo chocó contra la reja. parece que paso a llevar la reja. Parece que son extranjeros, son españoles.
- -Catalina nos ingresó otra llamada en Balmaceda con Errázuriz -Debe ser lo mismo por acá. Conozco la dirección yo vivo acá debe ser lo mismo
- -Catalina las otras personas no apartaron más información, necesito que tus nos ayudes
- -Viene en camino ...-No pasa nada. Pero no puedo ir a ayudar
- -Esta muy insegura la situación ahí.... -No se mueve no pasa nada. Ellos estaban esperando afuera y como que lo pasaron a atropellar.
- -Catalina esta más controlada la situación..... -Ellos están desesperados.
- -Necesito que me puedas dar información si la personas no está respirando -Espera.
- -Hola.... -Estas hablando con la ambulancia.... -Somos españoles que a mi padre lo han atropellado.
- -Cuál es tu nombre.... -David.
- -Necesito saber si está respirando..... -Creo que no está respirando está muy mal.
- -Escucha por favor, si están respirando. Necesito que veas su pechito si se eleva.... -Esta aquí la ambulancia.
- -Necesito que despejen para que los chicos trabajen....

SET FOTOGRAFICO QUE GRAFICAN DROGA INCAUTADA



Set de cuatro fotografías

Fotografía N°1, sustancia logo evidencia.

Fotografía 2, sustancia color blanco.

Fotografía 3, acercamiento.

Fotografía 4, balanza con sustancia blanca.

PRUEBA TESTIMONIAL

JOSE LUIS CASTRO CABEZAS, C.I. N°11.399.944-6, sub oficial mayor de carabinero, domiciliado en Ruta 9 Km 5 Sur Punta Arenas, debidamente juramentado declara:

Trabaja en el departamento antidrogas OS7 de Punta Arenas.

El día 31 del 12 del 2022 le correspondió conjuntamente con personal a su cargo ante llamado CENCO, trasladarse a José Nogueira 1255 con la finalidad de asesorar procedimiento que mantenía personal de la Comisaría y personal de Labocar se encontraba realizando diligencia debido a un accidente con atropello con resultado de muerte.

Se entrevista con la funcionaria de Labocar quien le manifiesta que dentro del vehículo que se encontraban periciando se encontraron sustancias que podrían ser derivantes de algún tipo de droga, le hacen entrega de una cadena custodia 5570909 de bolsa de nylon tipo ziploc que contenía resto de sustancia color verde similares características a la marihuana. Y de un envoltorio papel blanco que en su interior contenía sustancia color verde similares características a marihuana.

Procede a realizar prueba de campo de la bolsa tipo ziploc que contenía restos de sustancia verde y sometida a la prueba de orientativa de cannabis espray 1 y 2 esta reacciona de buena forma al agente activo de marihuana tetrahidrocannabinol, esta no arrojó peso por la poca sustancia que mantenía en su interior.

De igual forma se hizo con el envoltorio de color blanco contenido se sustancia color verde que al ser sometida a la prueba orientativa de espray 1 y 2 arrojo coloración positiva de THC, tetrahidrocannabinol, con un peso de 1,300grs.

Acto seguido hace entrega de cadena custodia 5570910 la cual contenía un envoltorio de papel blanco contendor de una sustancia de color blanco cristalina de similares características a la cocaína, una vez que realiza la prueba de campo orientativa cocatest y la somete al pesaje arroja coloración positiva a la presencia de cocaína con un peso de 600 mg.

Hace entrega de cadena custodia 5570911 de moledor de droga el cual en su interior contenía restos de sustancia vegetal color verde de similares características a la marihuana la cual procede someterla a la prueba de campo cannabis espray 1 y 2 y a su pesaje, arroja coloración positiva a la presencia de THC, tetrahidrocannabinol y un peso de 500 mg.

Ese fue el procedimiento que asesoró a personal de Labocar, posteriormente esa droga fue enviada al servicio de salud para que le realicen los análisis correspondientes. Estas evidencias fueron obtenidas desde el interior del vehículo que había participado en el accidente de tránsito el cual estaban periciando.



Se constituyó en calle Nogueira en horas de la mañana. En el lugar se encontraba el vehículo, estaba Labocar realizando pericias al vehículo y le encontraron las sustancias.

SE ES EXHIBE FOTOGRAFÍAS

Fotografía N°1, restos de sustancias que se encontraban en la bolsa de nylon que se ve en la pesa la cual arroja como peso 00 por el poco gramaje encontrado. El papel engomado en que se extrae muestra de la sustancia que está en la balanza digital y la coloración color marrón al ser positiva al cannabis espray es una prueba orientativa.

Fotografía N°2, es el envoltorio de color blanco que contenía sustancia color verde en su interior, está la prueba de campo que arrojó coloración positiva a los reactivos químicos espray 1 y 2 con un pesaje de 600 mg, estaba en un envoltorio de papel, el resto se encontraba en una bolsa del nylon.

Fotografía N°3, en la balanza había una sustancia color verde en su interior al costado está el moledor desde donde se extrajo esa sustancia, esa bolsa esta tarada, los 500 mg son de la sustancia vegetal extraída del moledor, está la prueba de campo orientativa la cual arrojo color marrón a los químicos de espray 1 y 2 del THC, su pesaje son 500 mg. La bolsa es puesta para el pesaje la sustancia se extrajo del interior del moledor. Es un moledor cuando se adquiere o se va a consumir marihuana tiene que pasar un proceso de molerla para poder confeccionar el cigarrillo artesanal y poder consumirla hecha la marihuana adentro y se va moliendo y extraen la marihuana molida y proceden a confeccionar el cigarrillo artesanal. Los llamados pitos, caños se consumen con esos 500 mg pueden hacer dos cigarrillos de 250 mg o pueden hacerlo completo. Lo que contenía esta bolsa de nylon es indicativo de que ya se habría consumido, eran restos de la marihuana que habría estado dentro de esa bolsa. El modo común de consumo de este tipo de sustancias es que se consuman confeccionando cigarrillos artesanales, pero igualmente se puede fumar en pipa.

Fotografía N°4, balanza digital hay un envoltorio color blanco que mantenía una sustancia blanca que efectuada prueba de campo arrojo positivo para la presencia de cocaína con un gramen de 600 mg.

De consumirse esta sustancia se pueden obtener los efectos propios de esta, la calidad de la droga que contiene el envoltorio es el servicio de salud que hace los análisis correspondientes a ese tipo de droga, lo que se incautó fue derivado al Servicio de Salud.

DEFENSA

Fotografía N°2, la foto es un instrumento mudo que no habla no se sabe que es droga. Como hizo la prueba sabe que es droga, no se ve droga, se ve un papel blanco.

Fotografía N°4, no se ve droga en el papel.

PRUEBA PERICIAL

ALEJANDRA CONCHA MUÑOZ, C. I. N°15.622.268-2, capitán de carabinero, perito criminalística, domiciliada en calle Maule N°40, comuna Santiago, quien debidamente juramentada declara:



El 31 de diciembre del 2022 se constituyó como jefe de equipo pericial acompañada de Sargento Francisco Alderete a calle José Nogueira esquina Balmaceda de Punta Arenas, en el lugar advierte señales de accidente de tránsito en la vía pública, advierte restos de polímero color negro restos de plástico reflectante asociado a partes de vehículo y el logo de un vehículo marca Mazda.

Contiguo había un toldo de la SIAT al cual accede, al interior del toldo había un bulto cubierto por una manta color azul y conos reflectante bajo este había un cadáver de sexo masculino identificado como don José López Santiago, con la finalidad de efectuar examen externo de cadáver lo procede a desvestir tenía dos chaquetas, poleras, jeans, cinturón, un par de zapatos, ropa interior, sus zapatos, en normal posición, las vestimentas tenían cortes asociados a maniobras médicas. Una vez desvestido advierte que el cuerpo tenía múltiples lesiones, erosiones, hematomas en su rostro, brazos, manos, caderas, piernas, destaca lesión contusa en la zona frontal de su cabeza, del cadáver levanta una muestra de hisopado bucal rotulada como M1, levantó ficha necro dactilar para establecer su identidad. Posteriormente con los análisis de genética se pudo establecer que efectivamente era el perfil genético levantado de M1 de don José López Santiago y la ficha necro dactilar establecía su identidad.

Contiguo al cuerpo ve abandonado en la vía pública por calle José Nogueira un vehículo de color gris oscuro tipo Station Vagon, Marca Mazda, Modelo Axela, placa patente PCGT 83 el cual destacaba porque tenía señales de haber participado en un accidente de tránsito. La parte frontal estaba destruida no estaba el logo de la marca Mazda y la puerta del habitáculo delantero izquierdo estaba trabada; contiguo al vehículo en la vía publica había un jóquey color café con logo Mercedez Benz lo levanta con el rotulo E1, del interior del vehículo se percata que el habitáculo delantero mantenía activado ambos airbag tanto del habitáculo del conductor como del copiloto y en el habitáculo del conductor se mantenía inserta la llave inserta del vehículo.

En el habitáculo donde va el copiloto se advierte sobre el asiento una cédula de identidad y verifica la identidad de don Sebastián Montaner Ule, lo trabaja en calidad de detenido, la cédula la levanta y entrega a personal territorial, en las pisaderas se advierte una caja de cerveza Becker que debía contener 12, no obstante solo había 4 cerradas.

Contiguo a esta cerveza se advierte que había un papel blanco doblado, al verificar su interior había una sustancia color blanquecina compatible con clorhidrato de cocaína visualmente la que se entrega a personal OS7 para su análisis.

En el mismo habitáculo delantero derecho había una chaqueta azul que también tapaba el habitáculo delantero izquierdo del copiloto que no tenía interés pericial, sin embargo, bajo la chaqueta en el habitáculo delantero derecho advierte que hay una pipa con un encendedor y contiguo en el mismo habitáculo en el sector de la puerta había un moledor normalmente utilizado para el consumo de marihuana, levanta muestra en conjunto



de las especies rotuladas como M2 con la finalidad de encontrar muestra biológica, el moledor no tenía nada en su interior

Al levantar la chaqueta, advierte en el habitáculo delantero izquierdo del conductor que había otro moledor, levanta una muestra M3 que tenía una sustancia verde pastosa compatible con marihuana, hace entrega de esta sustancia a personal OS7.

Verifica el habitáculo trasero del vehículo que tenía diversas vestimentas, destaca chaqueta color negro, había un contrato laboral con nombre de Sebastián Montaner Ule, había una lata de cerveza abierta, una botella de vino cerrada, había licores cerrados, un notebook el cual es levantado con su cargador y es entregado a personal territorial.

Por protocolo levanta una muestra de la totalidad de los habitáculos delantero izquierdo habitáculo delantero derecho, habitáculo trasero izquierdo y habitáculo trasero derecho rotulados M4, M5, M6. En el habitáculo izquierdo derecho había una lata de cerveza sobre el panel de conducción levanta una muestra rotulada como M5, en el habitáculo delantero derecho levanta una muestra de la totalidad del habitáculo M6, en el trasero derecho como M7 y en el izquierdo como M8.

Terminadas las diligencias en vehículo se traslada a la misma calle José Nogueira a una agencia de Turismo Solo Expediciones, destaca que tenía vidrio fracturado, al verificar al interior pudo advertir que los vidrios estaban hacia el interior de un grosor de 4 mm.

Efectuado un rastreo en el sitio del suceso puede advertir que en el vehículo señalado en el habitáculo delantero en la parte media había otro papelillo con una sustancia de color verdosa compatible con marihuana la que es entregada a personal OS7 como asimismo en la pisadera del habitáculo delantero izquierdo había una bolsa que tenía restos de una sustancia verde pastosa entrega a personal OS7 para prueba de campo visualmente compatible con marihuana.

Terminadas estas diligencias posteriormente la Fiscalía solicita se trasladen al Hospital regional donde había dos detenidos. El primer detenido es don Moisés González Gómez quien voluntariamente acede al levantamiento de un hisopado bucal rotulado como MT1 y que había sido identificado mediante Cross Match por personal territorial. Un segundo detenido que accede a levantamiento de muestra hisopado bucal rotulado como MT2 que también había sido identificado por personal territorial.

Pasada unas horas recibe llamado de Fiscalía que personal del SIAT había vinculado en la participación en los hechos de un segundo vehículo y se traslada a un segundo sito del suceso ubicado en Manuel de Sala 0220 de Punta Arena donde se encontraba un vehículo Station Vagon marca Nissan, Modelo Xtrail color, KXYF 45 y se presenta un sujeto que señala ser el propietario del vehículo quien autoriza el peritaje del vehículo que es Sebastián Cárcamo y autoriza una muestra de hisopado bucal rotulada como MT3.



El vehículo se caracteriza porque mantenía daños compatibles con accidente de tránsito antiguos y algunos recientes que mantenía fractura en la luneta de la puerta trasera izquierda y se levantó una muestra rotulada M9 del habitáculo del conductor.

De los antecedentes pudieron establecer que en calle José Nogueira al llegar a calle Balmaceda se produjo una dinámica de accidente de tránsito donde fallece el Sr. José López Santiago y pudieron vincular la participación del vehículo Station Vagon, color gris oscuro marca Mazda, modelo Axela que mantenía destruida la totalidad de la parte delantera, el logo había quedado contiguo al cadáver.

Del cadáver la muestra M1 encontraron su perfil genético.

El día 13 de enero concurrieron al Servicio Médico Legal donde por protocolo de autopsia le entregaron una mancha de sangre del protocolo de autopsia de fallecido esta sangre se comparó con el perfil genético del fallecido y pudieron establecer su identidad.

En el vehículo encontraron perfil genético de los dos detenidos, González Gómez con un perfil mayoritario en el habitáculo delantero izquierdo y perfil genético de detenido Montaner Ule en el habitáculo delantero derecho del copiloto, como asimismo la cédula de identidad de él fue hallada en el habitáculo delantero derecho.

En el perfil genético levantado del yóquey rotulado como E1, genética levanta una muestra que resulta con perfil compatible del detenido Moisés González Gómez, además la muestra rotulada M2 hallada en el habitáculo delantero derecho levantado desde la pipa del encendedor y del contenedor de marihuana se levantó una muestra rotulada M2 donde se encontró perfil genético de los dos detenidos y un parcial del fallecido José López, lo que se explica porque a la inspección visual no se pudo advertir presencia de sangre en el lugar. FISCALÍA

SE EXHIBE FOTOGRAFÍAS

Fotografía N°1, informe pericial 1/2023, bajo inspección visual a la izquierda esta la agencia Solo expediciones, tiene vidrio facturado costado derecho, contiguo hay una carpa de la SIAT estaba el cadáver de don José López Santiago y contiguo a la carpa restos de polímeros se puede observar el Station Vagon marca Mazda modelo Axela que es abandonado en el lugar.

Fotografía N°2, se pude advertir el cadáver de José López, sangrado en rostro, mantenía herida contusa en región frontal y mantenía erosiones, hematomas y sangrado en nariz, las vestimentas están cortadas por maniobras de personal de Samu antes del equipo pericial.

Fotografía N°3, vehículo Station Wagon, marca Mazda modelo Axela vinculado con los hechos que se investigan.

Fotografía N°4, detenido uno Moisés Gonzales Gómez.

Fotografía N°5, detenido dos Sebastián Montaner Ule.

Fotografía N°6, vehículo en que la SIAT se dirigen a un segundo sitio del suceso marca Nissan modelo Xtrail en que se autoriza realizar pericia

Fotografía N°7, imputado dueño del vehículo Ricardo Villegas Cárcamo.



Fotografía N°12, restos polímeros, logo de la marca Mazda, especies compatible con accidente del frontis del vehículo que se encontraba totalmente destruido.

Fotografía N°14, logo de la marca Mazda, se ve el parachoques y la parte frontal del vehículo estacionado al lugar.

Fotografía N°15, región frontal, lesión cortante, erosiones y hematomas, sangrado nasal.

Fotografía N°16, mayor impresión de energía.

Fotografía N°17, detalle de la lesión contuso frontal.

Fotografía N°18, erosiones, equimosis y sangrado en la región orbital y nasal.

Fotografía N°25, sangro nasal, pabellones auriculares sin interés criminalista, heridas erosivas de la zona media, tena cánula provenientes de alimentación antigua electrodos de torácicos de trabajo de personal de Samu.

Fotografía N°26, lesiones erosivas en ambas manos.

Fotografía N°29, se advierten lesiones erosivas en ambos brazos en el codo derecho labio.

Fotografía N°30, superior tienen lesiones erosivas.

Fotografía N°31, lesión erosiva en codo derecho.

Fotografía N°32, pierna derecha próxima a la región de la rodilla, incrustado elemento de metal compatible con radiador o vehículo, cree a que fue incrustado de la zona frontal. polímetros compatibles del vehículo.

Fotografía N°33, elemento incrustado en la pierna derecha bajo la región de la rodilla.

Fotografía N°36, heridas erosivas en pierna izquierda, todas estas heridas son por roce y arrastre compatible por accidente de tránsito.

Fotografía N°37, heridas erosivas, se fija mano en la espalda, hay erosiones en la cadera del cadáver, cuando pone la mano en intervalo post muerte de 3 a 5 horas del cadáver.

Fotografía N°39, heridas erosivas en región posterior pierna derecha.

Fotografía N°40, muestra de hisopado bucal con finalidad de levantar perfil genético y en los resultados se establece que es el perfil genético de José López.

Fotografía N°41, levantamiento ficha dactilar para para establecer su identidad. Se establece a identidad de dos formas, una fue por perfil genético aportado por el fallecido, la embajada un documento para establecer la identidad.

Fotografía N°67, se observa placa patente Station Wagon color gris, marca Mazda, modelo Axela, PCGT 83.

Fotografía N°68, zona frontal del vehículo con destrucción completa, falta el parachoques, polímero, parte de la estructura delantera compatible con la hallada contigua al cadáver.

Fotografía N°69, habitáculo delantero derecho desde el interior y en el habitáculo delantero izquierdo una lata de cerveza de la que se levanta perfil genético que es compatible con el detenido Moisés Gómez.

Fotografía N°70, jóquey contiguo al vehículo levantado como E1 se lávate muestra de material genético en que se encuentra perfil genético de González Gómez, cree que se



encontraba como conductor del vehículo, pero la puerta se encontraba trabada y cuando se baja de vehículo se le pudo haber caído ese jóquey.

Fotografía N°71, habitáculo delantero del conductor derecho, donde está abierta la puerta, airbag activado, pack cervezas en el suelo.

Fotografía N°72, cedula e identidad correspondía a Sebastián, el jóquey es rotulado E1. muestra foto detalle del jóquey E1, color café.

Fotografía N°74, habitáculo delantero derecho asiento donde estaba la cédula de identidad de Sebastián Montaner.

Fotografía N°76, asiento habitáculo delantero derecho se advierte pipa con encendedor.

Fotografía N°77, moledor ubicado en puerta derecha contigua a la pipa y encendedor.

Fotografía N°78, pipa, moledor y encendedor que se encontraba en la puerta, se agrupan las tres especies, la finalidad era ver quien se encontraba en el habitáculo, las muestras son rotuladas como M2, los hallazgos de material genético como resultado hay contribución de tres participantes, los dos detenidos González Gómez y Montaner Ule y un parcial del fallecido José López.

Fotografía N°81, pisadera del habitáculo delantero derecho, a la derecha caja de cerveza Becker y contigua un papelillo de color blanco compatible con sustancia clorhidrato de cocaína entregado a personal de OS7, caja que debería contener 12 latas son halladas cerradas solo 3 latas y contigua una cerrada de 12 que deberían estar contenidas en la caja.

Fotografía N°82, la caja que debería contener 12 latas de cerveza y solo hay 4 cerradas.

Fotografía N°83, papelillo blanco al lado de las lasta de cervezas.

Fotografía N°84, levantamiento del papelillo.

Fotografía N°87, levantamiento del moledor.

Fotografía N°85, sustancia de color blanco compatible de clorhidrato de cocaína que para establecer con certeza es entregado a personal OS7.

Fotografía N°86, habitáculo delantero izquierdo, hay un moledor rotulado M3 y al interior hay sustancia color pastosa verde compatible con marihuana entregada a personal de OS7.

Fotografía N°88, levantamiento de muestra rotulada M3, en los resultados del moledor del habitáculo del conductor había perfil genético de Moisés González.

Fotografía N°90, interior moledor, se ve sustancia verde pastosa compatible con marihuana. Fotografía N°91 habitáculo trasero del vehículo.

Fotografía N°92, chaqueta color negra al interior tiene documento de contrato laboral a nombre de Sebastián Montaner, estaba su domicilio en Ramón Carnicer 55, Punta Arenas.

Fotografía N°93, había distinto tipo de ropas como si dormían en el vehículo, son inspeccionados la totalidad de los elementos del sector trasero del vehículo

Fotografía N°101 puerta de habitáculo trasero abierta que permitían inferir que habían consumido alcohol en el lugar, es otra lata de cerveza abierta marca austral.

Fotografía N°103, mochila notebook y cables, levantada y entregada a personal territorial.



Fotografía N°104, habitáculo delantero izquierdo se levanta posible células epiteliales perfil genético rotulada M4, como resultado había perfil genético compatible con González Gómez, se levantan zonas de mayor manipulación, volante, puerta y palanca de cambios.

Fotografía N°106, lata de cerveza ubicada en el habitáculo del conductor en panel de conductor, lata vacía, tenía correspondencia con la caja, lata Becker levantamiento de posible perfil genético muestra rotulada M5 pudieron posicionar al detenido González Gómez con el contenido de esta lata de cerveza. Se busca el contacto de la boca en la lata de cerveza para saber quién tomo la cerveza, son células epiteliales, se encuentra perfil genético de González Gómez. En muestra M6 del habitáculo derecho del copiloto había mezcla de perfil genética mayoritaria de Montaner Ule y minoritario de González Gómez y también del fallecido.

Fotografía N°112, M7 y M8 perfil genético escaso no hubo resultado de material genético.

Fotografía N°113, portamaletas, vestimentas, botella de vino tinto y blanco cerradas.

Fotografía N°121, habitáculo intermedio hay papelillo color blanco.

Fotografía N°122, levantamiento del papelillo.

Fotografía N°123, al abril el papelillo hay sustancia verde pastoso compatible con marihuana entregada a personal OS7, por el exterior es un papel blanco y por el interior es un trozo de calendario, era del mismo el que contenía la sustancia.

Fotografía N°124, habitáculo delantero izquierdo.

Fotografía $N^{\circ}125$, en suelo bolsa con sustancia verde pastosa compatible con marihuana entregada a personal OS7.

Fotografía N°126, acercamiento sustancia verde pastosa compatible con marihuana.

Fotografía N°127, agencia Solo Expediciones con daños en vidrios del costado derecho en el interior se pueden advertir fragmentos compatibles con una fuerza de exterior a interior.

Fotografía N°128, interior agencia, se ven fragmentos de vidrios esparcidos en el suelo.

Fotografía N°132, vidrio de grosor 4 mm.

Fotografía N°133, detenido uno en el Hospital regional Moisés González, voluntariamente autoriza levantamiento hisopado bucal confinada para obtener perfil genético rotulado MT2 Fotografía N°135, misma operación a Sebastián Montaner Ule.

Fotografía N°144, MT3, propietario de vehículo correspondiente a Ricardo Cárcamo, Nissan Xtrail, color blanco asociada a los hechos que se investigan.

Fotografía N°145, no tiene placa patente delantera, daños en el flanco delantero derecho.

Fotografía N°150, placa patente, KXFY, luneta trasera izquierda se encuentra fracturada.

Fotografía N°152, tapabarros delantero izquierdo tenía daños.

Fotografía N°153, ausencia de luneta trasera izquierda fue manipulada para evitar que se encontraba fracturada.

Fotografía N°154, interior habitáculo delantero del vehículo del conductor, se levanta muestra células epiteliales para establecer perfil genético de Ricardo Cárcamo Villegas.



El trabajo se concentró en el sitio del suceso partieron trabajando a las 6:50 de la mañana y terminaron en horas de la madrugada del día siguiente.

CARMEN PACHECO SAFFIA, C.I. N°7.089.388-6, jefa agencia turismo, de flota y venta, se reserva domicilio quedando prohibida su divulgación bajo apercibimiento legal, quien promete declarar:

Se desempeña en agencia Solo Expediciones ubicada ende José Nogueira N°1255 que opera hace 20 años. Ese día estaba en la oficina haciendo un despacho del tours de avistamiento de ballenas que se hace normalmente a las 4 de la mañana porque demora todo el día al llegar al parque marino y por eso salen muy temprano. La gente llega a las 4, se hace un check in normalmente esta pagado de antes, otros llegan en ese momento y lo paga ese mismo día, se da un tiket y se embarcan en el bus que está estacionado frente a la oficina, a medida que se van chequeando van subiendo al bus.

Conoció a don José López hicieron una reserva a través de una agencia española varios meses atrás que solicitaban dos tours a isla magdalena y a las ballenas que era el 29 y a la isla magdalena el 30 de diciembre, ese día 29 hubo tormenta y se suspendió hicieron la isla magdalena y llegaron contentos y se quedaron un día más en Punta Arenas para realizar el tour de las ballenas el día 31.

Estaba haciendo su viaje con su señora, hijo, nuera y dos nietos, un chico de 14 años y niña de 6. Querían ver ballenas decidieron quedarse una noche más para hacer el viaje.

El día 31 tuvo contacto con ellos, el bus había salido ellos llegaron un poco atrasados y le dijo que no se preocupara y como el bus había salido hace cinco minutos lo iba hacer volver, llamó al conductor para que se regresara, estuvieron en la agencia le enviaron wahtsapp que el bus ya venía en independencia por 21 de mayo, en ese instante salieron todos para afuera y se quedó en la mampara de la puerta de la oficina y ellos se quedaron ahí, le sonó el teléfono entró, escuchó un ruido salió y alcanzó a ver cuando los chicos se estrellaron contra el poste, bajaron y salieron corriendo y su hijo se acercó a su padre que estaban choqueados.

SE LE EXHIBE FOTOGRAFÍAS

Fotografía N°1, ve la oficina en la mampara, puerta principal y después tiene una puerta de vidrio, el ventanal donde don José se estrelló y luego el auto lo arrastró hacia el portón de Aysén y quedó en el suelo y el auto siguió, el quedó justo en el portón a la embazadora Aysén al lado, el golpe fue acá en el vidrio que está roto.

Todos estaban en la agencia, hay cámaras y se a los 5 minutos que esto sucedió pasó el bus y le hizo seña que siguiera porque iban pasajeros que no quería que vieran esa escena y el bus siguió. Don José López llegó arroyado hasta el portón, en ese momento estaban todos afuera, toda su familia, un situación tan dura y violenta como la que vivieron, era su esposa su hijo estaba con él, su familia, sus nietos gritaban, su nuera estaba descontrolada, le dijo al hijo que entrara su familia a la oficina, llamaron por teléfono para ubicar a la policía, ambulancia, pasaron una chicas al frente que vieron esto también estaban llamando,



una chicas que estaban en Errázuriz que le gritaron los chicos que se detuvieran a ayudar y ellos siguieron por Balmaceda, ellos eran las personas que bajaron del auto estrellado el vehículo quedo en los postes más a sur, hay dos postes juntos, como un transformador y parte del auto quedó frente a la embazadora Aysén.

El impacto mismo no lo vio, vio cuando el auto iba hacia el poste, se subió a la vereda porque están las marcas en la vereda, vio cuando el auto se iba hacia el poste y cuando ellos se bajaron. Fue un ruido tremendo, muchas chispas y el ruido de otro jeep blanco que pasó por el costado.

Él estaba boca abajo, le comentó a su hijo que no le diera vuelta por razones médicas, estaba abrazándolo, al rato llegó bomberos que fueron los primeros le dieron vuelta para reanimar, según su hijo él ya estaba fallecido, después llegó carabineros y después la ambulancia, le pusieron una inyección directa al corazón y en la rodilla para reanimarlo. El deceso se confirmó en el lugar porque lo taparon.

El local sufrió daños en el cristal que está roto tuvieron que arreglarlo.

Fotografía N°128, es lo que está roto, lo que SIAT le comentó es que don José se estrelló contra el cristal y de ahí se arrastró con el mismo vehículo hasta el lugar donde quedó, hay marcas, hay una mampara pequeña rota donde sus hermanos le llevaron flores recordando lo que había pasado. No sabría decir cuál era el valor del daño, lo arreglaron el mismo día.

Con este grupo familiar estuvo hasta las 11 de la mañana hasta que se puso la carpa, no querían sacarlo de la oficina para que no vieran que estaba con un plástico azul, era muy impactante, esperaron en la oficina hasta las 10:30 para que entrara un vehículo y llevarlos hasta el hotel de José Nogueira donde se estaban quedando, después volvió su hijo solo.

Que las personas salieron corriendo por Balmaceda, los vio, dos personas bajaron corriendo y doblaron la esquina son pocos metros a la esquina donde está el poste.

El auto quedó por la embazadora Aysén un poco más que deben ser unos 20 metros. PRUEBA PERICIAL

HERNAN GABRIEL RUBILAR MEDINA, C. I. N°16.537.458-4, capitán de carabinero, SIAT, domiciliado en Ignacio Carrera Pinto N°0475 Punta Arenas, quien debidamente juramentado declara:

El objeto de la pericia es una colisión con resultado de muerte, lesionados, daños y fuga en la calzad de José Nogueira próximo a la calzada Federico Errázuriz ocurrido el sábado 31 de diciembre de 2022.

Las diligencias realizadas permitieron arribar a la dinámica y causa basal.

El participante uno Moisés González conducía el móvil presumiblemente bajo los efectos de sustancias sicotrópicas por la primera pista de circulación no demarcada de la calzada de calle José Nogueira en dirección al sur sur poniente a una velocidad calculada no inferior a 98,4 Km/hr lo que constituye exceso de velocidad para zona urbana, efectuando carreras con el móvil dos de don Ricardo Cárcamo que conducía el móvil por la segunda pista de circulación no demarcada de calle José Nogueira proyectada en dirección



sur sur poniente a una velocidad calculada no inferior a los 78,4 km/hr. antecediendo a menor velocidad en la vía a Moisés y efectuando carrera de la misma forma.

Un tercer participante don José López quien permanecía de pie apostado al oriente de calzada José Nogueira con su anatomía orientada a un cardinal no posible de determinar.

El participante número uno presumiblemente bajo los efectos de sustancias sicotrópicas conduce el móvil a exceso de velocidad lo que provoca que al efectuar una maniobra indebida de sobrepaso al móvil dos que lo antecede a menor velocidad en la vía, al hacerlo sin una distancia que garantice seguridad, provoca que colisionen de roce con la parte media y posterior del lateral izquierdo de la carrocería del móvil uno con la parte anterior del lateral derecho de la estructura del móvil dos, hecho ocurrida en la zona de impacto acotada en el levantamiento planimétrico y fotografías.

En los instantes que ambos vehículos se desplazaban uno en costado del otro. La proyección posterior, el móvil uno que conducía don Moisés producto de la alta velocidad ingresa al cruce de vías, ahí hay una tapa registro de cámara de inspección alcantarillado, se encuentra elevada sobre la rasante lo cual sirvió de rampla para que este vehículo en atención a su velocidad se elevara, cae la calzada su conductor activa de emergencia el sistema de freno del móvil y da inicio a un proceso de ronceó al sur sur poniente. Es en estaba trayectoria que este móvil impacta con la línea de la solera, ingresa a la acera, en ese lugar estaba don José López y lo atropella con un tercio no determinado de la parte frontal de la carrocería del móvil uno, luego el móvil gira en arco de su parte posterior describiendo un proceso angular de 40 grados, impacta con una línea de edificación y se proyecta nuevamente en dirección al sur sur poniente trayectoria en la cual impacta con un poste de hormigón armado base de tendido público y se detiene. En tanto el móvil dos luego de la primera interacción descrita siguió con su desplazamiento por José Nogueira en dirección al sur sur poniente dándose a la fuga del lugar al igual que el participante uno. En tanto don José López producto de la fuerza del impacto fue proyectado en dirección al oriente, en este desplazamiento impacta con línea de edificación, luego redireccionando al sur sur poniente cayendo a la calzada, quedando de cúbito con cabeza orientada al oriente.

Se arribó a la causa basal el participante uno presumiblemente bajos los efectos de sustancias sicotrópica conduce el móvil a exceso de velocidad, provoca que al efectuar una maniobra indebida de sobrepaso colisione de roce al móvil dos, luego debido ante la alta velocidad y a la existencia de una cámara de registro de inspección provoca que pierda el control del móvil chocando atropellando al participante tres, posteriormente el participante uno y dos se dan a la fuga del lugar del accidente.

FISCALÍA

El accidente ocurre a las 4:45 de la madrugada y se constituye aprox. a las 6 de la mañana en el lugar del accidente.

EXHIBE FOTOGRAFÍAS



Fotografía N°1, panorámica donde se produjo el accidente, calle José Nogueira, transito unidireccional, dos pistas de circulación hacia el sur, se observa área con tachas plásticas y zona habilitada para estacionamiento en ambos costados. Los conos plásticos segregan la pista a fin de que los vehículos no se acerquen al aérea que produzca conflicto vial, en la esquina colinda con calle Errázuriz, la ley de tránsito señal que no se puede estacionar a 10 metros de la esquina, son conos plásticos.

Fotografía N°3, primera calzada calle José Nogueira, proyección al sur sur poniente.

Fotografía N°4, indicador alfabeto numérico Uno que indica la huella de ronceo del móvil uno, se ve la de ronceo por el móvil uno, proyección en arrastre de la huella

Fotografía N°5, se observa huella proyección de la huella ronceo por el sistema de tracción del móvil uno hacia el sur.

Fotografía N°6, proyección huella de ronceo sistema de tracción del móvil uno

Fotografía N°7, indicador numérico Dos indica otra huella de ronceo descrito por el sistema de tracción del móvil uno.

Fotografía N°8, indicadores alfabéticos A, B, C, se observa rebaje de solera, ingresa rueda anterior izquierda del sistema de tracción del móvil uno, demostración de impacto en la línea de solera emplazada al oriente de calle Nogueira, desprendimiento de solera, adherencia del caucho producto del impacto del móvil uno previo cuando accede a la acera. Fotografía N°9, panorámica del lugar donde ingresó el sistema de tracción del móvil uno Fotografía N°10, desprendimiento de cemento y adherencia de caucho del sistema de tracción del móvil uno.

Fotografía N°11. proyección huellas de ronceo al haber ingresado el móvil uno a la acera.

Fotografía N°12, indicador alfabético D lugar donde móvil uno impactó al peatón tres.

Fotografía N°13, coloración azul en la línea de edificación, un par de lentes y rotura del vidrio del recinto comercial.

Fotografía N°14, con otro ángulo se observa la coloración azul producto del impacto del peatón tres con la línea de edificación.

Fotografía N°15, daños ventanal de local comercial, centro de turismo.

Fotografía N°16, vidrios de proyección hacia el interior del local.

Fotografía N°17, continuidad en proyección al interior del local.

Fotografía N°18, proyección de los indicios a Calle José Nogueira.

Fotografía N°19, indicador número 3 que indica restos de óptico, capot y plástico del móvil uno, vehículo marca Mazda, modelo Axela, año 2011 que conducía don Moisés, hay un principio de correspondencia de los residuos encontrados en el lugar, en su posición fina estas partes están faltantes y se proyectan por la posición del móvil por su impacto, los elementos que se encontraban tenían daño producto del impacto con la línea de edificación.

Fotografía N°21, inicio de la proyección sur sur poniente, posición final del móvil uno.

Fotografía N°22, posición final estructura móvil uno, PCGT 83, Mazda, modelo Axela.



Fotografía N°23, se muestra impacto con la parte media con el lateral izquierdo de la carrocería del móvil uno con el hormigón.

Fotografía N°24 misma posición final del móvil uno y daños en parte frontal.

Fotografía N°26, posición final de don José al momento del accidente, coloración azul en sus vestimentas tanto en jeans, chaquetas contestes con la coloración azul con la línea de edificación del local de turismo.

Fotografía N°27, elementos utilizados por equipos de emergencia, sangre.

Fotografía N°29, arrastre en la extremidad superior izquierda en la mano, demostración de arrastre por fricción, costado derecho restos plásticos de la estructura del móvil uno.

Fotografía N°30, extremidades inferiores de la anatomía del peatón tres, restos plásticos, intervención equipos de emergencia.

Fotografía N°31, daños ocasionados producto del accidente en la parte frontal del móvil uno, desalojado funda plástica, ventilador, capot, elementos eléctricos, entre otros.

Fotografía N°32, después de que atropella el móvil uno al peatón tres, es el impacto del capot en la línea de edificación de un domicilio particular, justo en su vértice, correspondencia de los elementos que había en la zona anterior a la posición final de la carrocería del móvil uno, el capot se encontraba en ese trayecto al costado de la línea de impacto con la edificación el daño es conteste en el tercio medio del capot.

Fotografía N°33, daños de la estructura del móvil uno.

Fotografía N°34 y 35, lo mismo.

Fotografía N°36, integro el parabrisas, la energía del impacto proyecto al peatón volteo sobre el parabrisas y se observa una lata de cerveza del conductor.

Fotografía N°37, lateral derecho de carrocería móvil uno, al llegar la puerta estaba abierta.

Fotografía N°39, daño anterior del lateral derecho de la carrocería del móvil uno.

Fotografía N°40, daños en sistema de tracción del móvil, daños antiguos en la puerta anterior derecha del móvil uno.

Fotografía N°41, imagen particular del mismo daño.

Fotografía N°42, daños en espejo retrovisor derecho.

Fotografía N°43, el lateral derecho parte posterior de la carrocería del móvil uno.

Fotografía N°44, parte posterior de la carrocería del móvil uno.

Fotografía N°46, el móvil uno interactuó con el tercio medio previamente a que conductor perdiera el control, son daños contestes de la interacción con el móvil dos, se observa caucho producto de la banda de rodado del móvil dos. Colisión de roce con otro vehículo impactado en el tercio medio de este vehículo, el roce se extiende hacia el tapabarro.

Fotografía N°47, interacción del móvil con el poste de hormigón, había una botella de cerveza al costado del poste.

Fotografía N°48, daños parte anterior del lateral izquierdo de la carrocería del móvil uno, se observa recogimiento producto del daño reflejo con el hormigón y demostraciones de roce posterior producto del impacto.



Fotografía N°49, daños sistema de tracción en la rueda anterior del lateral izquierdo

Fotografía N°50, daños parte interior estructura móvil uno, activación de las bolsas de aire y lata de cerveza en panel del vehículo.

Fotografía N°51, moledor al interior del móvil uno.

Fotografía N°52, caja cervezas de 12, dosificación 350, en pies del copiloto lata cerveza.

Fotografía N°54, cédula identidad en asiento del copiloto de don Sebastián Montaner.

Fotografía N°55, cinturón de seguridad del copiloto del móvil uno, el cinturón estaba tensado que el conductor no lo utilizaba, está trabado se activaron los airbags sin conexión del sistema pirotécnico del airbag.

Fotografía N°57, misma situación, el cinturón de seguridad que también estaba tensado.

Fotografía N°59, moledor en compartimiento de carga puerta anterior derecha de copiloto.

Fotografía N°60, techo estructura móvil uno.

Fotografía N°61, sistema hidráulico de la estructura del móvil uno.

Fotografía N°62, después de la pericia consulta por los conductores que no estaba individualizado, cuando se constituyeron solo estaba el cuerpo de don José y el vehículo, comenzó a realizar diligencias para dar por el paradero del conductor, por medio de plataformas conectadas al registro civil donde figuraba como propietaria Carmen, no accedió a declaración y manifiesta que el vehículo se lo había vendido a Moisés González, continuó con las diligencia investigativas, le da el nombre y también tenía cédula de identidad de don Moisés. Con la placa patente consultó el propietario del vehículo y fue al domicilio donde le indican que había sido adquirido por don Moisés González, que tenían conocimiento que le vehículo había participado en accidente de tránsito.

Fotografía N°63, inmueble que fijaba domicilio Moisés, se entrevista con su tío, manifiesta en declaración que alrededor de las 5 de la mañana sintió a Moisés que llegó y salió en otro vehículo del domicilio, le hicieron reiterados llamados telefónico sin recibir respuesta de él. Fotografía N°64, conforme a plataformas institucionales su papá figuraba fallecido, continuaron con la mamá y concurre al domicilio y en ese instante avisan de la Comisaria que Moisés se había presentado con su madre asumiendo su autoría en los hechos.

Fotografía N°65, móvil dos, Station Wagon, marca Nissan modelo Xtrail, color blanco, se hace pericia técnica para tomar declaración a su conductor el día de los hechos.

Fotografía N°66, se observa documentación del vehículo KXFY45.

Fotografía N°70, daños en la parte frontal, en su parachoques plástico, daño reciente.

Fotografía N°74, daño reciente, contorno del tapabarro anterior estaba con rotura antigua, lo reciente era adherencia de pintura color gris en parte media del lateral derecho.

Fotografía N°76, en la yanta se logra observar adherencia de pintura de color gris y demostraciones de roce reciente, este daño es conteste con caucho en rodadura en la carrocería del móvil uno en el proceso giratorio, como van en banda libre los neumáticos logra impregnar las pestañas de la superficie que va rosando, son marcas de caucho.

Fotografía N°77, acercamiento de lo mismo.



Fotografía N°78, parte posterior de carrocería del móvil dos y su placa patente KXFY45.

Fotografía N°82, levantó cadena custodia desde colon hacia el sur, seis cadenas de custodia, llamó la atención suspensión del móvil una vez que ingresa al cruce, ilustra trayectoria que mantuvo móvil uno, la elevación de tapa de registro de cámara inspección en el cruce. Proyección que mantenía don Moisés por Nogueira antes de llegar a Errázuriz.

Fotografía N°84, dos tapas de registro en el cruce, proyecta Errázuriz en direcciona cerro.

Fotografía N°85, tapa registro genera elevación sobre vehículos que por la vía se desplazan.

Fotografía N°86, registro general de la tapa, se observa la elevación existente.

Fotografía N°88, elevación de la tapa de registro, ayuda a que se eleve y la sucesión del accidente para establecer cálculos de velocidad post accidente.

Fotografía N°89, medida de los vértices de las calles por donde pasó el móvil uno.

Fotografía N°90, misma situación.

Fotografía N°91, se observa N°12 distancia entre extremo a otro para cálculos de velocidad. EXHIBE PLANOS

Se observa calzada de Calle José Nogueira con dirección al sur sur poniente, N°1 indica trayectoria de Moisés antes de la interacción con el móvil dos desplazando parte de la misma pista antecediendo la vía del móvil uno, es un cruce regulado por semáforos, antes del cruce la trayectoria del móvil uno y dos y lugar donde interactuaron físicamente, zona AB impacto donde interactuó móvil uno con el dos, rueda anterior derecha en la parte media del lateral izquierdo de la estructura del móvil uno.

El móvil uno ingresa limpio al cruce regulado de vías en trayectoria rectilínea. El móvil uno continua con su trayectoria se observa la tapa de registro de la cámara de inspección, continua con su trayectoria y en ese punto está la huella de ronceo es concordante con la proyección del móvil uno por calle José Nogueira en dirección sur sur poniente en la medida que se iba girando en arco desde su parte posterior a la derecha, continúa con su proceso giratorio y proyección, está el rebaje de solera por donde ingresa donde impacta con la línea de solera, ingresa a la acera atropella al peatón y lo proyecta sobre la línea de edificación lo redirecciona al sur poniente, el móvil uno continua con su proyección al sur ponientes impacta con la línea de edificación, gira en arco sobre su eje impacta con una base de hormigón y se detiene, se encuentra abierta puerta del móvil uno. Cuando llega al lugar del accidente don Moisés no estaba, se desconocía la identidad del conductor se mantenía individualizado al propietario legal que tenía el Mazda, la misma declaración del participante entrego la declaración de los hechos de que había huido del lugar por temor, la búsqueda que se genera post accidente, hay video que se logra levantar en lugar colindante, se logra visualizar a la persona conforme a estatura se observa la silueta de Moisés y luego se aleja del lugar no prestó auxilio a la víctima no dio cuenta a la autoridad más cercana y tampoco se identifica.

Él se presentó con su madre en la Comisaría como a las 11:30 de la mañana.



En cuanto al análisis de la velocidad lo principal es verificar el estado de los neumáticos, el móvil uno ocupaba neumáticos en buenas condiciones en su banda de rodadura, buen coeficiente de roce con la carpeta de rodado, en su informe técnico realizo el análisis con un doctor en física los cálculos están orientados a dos puntos, en la esquina de Errazuriz con José Nogueira hay un local Alifer, pudo extraer cadena de custodia, y en ese video se ve el desplazamiento del vehículo por calle Errázuriz por calle José Nogueira, logró fijar dos puntos, midiendo de un cruce a otro. Existe un programa que permite desfragmentar el video en fotogramas, ese video grababa en 25 fotogramas por segundo, 25 fotos en un segundo, teniendo la distancia logra ver en cuántas fotos el móvil uno recorrió la distancia que midió y con una regla logra sacar el tiempo y con la distancia con los testigos métricos logra obtener un parámetro de velocidad en metros por segundo y pasarlo a km/hr. Que le arrojó sobre 100 km/hr, 108,6 en relación al análisis de fotogramas.

Había otro parámetro para establecer velocidad la huella de ronceo, esa huella se ingresa a un programa de planimetría logra obtener un radio curvatura de esa huella forma parte de un radio de circunferencia, esa tenía un radio de 108 metros y con calculo físico matemática logro obtener una velocidad que fue inferior a la calculada con los fotogramas, esa arrojó 94 km/hr., logró establecer qué huella fue primero ante del atropello que fue la huella de ronceo y se quedaron con la mínima en zona que tiene máxima de 30 km/hr.

INCORPORA REGSITRO CAMARAS

REGISTRO CÁMARAS 12,-31-2022 sat 04:38:51

Calzada en Errázuriz con proyección a cerro, por la traza de vía calle José Nogueira va con desplazamiento hacia el sur ahí pasas el móvil uno y son los vértice de la calle que permitieron establecer la velocidad, el móvil uno de don Moisés ingresa libre, va con antelación al móvil dos, no se logra observar la sombra cuando el vehículo se eleva, cuando pasa esta la tapa, el móvil dos va en la posterior del móvil uno, ya había ocurrido la colisión por roce, están las tachas emplazadas en la calle, el móvil uno cae se activa el polvo se activa la tercera luz de freno conteste con la huella de ronceo por su sistema de tracción.

REGISTRO CÁMARAS 31-12-2022 sab 04:21:00

La Polar entrega los registros, momento previo al accidente se logra la trayectoria de ambos vehículos que pasa por ese tramo que ahí la calle se llama Bories pasan por fuera de la tienda La Polar y ya venía a gran velocidad, venía con un óptico quemado frontal derecho, se ve el desplazamiento del móvil dos, se observa maniobra peligrosa que ya había realizado el móvil uno. Video muestra Bories lugar del accidente al norte con flujo vehicular sur sur poniente con dos pistas de circulación fuera de la empresa comercial La Polar por Bories donde se observa la trayectoria del móvil uno y móvil dos. Hora 04:28 la rapidez de la imagen la hace difusa, pero se observa el desplazamiento a alta velocidad que mantenía el móvil uno. Al desfragmentar el video corresponde al automóvil de las características del que participó en el accidente. Hora 04:38:33, pasa el móvil dos y nuevamente el móvil uno, calle Bories con Colon, pasa el móvil dos y atrás el móvil uno.



REGISTRO CÁMARAS 31-12-2022 sab 04:49:20

Calzada de calle José Nogueira con proyección al sur calle Errázuriz, hay local comida china lugar donde fue levantada esta cámara. Se observó trayectoria del móvil uno y móvil dos, se corta la calzada en menos de la mitad conforme al ámbito observatorio de la cámara, pero más allá por calle José Nogueira se observa el móvil dos en la parte posterior del móvil uno y el móvil uno cuando se roncea con proyección en dirección al sur sur oriente y se produce la sucesión del accidente.

REGISTRO CÁMARAS 31-12-2022, 05:02:06

Sucesión de cámaras desde José Nogueira 1284. El accidente sucede en esa zona. Hay un local de Pool la cámara esta con ámbito observatorio en esa traza y se logra observar la dinámica en estudio. El foco derecho delantero venía quemado del móvil uno, se observa gente fuera de la empresa de turismo y en esa ubicación se encontraba emplazado don José junto a su esposa, su hija, su nuera y dos nietos, se observa la proyección en ronceo ingresa a la acera, atropella y continua en proceso giratorio hacia sur sur poniente por calle Nogueira. Se observa desplazamiento del móvil dos, disminuye velocidad y también se da a la fuga del lugar, se acerca gente Sra. Carmen agente de turismo en la empresa, estaban esperando el transporte que los iba a llevar a las ballenas o pingüineras. Permite identificar cuando dos personas se acercan, conforme a las estaturas, conforme a las anatomías no lo puede ratificar, le permite presumir que van los dos ocupantes del móvil uno y que después se van del lugar, el vehículo quedó fuera de ámbito de la cámara, estos dos jóvenes no lo hacen, una obligación moral es auxiliar a las personas.

Al conductor del móvil uno Moisés González le toma declaración el mismo día del accidente se presenta en dependencias de la Comisaría manifiesta su intención de declarar y colaborar. Le manifiesta que el accidente está supeditado a un impacto previo de otro vehículo que pierde el control, trata de redireccionar el móvil, o pudiendo hacerlo, ingresa a la acera, en ningún momento le señala que había atropellado a una persona hasta que después que se retira del lugar enciende su teléfono tenía llamada y en redes sociales se entera de lo que había sucedido. En cuanto a la velocidad le señala que se desplazaba a 50 km/hr. Le dice que no consumió alcohol ni drogas y la pregunta es porque arrojó positivo para cocaína y él dice que no consume cocaína.

Sebastián Montaner se apersona en dependencias de la comisaria luego al hospital, toma declaración y previa lectura de sus derechos se negó a declarar y se acogió a su derecho a guardar silencio y se le practicó prueba respiratoria que dio 00 grado alcohol y se le practico narcotest y arrojó positivo para cocaína.

Sobre los efectos de la sustancia en cuestión en la conducción en aspecto genéricos, lo que ocasiona la droga en el sistema nervioso central en el comportamiento motriz y sensorial lo que lleva a la persona a minimizar los riesgos tener mayor capacidad, ser agresivo, cree que sus conductas esta realizadas de manera correcta en aspectos genéricos.

QUERELLANTE



La velocidad máxima en el lugar de los hechos era 30 km/hr, si se hubiese respetado la velocidad la trayectoria del móvil no habría sido la misma porque el conductor habría podido maniobrar el vehículo, la proyección del radio de curvatura de la huella era de 108 metros se hubiera desplazado a 50km/hr. En 13,3 metros habría podido inclusive detener el auto y eso esta distante antes de la solera y del atropello.

Que había concurrido al domicilio del propietario del vehículo que manejaba el acusado, cuando se presentó a la comisaria ya había concurrido al domicilio, tuvo el antecedente de que habían vendido el auto en documento en la Notaria porque Moisés había puesto el auto a nombre de su madre. Que ya había ido carabineros a buscarlo.

DEFENSA

Respecto del vehículo dos denunció infracción y delitos de efectuar carrera clandestina y huir del lugar del accidente sin prestar auxilio al lesionado y faltas a la ley 18.290, documentación vencida, vidrios polarizados.

La ley habla de responsabilidad en accidente de tránsito, las cuatro presunciones, detenerse, prestar ayuda y dar aviso a la autoridad policial más cercana. La persona no se detuvo, no prestó ayuda, no dio aviso a la autoridad, no se quedó en el lugar. Estos cuatro hechos son los que constituyen el delito, basta que se genere uno para que genere el delito.

Respecto del vehículo dos no le parece razonable que no se le haya enjuiciado.

En toda la traza del informe técnico habla de presunción de droga en que tratamiento a esa prueba como preliminar, es presunción, lo ratifica el servicio médico legal. Da cuenta que el accidente se produce por carrera clandestina, exceso de velocidad, saltar tapa de registro, son independientes, no desarrolla la afectación por droga, no tiene el dato por tararse de prueba preliminar que es orientativa que puede ser confirmada o no por existir falsos positivos por narcotest que es un sistema alemán que levanta por medio de hisopo glándulas salivales que es sometido a instrumento técnico a través de la sustancia, a través de esta prueba orientativa habría un principio de prueba que tenía cocaína en su saliva, al ser orientativa requiere contra muestra por medio de examen de sangre.

El informe fue hecho 27 de febrero de 2023, y el examen toxicológico de comprobación de fecha 20 de marzo del 2023, llegó después de su informe, siendo así quedaría el participante uno debido a que conduce el móvil a exceso de velocidad provoca que la efectuar una maniobra indebida de sobrepaso al móvil dos colisionen de roce luego ante alta velocidad provoca que al pasar sobre una tapa de registro pierda el control y maniobrabilidad del móvil chocando, ingresando a la acera atropellando al peatón tres. En presunción se estaría en presencia de un cuasi delito.

FISCAL

Pregunta según artículo 329. La toma de muestra la hizo a las 11:00 aprox. en dependencias de la Primera Comisaria, la prueba de narcotest, luego Moisés fue trasladado a dependencias del Hospital donde retardo la muestra de sangre que demoro una hora y media más.



SEBASTIAN IGNACIO MONTANER ULE, C.I. N°20.905.316-0, trabajador, se reserva domicilio quedando prohibida su divulgación bajo apercibimiento legal, promete declara:

Conoce a Moisés González desde el Liceo a mediados del 2019, tiene amistad desde el 2020, se veían casi todos los días, lo ayudaba con mecánica, participaban en actividades. Ese día vio a Moisés a las 12 de la noche lo va a buscar a su trabajo, siguieron junto hasta el accidente, lo va a buscar en vehículo con el que se produjo el accidente, un Mazda color gris que lo tenía menos de un mes, lo conducía Moisés, ocupando el asiento de copiloto, dieron vuelta por la ciudad desde las 12 se fueron a estacionar al club Ka discoteque, compró cervezas 6 y tomó dos, Moisés consumió una, las latas consumidas las desechó y las otras las compartió con otros amigos que se encontraron.

SE LE EXHIBE FOTOGRAFÍAS

Elementos encontrados en el vehículo.

Fotografía N°81, parte de caja Becker, no fue la que compró ese día, estaban en el vehículo, consumió cerveza Becker.

Fotografía N°82, caja y latas de cervezas Becker, no son las que compró esa madrugada. Compro un six pack Becker que son más baratas, Moisés consumió una sola y la desecharon donde se estacionaron en el centro donde están los recipientes para basuras, consumió dos, las otras 3 las regaló.

Consumió droga esa madrugada marihuana que compró. Moisés no consumió. Compró un cigarrillo de marihuana en el mismo trayecto que compraron cervezas de 12:30 a 01, Moisés fumó. En el vehículo había cocaína que era suya, portaba un paquete de 10 mil pesos, como 04grs., consumió cocaína, Moisés no quiso cocaína. Consumió cocaína a eso de las 2 o 3 de la mañana, se estacionaron en Bories en calle Croacia o Carrera Pinto, no consumió nada más después de eso, tampoco cervezas.

En la ingesta durante esa madrugada consumió cerveza, marihuana y cocaína. Al principio se sintió que estaba drogado, se mandó un caño y con la cerveza se sitió mareado y en la madrugada le mandó cocaína, ya no estaba ebrio, le ayudó a aminorar la ingesta de marihuana y alcohol.

Se acuerda que iba en el centro se toparon un vehículo en el semáforo lo cual provoco a su amigo correr, corrieron colisionan entre si y su amigo perdió el control del vehículo y se estrellaron. La primera colisión se produjo la altura de la calle Colón, después de que se produce el choque tenía el airbag pegado en la cabeza, salió del vehículo y salieron corriendo con su amigo hasta la esquina, se detienen, ve que su amigo tenía sangre la cara hasta llegar a la bencinera hasta llegar a la casa de Moisés, después fueron caminando y Moisés fue a buscar la camioneta de su padre donde se trasladaron hasta el Unimarc de Zenteno y se estacionaron a descansar hasta las 10 de la mañana y después se movieron a buscar internet porque tenía un teléfono y ver el tema del accidente, ahí se



enteraron que no solo era colisión sino que había una persona fallecida, Moisés se quiebra en llanto y le pide que se vaya y va a contactar con su madre para ir a la Comisaria.

Tuvo contacto con carabinero como hasta las 12, fue a declarar por iniciativa propia, dio información de que estaba presente en la colisión y que no sabían nada del fallecido, pensaban que era un accidente de tránsito no más. Moisés ya estaba detenido.

Le consultaron sobre la ingesta de alcohol, cuando fueron al hospital le preguntaron. Refirió que ambos habían consumido marihuana. No se acuerda si refirió que ambos habían consumido cocaína.

Hace ejercicio artículo 332, por declaración en cuartel policial Primera Comisaria de fecha 31 diciembre de 2022 a las 15 hrs. "si señor ambos consumimos cocaína y marihuana". Que lo dijo, pero no se acuerda que consumieran ambos, está claro que consumió cocaína y que su amigo no consumió porque él se negaba. Asimismo "alrededor de las 4 horas nos detuvimos no sé dónde, pero fue con la finalidad de consumir cocaína que tenía en mi poder" Aclara que el consumió cocina, esta quedó en el vehículo y compró un cigarro de marihuana, desconoce en el vehículo si había bolsitas de marihuana en el auto, tenía un cigarro, la pipa era suya, tenía dos moledores.

Con Moisés no logró tener contacto, después se vieron nuevamente en el Hospital, no tuvo lesión, sintió una contusión al momento del impacto.

El ocupante del otro vehículo lo conocía, no sabe su nombre sabe que Moisés le hizo un trabajo de mecánica.

QUERELLANTE

Vivía en al auto de Moisés como una semana, tenía sus cosas en el auto, una mochila y su chaqueta, sabía lo que había en el auto.

Cuando el auto colisiona se dio cuenta con el airbag, logró despabilarse se bajó junto con su amigo y se fueron porque el auto estaba destruido, vio para varios lados, pero no recuerda haber visto gente solamente vio el auto destruido.

Ese día prestó declaración en la Primera Comisaría, no se acuerda si le preguntaron si había permanecido en el lugar de los hechos. Se le preguntó que hizo después de la colisión y respondió que fueron a buscar el vehículo de Moisés, antes se fueron caminando y se quedó vueltas por la 18. Salió del vehículo y después caminaron, no observó lo que había pasado en el lugar de los hechos, miró a su alrededor y vio el auto destruido.

En carabinero declaró que al momento de colisionar se bajaron rápidamente y se fueron, salieron corriendo por Carrera hasta la bencinera dieron la vuelta y salieron a Independencia y volvieron porque le podrían haber pegado los que estaban alrededor.

A la pregunta a Moisés de que consumiera cocaína le dijo que no porque no consume cocaína. No vio que haya consumido cocaína esa noche.

PRUEBA PERICIAL

DEFENSA



CHISAN ENRIQUE CHANG VERA, C. I. N°16.864.965-7, químico farmacéutico, domiciliado en O'Higgins 2210, Iquique, debidamente juramentado declara:

Realizó informe sicotrópicos y estupefacientes del N°80-2023 y N°81-2023, boleta 3683 individualizado bajo Moisés González Gómez, llegó al servicio médico legal muestra de sangre para determinar presencia de sustancia psicotrópicas o estupefacientes, fue analizada con metodología de Randox que corresponde a una quimioluminiscencia, este screaming dio como resultado parcial positivo para marihuana, luego fue pasada a confirmación a través de una técnica de fase solidad y en columnas y confirmación en técnica cromatografía gaseosa acoplada a detector especifico de masas donde el resultado para la muestra de sangre dio positiva para Acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico.

Con informe 81 boleta N°3684 correspondiente a Sebastián fue sometida a los mismos procesos, en primera instancia dio positivo para cocaína y marihuana y en extracción de fase solida de detector de cromatografía gaseosas acoplada a un detector específico de masa dio confirma en muestra de sangre benzoilecgonina y Acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico.

FISCALÍA

El peritaje toxicológico N°80 asociado a muestra de Moisés González, muestra de sangre recibido en la boleta N°3683.

En la posible detección de abuso de droga y fármaco dio resultado de marihuana, ácido Acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico, que es un metabolito propio de la marihuana es un metabolito de consumo previo de marihuana, no es una sustancia de actividad biológica determina y comprobada en su totalidad, solo indica que hubo consumo previo a la muestra sanguínea, la propiedad está asociado Acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico, que tiene una actividad biológica de las alteraciones que genera la marihuana.

Hay otras sustancias activas y la que se detecta es en fase inactiva próxima a una degradación del consumo que no tiene una propiedad biológica descrita.

En este caso al tiempo no se le puede realizar un análisis retrospectivo ya que es una sustancia que se degrada independiente de cada individuo, dependiendo del metabolismo que puede ser más lento o más rápido de que dos horas antes estaba bajo los efectos, ya que estaba metabolizada, no se puede pronunciar sobre su apreciación clínica, ya está metabolizada ya había producido todos sus efectos, Si consumió en una temporalidad anterior, más allá de indicar que hubo consumo previo. Al momento de la toma de la muestra la marihuana ya estaba en proceso de metabolización, de degradación.

Respecto del informe de Sebastián Montaner, ambas son la misma sustancia Acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico, no se puede referir en el tiempo si estaba en proceso de degradación de consumo previo, la diferencia es que se encontró benzoilecgonina que es el metabolito en degradación de cocaína.

Por SENDA fue tomada la muestra, tiene la instrucción de tomar un formulario más allá de la boleta donde viene la muestra donde indique si existe reflejo ocular, la pupila, la



apreciación clínica del médico que levanta la muestra o de un screaming previo si se tomó un narcotest, deben llenar un formulario. Además de la boleta viene un formulario donde se individualiza nombre del usuario a quien se le levanta la muestra y la apreciación clínica si esta alterado, dilatación de pupila, si existe o no reflejo, si coopera con la toma de muestra. En retrospectiva no es posible pronunciarse, en cuanto al tiempo de metabolización de la sustancia, la literatura incluso la química aportan a ello, no son valores precisos porque influye el metabolismo de la persona, la metabolización de la marihuana es a la media hora y posterior a ello comienza el proceso de degradación, esta sustancia se metaboliza y se va degradando muy rápido a lo largo del tiempo y si se está llegando a su pik máximo el consumo, el efecto puede ser variable dependiendo del individuo incluso un medicamente para que sea eliminado o degradado o metabolizada es entre a 5 o 7 vidas medias. La marihuana del metabolito activo es entre 5 a 10 minutos cada vida media y el metabolito que va quedando varía entre las 19 y 36 hrs. es variante para el metabolito que tiene mayor permanencia, pero no se puede sacar un cálculo atrás, que a tal tiempo se pueda ser mayor o menor porque no se cuantifica porque no tiene una actividad biológica como tal sino como consumo previo de consumo de cannabis de la toma de muestra.

En relación a la muestras que se puedan obtener mediante salivas es posible detectar cannabis, la diferencia es que la saliva tiene dos particularidades, una que la sustancia esté activa cerca de la toma de muestra de ingesta y otra que la saliva es matriz de degradación o excreción, entonces cuando la sustancia este en proceso también se encuentra así como se excreta en orina, sudor ese o cuando se acumula en el pelo, son matrices de excreción o se acumulan ciertas sustancias o la saliva que el tiempo es mucho mayor a la sangre o sudor.

El primer resultado screaming es de sangre no tiene si ha tomado SENDA en saliva, al menos en la sangre lo que se encontró se correlacionó a la confirmación.

Que en relación al análisis del informe se practicó previo a la toma de sangre un narcotest bajo muestra de saliva y que arroja negativo para marihuana, aquí hay dos factores el tipo de test y la forma en que se toma la muestra y si en la sangre se confirmó, es que estaba bajo el corte no existe suficiente concentración para ser cuantificada por la saliva o no estaba en una fase de eliminación suficiente o que la persona no había consumido y si presenta en sangre es que está en proceso de degradación y al no estar presente en la saliva y en si en la sangre va a ser excretada o eliminada del organismo.

Si la sustancia es encontrada en saliva y no detectada en la sangre, está la opción de estar cerca de la exposición y no alcanzó a pasar la sangre o estaba en fase eliminación que en sangre no tenía concentración suficiente porque en proceso de eliminación final, los tiempos que existen en sangre permanecen más en la saliva por ser una matriz de excreción va a depender de los tiempos de ingesta, de la cantidad que ha consumido, hay varios factores que influyen en la toma y la especificidad de la toma, los screaming necesitan ser confirmado con cromatografía gaseosa con detector especifico de masa.



Los efectos en conjunto de ambos activos, son sustancias eufóricas generan biológicamente un exceso de confianza en la persona, el consumo de cocaína genera nivel de euforia e irritabilidad mayor a diferencia de la marihuana que es eufórica y después es más depresora no como en vigilia, es como el azúcar y el café pero cuando baja el azúcar genera relajación que genera la marihuana son efectos que alteran la reacción de la persona y la otra aumenta exceso de confianza, son sustancias que tienen activantes y depresores en mezcla, dependiendo del consumo generan alteración de realidad, disminución respuesta sicomotora, no es recomendable consumo al momento de conducción.

DEFENSA

El Ácido 11-NOR-D9-THC-carboxilico no tiene actividad bióloga descrita no es una sustancia que tenga actividad biológica registrada.

Que en la actividad biológica por tener este metabolito en el cuerpo humano no es que no pase nada, no hay una actividad biológica descrita no así para el alcohol o THC que tiene una actividad descrita que es lo generan un efecto que tiene de screaming.

Utilizaron el corte de 40 de nanogramos por ml, se es el límite de corte del screaming es el primer barrido de la sangre de la muestra para poder determinan esta sustancia como la muestra es escasa, no todas las sustancias se comportan o extraen de la misma manera por eso el método Randox tienen un corte para poder ser confirmada que la sangre, si ese screaming está bajo el corte no es una sustancia para obtener confirmación.

Que en el informe señala concentración no cuantificada no es una sustancia que se cuantifique como el alcohol que se detecta gr/l, no es una sustancia de interés biológico descrito, porque su comportamiento en el organismo no es lineal no es que tenga tal concentración a tal cantidad de metabolito encontrado por eso no se cuantifica, la cocaína activa que si se cuantifica en una tabla y valores cuando está en alguna fase de intoxicación por ejemplo el metabolito del Ácido 11-NOR-D9-THC-carboxilico y el benzoilecgonina no se cuantifican porque si hay mucha concentración o no porque no se presta la mayor relevancia más allá de que esté presente. La técnica es el Randox es orientativo por eso se deriva a una técnica de confirmación de lector de masa selectivo.

En el informe 80 no descarta la presencia de derivado de elementos propio de cocaína, indica lo que se encuentra, se encontró Acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico. En la muestra para don Moisés no se encontró elementos propio de la cocaína porque tampoco aparece en el tramo del screaming o Randox y si aparecían estaba bajo el corte, este corte determina la parte analítica de encontrar la sustancia ya que los screaming como la saliva o Randox de sangre de rango y no solo detecta una sola sustancia detecta un grupo de metabolitos, los screaming hace es cumular o encontrar estos metabolitos para porciones de sustancias similares por eso es necesario acumularlos a detectores especifico de masa así ve una huella digital de la sustancia y pudo haber aparecido que estaba el THC en el Randox pero no había sustancia suficiente para ser expresada en un informe, hay una x cantidad que



está dentro del corte que no es suficiente para cantidad de la sangre por eso los screaming necesitan ser conformados en toda la familia similares a esa sustancia.

Al hablar de inmediatez va a depender de la sustancia, hablando de la marihuana se metaboliza de 4 a 5 minutos en la sangre no se va a encontrar pero en saliva si se va a, un screaming en saliva va a ser negativo pero en sangre va a ser positivo, igual que la cocaína que necesita un tiempo mayor para pasar al torrente sanguíneo unos 10 minutos, incluso 60 o 180 minutos después va a tener un resulta positivo en saliva porque está en la cavidad bucal pero no positivo en sangre porque necesita la sustancia poder metabolizarse.

Existe guía técnica de análisis de cannabis, el Servicio Médico Legal se rige por metodología y estándares a nivel internacional, no es propio de su expertiz pronunciarse.

En el caso de muestra de matriz biológica de sangre cuando se habla de las vías medias van a depender del metabolismo de la persona respecto del THC carboxílico puede ser de 19 hrs. después va a encontrar un metabolito activo de ácido carboxílico, va a depender del nivel de consumo, la reiteración, el tipo de consumo y el metabolismo que si tiene ácido graso va a tener una permanencia mayor, más allá de la matriz va a depender del comportamiento del cannabis.

La existencia de esta vida media suponiendo un metabolismo normal es que existió un consumo, pero lo que no puede indicar es la temporalidad puede encontrar lo mismo 2 hrs o 19 hrs después. De igual manera la matriz de saliva, así como la orina son matrices de eliminación cuando la droga está en proceso de excreción del cuerpo cuando está en eliminación de la sustancia o cuando la persona está bajo consumo inmediato si al tomar la muestra antes el consumo estar en saliva y después no puede aparecer, pero si se pude detectar 19 o hasta 36 horas después porque está en proceso de la eliminación de la sustancia, no pude indicar la temporalidad solo que el metabolismo del organismo tarta de eliminar la sustancia a través de distintos fluidos, saliva, lagrimas eses, orina.

La existencia de la sustancia Acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico, aunque se detente la hora siguiente, los efectos los va a ver el personal clínico que tome la muestra, es una sustancia que se metaboliza muy rápido, hay persona que están bajo los efectos de 3 o 4 horas después y otras a los minutos, tiene una ventana si hubiese sido posterior, es una sustancia que no tiene una actividad biológica y tiene una ventana muy amplia de 19 horas. Si no está la apreciación clínica cuando se examina o encontrar sustancia activa. No encontró sustancia activa para Moisés solo sustancia que tiene consumo de marihuana.

Que para establecer la dependencia sería necesario una apreciación clínica de cómo se comporta, si esta eufórica y si no existe no habría forma de establecer que estuvo bajo esa dependencia, no es parte de su expertiz determinar la apreciación clínica del individuo, no puede decir si está o no bajos los efectos, de si existe prueba suficiente o indicar que la prueba científica de la sustancia no indica la temporalidad, no va depender de determinar su apreciación clínica de la sustancia activa que va a depender de las horas que se haya tomado la muestra y la diferencia de la temporalidad del consumo, eso no indica o descarta



que existiese un consumo, su prueba es que existe un consumo previo no está en su expertiz determinar si estaba bajos los efectos o no es parte de persona clínico que toma la muestra, su expertiz es para determinar si hay consumo previo de sustancia.

Para determinar que se encuentre bajos los efectos va a depender de la apreciación clínica o encontrar sustancias activas que se pueden encontrar a las 3 horas después o posterior al consumo varias horas después, no es una sustancia que tenga una actividad biológica descrita en la persona y no se puede generar un análisis retrospectivo, no es cuantificable porque no tiene un interés más de saber si la persona consumió o no.

PRUEBA DOCUMENTAL

CERTIFICADO DE INCRIPCION Y ANOTACIONES VIGENTES DE VEHICULO MOTORIZADO

Datos vehículo. Tipo Station Wagon, año, 2011, marca Mazda, modelo Axela, color gris. 1,5 automático. Combustible, gasolina. Propietario, Camila Almonacid. Datos y fecha de adquisición, 5-08-2022. Datos repertorio Punta Arenas. Patente PCGT.83-5. Limitaciones al dominio, vehículo con circulación restringida. zona franca. Datos propietario anterior. Rebeca Hernández. Adquirido el 5-05-2020.

RESERVADO N°4 DIRECTOR SALUD DE MAGALLANES

Acta recepción N°1/2023 OST, Punta Arenas. Materia, informa resultados de análisis. Director de Servicio de Salud de Magallanes a departamento Salud Ambiental Subdepartamento de sustancias ilícitas Instituto Salud Pública. Remite para análisis Muestra N°4 que corresponde a 0,033grs. neto de sustancia color blanca. Firma y timbre.

RESERVADO N°3 SERVICIO SALUD DE MAGALLANES

Antecedentes. Acta recepción N°1/2023 ORD.456, OS7 Punta Arenas. Materia, informa resultado de análisis. Fecha 05 enero 2023. Director Servicio de Salud de Magallanes a Fiscalía de Magallanes.

Protocolos de análisis y resultados.

Se remite copia de los documentos de antecedentes de control salud del Instituto de Salud Publica de Chile.

Protocolo 1/2023 muestra 1, resultado confirmado cannabis.

Protocolo 2/2023, muestra2, confirmado cannabis.

Protocolo 3/2023 muestra 3, resultado confirmado cannabis.

Protocolo 4/20230 muestra 4, fue remitida al ISP para su análisis mediante Res. 4.

Timbre y firma del Servicio.

ACTA DE RECEPCION 1/2023

Punta Arenas, 3 de enero de 2023. Servicio Salud Magallanes, articulo 41 y 43 ley 20000. Recepciona Ord 456 OS7 de 31 diciembre 2022.

Muestra 1, presunto cannabis sativa NUE5570909. Peso bruto 3,92. Peso neto 0,06. Descripción muestra, una bolsa contendora de sustancia vegetal.



Muestra 2, cannabis sativa, NUE 5570909. Peso bruto 1,3. Peso neto, 0,61. Descripción muestra, un envoltorio de papel.

Muestra 3, cannabis sativa NUE5570911. Peso bruto 0,43. Peso neto 0,15. Descripción muestra, sustancia vegetal a granel.

Muestra 4, presunta cocaína NUE5570910. Peso bruto 053. Peso neto, 0,33. Descripción de la muestra, un envoltorio de papel contenedor de sustancia color blanca.

Firma y timbre Servicio de Salud.

PROTOCOLO DE ANALISIS N°1 Servicio Salud de Magallanes.

Acta recepción 1/2023

Cantidad recepcionada para análisis 0,006, peso neto. Cantidad recepcionada 0,006, peso neto. Fecha recepción 3 enero 2023.

Muestra 1. 1. Examen macroscópico, materia de naturaleza herbosa, fragmentada y seca, el grado de fragmentación permite observar restos de hojas vegetales y de tallos, muestra de color claro y verde y olor característico de cannabis.

- 2. Examen microscópico, característico de cannabis sativa.
- 3. Examen químico, método de análisis, Fast Blue. Resultado reacción cualitativa positiva. Formación de color rojo púrpura por reacción del reactivo azul solido B (Fast Blue) con compuestos cannabinoides.

Composición y grado de pureza de la muestra, la cannabis o marihuana es un producto vegetal que por su propia naturaleza tiene principios activos el THC que es un producto del metabolismo de la planta de cuya composición forma parte con mayor o menor riqueza en cualquiera de sus partes y en mayor o menor proporción según la calidad del cultivo, zona agrícola de procedencia y otras variables naturales. Si el producto vegetal no ha sufrido un proceso químico de purificación de los principios activos no afecta la concentración de THC. Cannabis 100% pura.

Muestra analizada corresponde a material vegetal con características propias de cannabis sin evidencia de mezcla con otros materiales herbáceos y/o proceso químico de purificación de principio activo por lo que la muestra corresponde a cannabis 100%.

Firma y timbre Químico farmacéutico.

PROTOCOLO DE ANALISIS N°2 Servicio Salud de Magallanes.

En relación a la misma acta 1/23. Se recepciona cantidad 0,50grs, peso neto. Se recibe cantidad recepcionada 0,61grs, peso neto.

Muestra 2. 1. Examen macroscópico, materia de naturaleza herbosa, fragmentada y seca, el grado de fragmentación permite observar restos de hojas vegetales y de tallos, muestra de color claro y verde y olor característico de cannabis.

- 2. Examen microscópico, característico de cannabis sativa.
- 3. Examen químico, método de análisis, Fast Blue. Resultado reacción cualitativa positiva. Formación de color rojo púrpura por reacción del reactivo azul solido B (Fast Blue) con compuestos cannabinoides.



Composición y grado de pureza de la muestra, la cannabis o marihuana es un producto vegetal que por su propia naturaleza tiene principios activos el THC que es un producto del metabolismo de la planta de cuya composición forma parte con mayor o menor riqueza en cualquiera de sus partes y en mayor o menor proporción según la calidad del cultivo, zona agrícola de procedencia y otras variables naturales. Si el producto vegetal no ha sufrido un proceso químico de purificación de los principios activos no afecta la concentración de THC. Cannabis 100% pura.

Muestra analizada corresponde a material vegetal con características propias de cannabis sin evidencia de mezcla con otros materiales herbáceos y/o proceso químico de purificación de principio activo por lo que la muestra corresponde a cannabis 100%.

Firma y timbre Químico farmacéutico.

PROTOCOLO DE ANALISIS N°3. Servicio de Salud Magallanes

Acta recepción 1/23 cantidad recepcionada 0,15grs, peso neto. Cantidad recepcionada 0,15grs. Fecha recepción 3 enero 2023

Muestra 3. 1. Examen macroscópico, materia de naturaleza herbosa, fragmentada y seca, el grado de fragmentación permite observar restos de hojas vegetales y de tallos, muestra de color claro y verde y olor característico de cannabis.

- 2. Examen microscópico, característico de cannabis sativa.
- 3. Examen químico, método de análisis, Fast Blue. Resultado reacción cualitativa positiva. Formación de color rojo púrpura por reacción del reactivo azul solido B (Fast Blue) con compuestos cannabinoides.

Composición y grado de pureza de la muestra, la cannabis o marihuana es un producto vegetal que por su propia naturaleza tiene principios activos el THC que es un producto del metabolismo de la planta de cuya composición forma parte con mayor o menor riqueza en cualquiera de sus partes y en mayor o menor proporción según la calidad del cultivo, zona agrícola de procedencia y otras variables naturales. Si el producto vegetal no ha sufrido un proceso químico de purificación de los principios activos no afecta la concentración de THC. Cannabis 100% pura.

Muestra analizada corresponde a material vegetal con características propias de cannabis sin evidencia de mezcla con otros materiales herbáceos y/o proceso químico de purificación de principio activo por lo que la muestra corresponde a cannabis 100%. Firma y timbre Químico farmacéutico.

INFORME PELIGROSIDAD CANNABIS SATIVA EN EL ORGANISMO

Informe peligrosidad cannabis-marihuana Instituto Salud Publica.

Se cumple con lo indicado en el artículo 43 inc. 1° de la ley 20.000. respecto del peligro para la salud del cannabis y marihuana.

Referencia al origen de la planta, se contiene información que más del 61 de estas sustancias se llaman cannabinoides y el cannabinoide que se encuentran en mayor proporción en la planta es el D9-THC principal causante de principios sicoactivos



abundantes en distintos tipos de fibras y el cannabidiol que se encuentra en menor cantidad en plantas frescas.

Debido a las características particulares de los estos cannabinoides, alta retención en los tejidos con mayor contenido graso y la presencia de metabolitos activos se hace difícil y errático relacionar los niveles de concentración en la planta para establecer el grado de intoxicación del individuo ya que los cannabinoides se transforman en uno u otros dependiendo de la edad de la planta de las condiciones de almacenamiento de la marihuana obtenida y forma de administración por lo que la determinación de la concentración de THC en la misma no permite establecer valores de corte para los efectos y daños que provocará el cannabis en el individuo.

La forma habitual de consumo de cannabis es fumada como marihuana en forma de cigarrillo, luego de fumar marihuana el 18-50% es absorbido como THC produciendo los efectos casi de inmediato con una duración de 2-3 hrs. cuando se han consumido las sustancias psicoactivas del cannabis sea cual sea su vía de administración se produce efectos como euforia y relajación así como también alteración en la percepción, desorientación en tiempo y espacio, sensaciones extremadamente dependientes de las expectativas previas del sujeto y del ambiente en que se consuma la marihuana. La marihuana también disminuye las capacidades y habilidades motoras, tiempo de reacción, disminución en la atención y memoria. El deterioro producido por la marihuana en la memoria ocurre porque el THC altera la manera en que la información es procesada por el hipocampo área del cerebro responsable de la formación de la memoria.

Efectos de la sustancia. Consumo por mujeres embarazadas y adolescente. Referencias a la adicción. El cannabis se encuentra incluido en el artículo 1°, Título I del Decreto 867 de la ley 20.000. que sanciona el tráfico ilícito de estupefacciones y sustancias psicotrópicas.

CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y ANOTACIONES VIGENTES

Patente KXFY-45-4. Datos del vehículo. Tipo de vehículo, Station Wagon. Año 2002. Marca Nissan. Modelo Xtrail, 2.0, 4X4. Color, blanco perla.

Anotaciones número motor, chasis. Peso bruto vehicular 2.010 kilos. No registra seguro obligatorio vigente. Datos propietario Brian Alejandro Jiménez. Datos adquisición 14-07-2021. Información de propietarios previos.

INFORME TOXICOLOGICO 80/2023

Informe toxicólogo SES. Iquique 10 maro 2023.

Servicio Médico Legal y Ministerio de Justicia. Solicitado por Fiscalía Punta Arenas.

Datos identificación de la muestrea Moisés Guillermo González Gómez. Rut 20.181.040.K Fecha toma muestra 31-12-2022. Fecha recepción solicitud 13-02-2023.

Datos del RUC Oficio N°4-2023 y boleta N°3683.

Muestra y evidencias recibidas, muestra de sangre NUE6933775.

Análisis efectuado la muestra de sangre se investigó por el método de inmunoanálisis por quimioluminiscencia en Evidence Investigator Randox obteniéndose resultado marihuana.



Recuadro de drogas de abuso y fármaco. Se enumeran las sustancias: metamenfina, barbitúrico. Benzodiacepina, metadona opiasos, cocaína, éxtasis, THC, anfetamina, pupe morfina. Muestra utilizada sangre límite de corte ng/ml Evidence Investigator, sangre. Cocaína limite corte 100 y THC 40. En cuanto a los resultados todos negativos, aparece positivo THC.

La confirmación del resultado de screaming se realizó utilizando el método de extracción en fase sólida y posterior análisis mediante cromatografía gaseosa acoplada al detector selectivo de masas. Sustancia encontrada Acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico. Concentración NC

Conclusiones: En el análisis de muestra de sangre por los métodos mencionados se detectó la presencia de Acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico.

Firma Perito Químico farmacéutico Chisan Chang Vera.

INFORME PERICIAL GENETICA FORENCE N°1402-20223

Departamento Criminalística. Antecedentes.

- I.- Requerimiento sección de criminalística Punta Arenas a la Fiscalía de Magallanes.
- II.- Objeto pericia: 1.- determinar el perfil genético de las muestras remitidas para análisis con el objeto de realizar comparación con los perfiles genéticos que se obtengan a partir de las muestras testigos Moisés González Gómez, Sebastián Montaner Ule, Ricardo Cárcamo Villegas y José López Santiago.
- 2.- De obtener perfil genético de contribuyente no identificado remitir lo pertinente al registro de ADN del Servicio Médico Legal.
- III.- Describe los elementos ofrecidos:
- 1. muestra de hisopado bucal levantada a José López Santiago
- 2. nueve muestras con posibles células epiteliales rotuladas como M2, M3 a M8, M9, E1.1.
- 3. una muestra testigo bucal de Moisés González Gómez.
- 4. una muestra testigo bucal de Sebastián Montaner Ule.
- 5. un amuestra testigo bucal de Ricardo Cárcamo Villegas.
- 6. una muestra testigo obtenida mediante protocolo de autopsia 109/2022 del Servicio Médico legal Punta Arenas correspondiente a José López Santiago.
- IV.- Operación realizada.
- 1. Levantamientos y análisis previos de muestras.
- 2. Determinación de perfiles genéticos.
- 2.1 Extracción y cuantificación de ADN. Se detallan las muestra y concentración de ADN con las tablas de rigor.
- 2.2 Amplificación de los marcadores genéticos.
- 2.3 Describe separación y análisis de productos amplificados.
- V. Análisis estadístico
- VI. Revisando de resultado
- VII. Conclusiones



- 1. A partir de la muestra rotulada como M1 se obtuvo un perfil genético compatible con el perfil testigo de López Santiago, datos estadísticos de probabilidad de que proviene de una persona al azar de la población.
- 2. A partir de la muestra rotulada M5 se obtuvo perfil genético de sexo masculino compatible con el perfil genético obtenido a través de la muestra de Moisés González Gomes. Datos estadísticos de probabilidad de que si proviene del individuo señalado frente a que si proviene de una persona al azar de la población.
- 3. A partir de las muestras rotuladas M3 M4 y E1 se obtuvieron mezclas de perfil genético de a lo menos dos individuos donde hay mayoritaria compatible con el perfil genético de Moisés González Gómez y una contribución minoritaria no útil para análisis comparativo. Datos estadísticos de probabilidad de que sí proviene del individuo señalado frente a que si proviene de una persona al azar de la población.
- 4. A partir de la muestra rotulada M6 se obtuvo mezcla de perfiles genéticos de dos individuos, se reconoce una contribución mayoritaria compatible con el perfil genético de Sebastián Montaner Ule y una contribución minoritaria parcial compatible para Moisés González Gómez. Datos estadísticos de probabilidad de que si proviene de los individuos señalados frente a que si proviene de dos personas al azar de la población no emparentados.
- 5. A partir de la muestra rotulada M-9 se obtuvo mezcla de perfiles genéticos de tres individuos, se reconoce una contribución mayoritaria compatible con el perfil genético de Ricardo Cárcamo y una contribución minoritaria no útiles para análisis comparativos.
- 6. A partir de la muestra rotulado M-2 se obtuvo mezcla de perfiles genética de tres individuos donde se reconoce una contribución compatible con el perfil genético de para Moisés González Gómez y contribución parcial para Sebastián Montaner Ule y Ricardo Cárcamo. Datos estadísticos de probabilidad de que si proviene de los individuos señalado frente a que si proviene de tres personas al azar de la población no emparentados.
- 7. No se obtuvo resultado genético a partir de las muestras rotuladas M7 y M8 debido a que el ADN no fue apto para amplificación.
- 8. Este informe pericial no mantiene perfil gentíos no identificados para ser incorporados a los registros de ADN.

VI. Menciona evidencias. Firme y timbres.

PRUEBA RESPIRATORIA NARCOTEST

Draguer DrugTest 5000

N° Serie ARND-0022. N° ensayo 27. Fecha 32-12-2022. Hora 12:06. Operador, Moisés González Gómez. Fecha nacimiento, 10-01-2002. Domicilio Galvarino 0550, Punta Arenas. Motivo, accidente tránsito. Lugar José Nogueira- Balmaceda.

COC positivo

OPI negativo

THC, negativo

AMP, negativo



MET negativo

Suboficial Cesar Riquelme. Firma operador.

PRUEBA RESPIRATORIA NARCOTEST

Draguer DrugTest 5000

N° serie N° ensayo 28.

Fecha 32-12-2022. Hora 12:06, operador nombre, Sebastián Montaner. Fecha nacimiento, 26-10-2001. Domicilio, Rómulo Correa 01585.

Motivo, accidente tránsito, lugar José Nogueira 1255- Balmaceda.

COC positivo

OPI negativo

THC, negativo

AMP, negativo

MET negativo

Cab. Rubilar. Firma operador

INFORME DE ESTADO EMOCIONAL FUNDACION GALATEA

Barcelona 10 enero 2023. Informe estado socioemocional.

La Sra. Raquel Cano Pardo, 44 años edad, solicitó soporte psicológico debido a sintomatología ansiosa, depresiva a consecuencia de un proceso de duelo que interfiere en su actividad laboral. Su demanda es un intenso malestar emocional, ansiedad, insomnio y stress. A nivel diagnóstico orientación de trastorno adaptativo con ansiedad. Tratamiento sicológico basado en procedimiento cognitivo-conductuales, centrado en manejo de ansiedad estado de ánimo y stress. Mejora en sintomatología que presenta Afectación emocional, ansiedad, miedo, irritabilidad, miedo, frustración, Afectación conductual, evitación de situaciones, persona dificultad en el descanso. Afectación cognitiva, dificultades de concentración, pesadillas, imágenes intrusivas.

Firma, Francina Bou Majos.

INFORME CLINICO NICOLAS LOPEZ CANO

Intitut Catal de la Salut. Infome Clinic

Trastorno ansioso. 19/01/2023

Dat Pac. López Cano Nico. Paciente de 15 años de edad quien se encuentra en seguimiento por cuadro ansioso depresivo, se indica reposo en casa con su grupo familiar por 30 días. Asistirá a control y seguimiento por equipo psiquiatría y psicología. Pediatría y Puericultura. Firma Carreño De Sigilo Lolimar.

LA PARTE QUERELLANTE NO PRESENTA PRUEBA INDEPENDIENTE LA DEFENSA NO PRESENTA PRUEBA PARTICULAR

SEXTO: <u>ALEGATOS DE CLAUSURA.</u>

MINISTERIO PÚBLICO

Que, el Ministerio Público en su alegato de clausura señala que ya conocida y rendida la prueba que el ministerio público ha presentado y que refleja la realización



investigación en el contexto del fallecimiento de don José López Santiago víctima que fue atropellada la madrugada del 31 de diciembre de 2022 por el acusado Moisés Gómez que conducta tanto en estado de ebriedad como bajo la influencia de sustancias estupefacientes el vehículo marca Mazda Axela.

En cuanto al resultado lesivo del deceso en este aspecto la prueba es fehaciente en determinar que el politraumatismo y la causa del fallecimiento obedece a la magnitud de este atropello situación que quedó plasmada en registros videográficos y diversos testimonios y a través de la médico legista que detalla como es que por la magnitud sufrió múltiples facturas desgarrando la arteria aorta detalles y fotografías de rigor se tiene acreditada la circunstancia.

Tiene acreditada la conducción del vehículo motorizado por parte del vehículo motorizado y que reconoce y asume ese antecedente se encontraba también justifica a la luz de la actividad desplegada por carabineros de chile los vestigios y elementos encontrados en el sitio del suceso datos del móvil conducen a saber que don José Moisés Gonzales había adquirido el vehículo y había adquirido días antes de esta situación de tránsito y que sus acompañantes estaba todos sus elementos personal y documento personal como cedula de identidad, elementos que no pueden ser controvertidos.

Como antecedente relevante el contexto de exceso de velocidad con que se desplazaba el acusado cuando e desencadena estos hechos, se aportó prueba entre ellos el copiloto amigo el acusado que se iba haciendo una carrera con otro vehículo con el cual en horario previo había existido contacto, se ve por registros de cámara que estos vehículos circulan por la el sector céntrico de la ciudad a contrario del acusado que iba a 60 km y no iba haciendo carrea esta la contundencia de los antecedentes de que se iba haciendo carrea y mas allá del nombre de la actividad iba a una velocidad excesiva a la permitida en el radio urbano proyectada a no inferior de 98 km/hrs en virtud de los elementos técnico que proporciona el perito Hernán Rubilar a través de registros de vigilancia mediante lectura de los fotogramas la proyección de la velocidad que se desplazaba y por medios de antecedentes de la física como la medición de huella de ronceo y radio de esta curvatura.

En estos elementos aparecen con notoria contundencia la acreditación de los mismos como de darse fuga del accidente. El imputado y su acompañante se aproximan al lugar de la víctima y su grupo familiar y después de generarse contacto visual huyen como dijo la testigo Pamela pese a que se les dijo que presten ayuda y esperen en el lugar, huyen corriendo por calle Balmaceda.

Entiende que la temporalidad en que se produce la presentación del imputado no menos de 7 horas en que ocurre el hecho que esa la 4:45 de la mañana en que ocurre el hecho la presentación es a las 11:45, a lo menos 7 horas después que en este caso permiten configurarse el delito de darse a la fuga, no dar cuenta a la autoridad, no prestar ayuda ni denunciar el hecho, tanto que la víctima fallece en el lugar. Ese ilícito se encuentra cabalmente demostrado.



La mayor controversia va a estar por la comprobación en probar que al momento de la conducción y la generación del resultado lesivo el imputado iba o no bajo los efectos de alcohol y sustancias estupefacientes.

Centrándose en los dichos de ocurrido el hecho, don Moisés dice el mismo día de los hechos que consumió dos latas de cerveza más de 600 cc que sería un poco menos de un litro en relación a aquella sustancia que es el alcohol. Su acompañante menciona que Moisés habría consumido una lata y lo relevante es el análisis en el sitio del suceso ambos declarar que había consumido una lata de cerveza marca Becker luego que se juntan pasada la medianoche. Este pack de cerveza Becker se encontraba en el vehículo, cuántas cervezas cerradas existía en el auto, solo cuatro y que al consultarle al imputado por las restantes dice que se consumieron y que las habría tirado porque no le gusta tener basura en el interior de su vehículo, solo había una lata consumida auto. Se comprobó con el ADN que se consumo de aquella lata que corresponde a don Moisés González, el consumió esa cerveza que estaba en el tablero, pero las que había consumido la había tirado a la basura. Se habían consumido 8 latas de cerveza. Con este elemento específico inferir con esta prueba científica que hubo ingesta de alcohol no menor.

La información relativa la sustancia marihuana valga considerar los aspectos del propio acusado que se fumó un caño en compañía de su compañero entre las 00 y 02 de la mañana y cuando se práctica el examen toxicológico a las 13:45 a más de 9 hrs de la ocurrencia del hecho. Lo que relevante es que se refleja en este formulario ante la pregunta si consumió, cuánto 0,3grs. Entiende que la últimas hrs se consumió a la 1 de la mañana atendiendo la respuesta que proporciona el imputado en esa materia. Luego elemento especifico que se consume este tipo de sustancias, los elementos encontrados en el vehículo no son común que en un vehículo que se abandone se encuentren las sustancias.

Se le hicieron las pruebas químicas a las sustancias y corresponde a THC que permite identificar esta sustancia como cannabis sativa. Y el toxicológico que s e realiza el imputado en su cuerpo hubo consumo concatenando los elementos de respuesta del propio imputado que consumió marihuana que tiene en su organismo casi 10 hrs. después que efectivamente tiene estas sustancias que son ilustrativas científicamente de que se consumió marihuana y que en el auto se encontró la sustancia y relevante también es la dosificación y donde estaba contenida estas sustancias dentro del vehículo donde se encontró, un envoltorio que arrojo THC y se pesó, que fue consumido y hay otro envoltorio que daba cuenta de una cantidad de 500 ml en relación al moledor y u 1,3 gr en el otro envoltorio, están estos elementos que se ingirió y que se estaba bajo los efectos de esta sustancia.

Complementar con los dichos de Sebastián Montaner que había consumido casi lo mismo que Moisés González y señaló que se sentía bolado, ebrio por la cerveza contenida. Hay un testigo que consumió casi lo mismo y señalo haberse sentido ebrio y drogado.

Esta la ingesta de cocaína que niega no obstante que ambos consumen, Sebastián señala que ambos consumen y por otro lado una prueba orientativa a González que si tenía



cocaína, teniendo los dichos del perito, las causas relativas de la metabolización de sustancia en el flujo sanguíneo tratándose de matrices distintas. Que este análisis se haga en perspectiva a las horas o tiempo trascurridos son relevantes para la ponderación de estas circunstancias.

Esta La ingesta de alcohol y droga entre espacio de 00 a 2 de la mañana , hora del accidente 5 de la mañana, presentación del imputado en a unidad policial 11:45 de la mañana la realización de la primera prueba orientativa narcotest a las 12:06 y luego el toxicológico a las 13:45 plantear que ante la ausencia de sustancias en el organismo bajo la matriz sanguínea que permite concluir que no iba bajo los efectos, a su juico carece de todo sentido y lógica si hay un antecedente concreto que el transcurso paso del tiempo es generada por el imputado y según las máximas de la experiencia este cumulo de horas se debe a la presencia de alcohol y sustancia en su organismo.

En fase final de análisis de sustancia que no obstante hacer análisis en lo que arroja la muestra de Sebastián Montaner los resultados son similares y el consumo es lo mismo.

Es llamativo que Sebastián Montaner consumió cocaína como marihuana tampoco arrojo positivo a eta sustancia no obstante ha un reconocimiento de ese consumo.

Hay importantes antecedentes aportados por el acusado que pudo corroborar la inexactitud de sus dichos, a la velocidad, consumo o no de sustancias elementos que se ha podido justificar en relación a otros y mejores medios probatorios incorporados en el juicio.

Respecto de delito de quebrantamiento debe sancionarse como independiente, no hay afectación al principio nom bis in ídem, se está sancionando un manejo con resultado de muerte para aplicar una reincidencia especifica y castigar por otro lado un quebrantamiento de condena hay normativa expresa del Art. 209 inc. final establece que ese aumento de punibilidad se previene teniendo sanción previa de cancelación no se aplica, el articulo 209 deja de tener aplicación en caso de fallecimiento bajo efectos de sustancias.

Cita fallo caso idéntico que se somete a la causa RIT 109-2019 en que se hace la consideración que se debe castigar de manera independiente.

Los antecedentes probatorios permiten arribar a la convicción de todos y cada uno de los delitos, que se arribe a veredicto de condena en todos ellos dada la magnitud y gravedad de los delitos se impongan las sanciones solicitadas en la acusación.

QUERELLANTE

La Querellante en su alegato de clausura señala que Tal como ha señalado el Fiscal ha quedado clara la dinámica de los hechos materia de este juicio. Podría decir que han sido clarificado por los testimonios, pero ha sido explícito a través la prueba videográfica donde se puede observar se puede la conducta anterior minutos anteriores al hecho mismo, la conducta y lo que ocurre segundos después.

El acusado conducía un vehículo no solo a exceso de velocidad por el centro de punta arenas donde había otros vehículos circulando, sino que lo hacia de manera temeraria, irresponsable con exceso de confianza al realizar maniobras no permitidas y de



alta peligrosidad. Lo que se ve en videos es absolutamente coherente con su representado el hijo de la víctima que es tuvo presente que dice que el auto paso a metro de el en esta loca carrera lo que impacta a su padre y le causa la muerte. No solo estaba su representado estaba su grupo familiar, había cinco personas en el lugar de los hechos. La víctima es clara en señalar su posición, su ubicación como se desplaza y escuchó el ruido de aceleración que no era normal de una velocidad adecuada. Este impacto a don José López es de tal magnitud se pudo ver en las fotografías explicada por el perito SIAT dejo la mancha en la pared de su ropa el color de su chaqueta. Además de se pudo escuchar la grabación de una testigo que realiza al servicio de urgencia y en esa declaración se puede escuchar el grito de persona que piden apoyo y auxilio y es en ese momento que huyen del lugar de los hechos en conocimiento de lo que había ocurrido, la víctima señala que lo ve que hay un contacto visual lo mismo señala la dependiente del lugar de turismo. También lo señala Pamela una testigo que fue sobrepasada por estos vehículos que corrían a exceso de velocidad como ve que el imputado y su acompañante y ella corre gritándole que vuelvan y no se vayan.

Esta dinámica calculada en no menos de 98,4 km/hr al momento del impacto tiene relación con lo que señala el perito toxicológico que es lo que genera cuando una persona maneja un vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias psicotrópicas con exceso de confianza, euforia, despreocupada donde se alterar los elementos de atención y percepción.

La acreditación de esta conducción bajo los efectos de sustancias sicotrópicas ha sido acreditada por prueba científica. Es de toda lógica hacer un cálculo conforme la prueba que se pudo observar en la fotografía y declaración de peritos de la cantidad de cerveza que se adquirió y que esa noche se bebió y que además cuenta con la prueba bioquímica fornece con células epiteliales en una lata de cerveza que no fue desechada porque tanto las que fueron desechadas y a lo menos se consumieron 8 latas de cerveza esa noche, además tanto el imputado como su acompañante el día de los hechos cerca de las 15 hrs. declaran ante la policía que ambos consumieron marihuana que era de propiedad del imputado y que ambos consumieron cocaína, son conteste con la prueba que se realiza a ambos. En la primera prueba por la policía en saliva que indica la presencia de cocaína en el imputado por lo tanto de consumo. Pero más allá se realiza una hora más una prueba en sangre el imputado posee metabolitos de la sustancia marihuana y el perito Chang explicó el proceso de residuo y de excreción tanto en salida como en sangre que se pude concluir que sí hubo consumo previo con la declaración en estrados como el día de los hechos incluso se salvó una contradicción respecto de Montaner.

El imputado no es un conductor inexperto ya que a la fecha de los hechos lo hacía por un manejo en estado de ebriedad sin licencia de conducir porque estaba suspendida un conductor no puede menso que prestar auxilio a la víctima o denunciar a la policía porque el mismo imputado declara que fue a buscar otro vehículo para desplazarse y la acción siguiente es dormir. Esa era la intensión de colaborar, es una completa desidia total frente al horrible hecho que había ocurrido.



Existe prueba científica mas allá de toda duda razonable para acreditar la conducción bajo la influencia y sustancias psicotrópicas y también el estado de ebriedad y también existen elementarnos suficiente para acreditar el delito contemplado del artículo 195 de falta de prestar auxilio a la víctima y dar cuenta a la autoridad.

Que no hay contradicción alguna entre la solicitud de pena y quebrantamiento de condena. Si esta parte no se querelló por razón de lineamientos técnico, pero entiende que la presencia de ese delito no afecta lo que contempla el artículo 209 en forma expresa no se está frente al nom bis in ídem de modo que existe tanto el manejo en estado de ebriedad y bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o estupefaciente el delio del artículo 195 y esto no afecta un tercer delito de quebrantamiento de condena.

Entiende que más allá de toda duda razonable de la lógica, conocimientos científicamente y afianzados se esta en presencia de todos estos delitos y de todos los elementos del tipo penal de estos delitos.

Finalmente agrega que para el momento que el imputado decide concurrir a la Primera Comisaria, la policial ya había realizado diligencias suficientes que habían establecido su identidad y en estrado declaró carabineros de chile ya habían concurrido al domicilio de la madre y que antes habido concurrido personal policial, estaba acreditado propietario anterior señala que tiene la propiedad actual don Moisés y que estaba acreditado el acompañante.

Las diligencias investigativas fueron claras, certeras y rápidas para el momento en que el imputado se presentó en la Comisaria había claridad de la dinámica de los hechos y del participe de estos hechos como conductor.

Solicita que se acoja lo solicitado en términos que se condene al acusado por los delitos que ha acusado y se acceda a las penas en carácter de consumado y calidad de autor. DEFENSA

Que la Defensa en su alegato de clausura señala que se contradice la claridad de las alegaciones con la primera alegación y con la prueba producida, ahora su objetivo es decirle al Tribunal condene por todo y da lo mismo la prueba. No sabe dónde se da claridad del toxicológico que favorece a la acusadora. Es más, haciendo un análisis de la acusación e el auto de apertura para el principio de congruencia, donde están el consumo de alcohol porque no basta decir que el sujeto conducía bajo efectos del alcohol y sustancias sicotrópicas, es esa la mención de los hechos y que ahora se condene por THC. El único párrafo que habla de esto es que sometido a aquellas pruebas respiratorias arrojo positivo para la presencia de cocaína. A contrario sensu si efectuadas estas pruebas no arrojó resultado positivo no sabe de dónde puede pedir, sin infringir principio de concurrencia, condena por alcohol y THC.

Sabe que esta en desventaja, reconoce el rol a contrario, que tanto los periódicos, Querellante y Fiscal que se condene de cualquier forma, pero solo que ha reclamado es que esa justicia que la Querellante reclama no se puede hacer de cualquier forma.



El problema en este juicio es la existencia de conducción de un vehículo bajo la influencia de sustancias psicotrópicas. Podría decir que por el test orientativo equivoco una persona debe ser condenada por haber conducido con consumo de cocaína, el toxicológico dice no, se requiere el test de ratificación no dice eso no se puede entender que hay.

Otro elemento, las conclusiones que llega el perito SIAT son exclusivamente en función de este test primario, orientativo que puede ser desmentido con un examen de mayor complejidad de cocaína, Es lo que dice perito que si no se acredita el consumo de cocina se estaría en presencia de un cuasi delito o por atropello en accidente de transito.

Esa justicia que todos reclamar sin saber dónde está, condenar a alguien que no está contenido en el auto de apertura en los hechos en la acusación y si así fuere no se probó en los términos que lo plantea la contraria,

Hay que ver la liviandad del argumento, en que se tiene 12 cervezas y 4, 4 y 4 cada uno, 7 y 1, las 8 uno y 0 el otro. Hay una cerveza que tiene restos de saliva células epiteliales de Moisés y en todo el margen siguiente. No hay ningún antecedente ni en los originarios ni estos el consumo de alcohol en los términos que se quiere, simple operación matemática 8 consumidas 4 y 4 en los términos que se está pidiendo.

La diferencia de condenar a alguien por la prueba producida y la sanción que pudiere resulta de los simple argumentos matemáticos simples de la contraria es inmensa y eso no es justicia. Si se va a los elementos primarios, la verdad verdadera es la que dice el imputado en carabineros, sin derechos, sin abogado, no hay un control con todo el imputado dice un par de cervezas y en este Tribunal dice una cerveza. Cuando el alcohol ingresa es la media de 0,25grs alcohol y que por esos esta en estado de ebriedad el máximo probable conforme la prueba producida es que el imputado consumió 0,5 conducir bajo la influencia y no en estado de ebriedad. El problema no es que se encontraba a las 12 de la noche de haber consumido, encontrarse bajos las dependencias, hay 3 hrs. libres de oxidación del alcohol en el cuerpo humano a razón de 01, 02, si tenía 0,5 a las 4 de la mañana tenía 0,3 pero en la loica de lo que está probado.

También hay una versión verosímil que debía ser destruida por la contraria en que les convidaron cervezas a unos amigos, hay alguien que diga que eso es mentira, el argumento no debiera existir no porque lo diga el Querellante o el Fiscal va a tener más peso que la que diga el defensor o cualquier persona. Si no hay relación de hechos sobre consumo de alcohol y no hay prueba de alcohol de haber manejando en estado de ebriedad.

Respecto de la marihuana como el test orientativo de cocaína salió positivo se debe entender que consumió cocina y al contrario si salió negativo para marihuana debe decir que no había consumido marihuana, pero resulta que quien dice que había consumido es el imputado se presento 6 horas después no se puede reconocer la colaboración cuando se están fundando en que el reconoció que consumió.

Pero cuándo ese es el problema en aquel momento en que la persona estaba frente a la SIAT, a carabinero y no entiende como puede tomar declaración al imputado. Se conoce



al Sr. de la SIAT y con que derecho entrevista al imputado dentro de su marco investigativo y que no corresponde leerle los derechos, esa investigación no se puede hacer sobre al imputado sin respetar el estatuto de derechos del imputado. Así y todo, el imputado dijo que a las 12 se había consumido un caño. El perito dice que en periodos de 5 minutos se elimina la desde el momento de que se fuma.

El Fiscal muestra el informe ISP que para efectos de la permanencia en sangre se usa un parámetro distinto pero el informe del ISP dice que mantenerse bajos los efectos del THC supone un periodo de 2 a 3 horas y en todo aquello que Fiscal y Querellante no presentaron prueba pretenden que el tribual subsidie eso y llene el espacio no probado. Si la prueba dice que la influencia de marihuana dura 2 a 3 hrs. Si Moisés fumó a las 12 de la noche el efecto de estar bajo este consumo duró hasta las 3 y el accidente fue a las 4 de la mañana.

El Fiscal dijo el imputado conducía bajo la influencia de las sustancias, lo que se ha probado que el imputado ha consumido, pero no hay prueba alguna que determine de que Moisés a la hora del accidente se encontraba bajo la influencia de la sustancia que había consumido. Si la acusación nada dice de este consumo de THC la obligación del Tribunal más allá de la congruencia debiera permitirle, el Tribunal puede hacer todo cuanto estime conveniente pero no debiera ir más allá.

Que en el vehículo había moledor y droga es al revés que no se había consumido que se encontró botella de vino pero nadie se le ocurriría que se da por subsanado el alcohol que se consumió en ese vehículo poro Moisés. Ahora respecto de la cocaína hay forma simples, el Fiscal indica que en peritaje gentío M5 M6 M2 existe contribución de ADN al menos dos persona en unos casos de Moisés mas que de Montaner y en otros más de Montaner que de Moisés, por eso que en el examen la lógica debiera suponer que en su examen toxicológico debiera salir. Montaner dice si consumió cocaína y le aparece y Moisés dice que no consumió y le aparece. Pero el problema de la saliva, que pasa si después bebió, tocó o tomó la cédula de identidad que se utilizó para la línea y se la llevó a los labios y eso supone esa circunstancia. La Querellante para efectos establecer THC es que si consumió por eso le aparece en la sangre y no porque no consumió.

Lo que no se ha probado es que haya estado en la conducción bajo la influencia de estas sustancias, ni de alcohol, ni de THC, ni de cocaína. Siendo así lo que correspondería a la luz de la acusación que es exposición de hechos, no de elementos que debe subsidiar el Tribunal que si no condena por esto lo sea por lo otro. En la acusación textual se encontró resultado positivo para la presencia de cocaína no puede decir que condene por THC.

Hay colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, el auto estaba retirado 25mts. donde quedó el cuerpo de la persona atropellada, se ven dos personas que aparecen y se van, suponer que vieron que la persona estaba en el piso lesionada o moribunda.

La prueba de la Fiscalía es falaz, que el testigo que los salió persiguiendo, nadie lo dijo solo esta Sta. debió salir en el cámara cuando se ve el auto y tendría que haber salido



la persona corriendo que lo siguió hasta la esquina. La Sra. dice que llegaron dos Srtas. que venían del frente no habla de que se quedaron toda la mañana. No vieron en auto de que iban justo detrás de semáforo a semáforo, esperándolo.

Todos entendemos que es lamentable esta situación, pero porque agravarla, ahora el Fiscal se abre a la posibilidad de que era una carrera, el perito dice que el otro sr cometió un delito, pero se fugó y porque respecto del él no está acá porque convenientemente acá le conviene acá castigar severamente sin considerar que la prueba no alcanza para eso

No puede invocarse quebrantamiento si ese está invocando la agravante anterior.

REPLICAS

FISCALÍA

Que la situación de carreras clandestinas se tipifica como delito solo en el mes de junio del 2023 toda esta inactividad sobe el otro sujeto se entiende es inocua a la época de ocurrencia de los hechos a la época no constituía delito.

La argumentación que entrega a Defensa en relación a las pruebas toxicológica, narcotest que sugiere al Tribunal pareciera efectuarse sobre la base de una temporalidad a la ocurrencia de los hechos, no escuchó a la defensa que se haga mención a la circunstancia de que la prueba son a partir de 8 o más pruebas en adelante no es un esfuerzo del ministerio Publico de forzar la valoración de un medio de prueba para probar los hechos, es la realidad.

Tanto se habla de la situación de colaboración estaría zanjado si Moisés tan pronto ocurre el accidente se queda en el lugar carabinero se somete a los pruebas pertinentes y se dilucida el gramaje de alcohol el efecto de la sustancia y no esta los esfuerzo a otras circunstancias, porque por situación voluntaria Moisés recién aparece la medio día y lo cierto es que hay sustancia en su organismo, la persona que consumió la misma sustancia que señala al auto describirse en su sintomatología que es taba drogado y ebrio, la naturaleza de la sustancia es la que se dice que se consumió, están las declaraciones en que se consume la marihuana a las 2 de la mañana en que esta las anotaciones del Servicio de Salud que indica que los efectos son de 2 a horas no es que el ministerio publico esté en fase especulativa se encontró el alcohol se consumió la misma se especifica en la última dos horas, hay elementos suficientes, se infieren las conducta del acusado que concuerda con la sintomatología propia del consumo de la sustancia.

Insiste en la petición de veredicto condenatorio de todos los delitos.

QUERELLANTE

Que se realizan dos test uno a las 12 del día y otro cerca de la 13.30 ambas arrojan la presencia de sustancias psicotrópicas.

Respecto de la Defensa explica latamente porque la presencia en saliva no puede estar y s en sangre y explica latamente degradación, eliminación, y excreción incluso de los minutos que pueden trascurrir yerra la Defensa que los efectos pasan en 5 minutos el químico die que los efectos empiezan a notarse se van manteniendo y metabolizando por



eso es la razón de que puede estar en un test y no en otro, está presente la sustancia estupefaciente y psicotrópica en ambos test por lo tanto hay consumo.

Este consumo no es a las 12 de la noche es con posterioridad que dice que a cocaína se consumió después de la marihuana porques se sentía más adormilado, incluso este consumo es cerca de las 4 de la mañana por lo tanto sí está bajo los efectos de la sustancia psicotrópica y estas declaraciones tanto del imputado como del acompañante fueron declaraciones voluntarias previo conocimiento de sus derechos no fueron bajo fuerzas ni clandestinas. Que han declarado voluntariamente y no hubo queja de cómo se ofrecieron.

Insiste en su solicitud presentada en los alegatos principales.

DEFENSA

Que fueron declaraciones voluntarias sin control, pero no colaboraron, pudiendo haberse negado, pero no se reconoce la declaración, si se hubieran quedado no habría delito y no habría nada en que colaborar.

El Fiscal dice consumieron esto y lo otros, pero se olvida el perito en que no puede tener los efectos de la marihuana al mismo tiempo como se neutralizan, uno adormece y otro levanta. El Fiscal ahora dice que consumió marihuana para los efectos de la colaboración que para determinar si iba o no con alcohol que los dichos de Moisés, que ambos declaración que se consumieron 8, dichos de Moisés que fue un caño, que respecto de la marihuana, dichos de Moisés que fumó un caño entre las 00 y las 2 que se sometió al toxicológico que no la hizo salud la hizo el perito de SIAT y que tomo el narcotest.

Cuando el médico toxicológico dice que para ver si en el minuto está bajo la influencia se requiere la apreciación clínica, la que no se puede obtener, si el perito hizo la apreciación clínica, hay que ver si tenía las capacidades.

La Querellante, dice que Montaner fue a las 4 de la mañana y que el único que había consumido fue él, hay fire play si se queda con esta línea especifica y desecha lo demás, tiene que asumir en su argumento ante este mismo Tribunal en la misma declaración Montaner dijo que no había consumido cocaína.

Mantiene su petición de condena por cuasi delito de homicidio en accidente de tránsito, Sanción por fuga, que existe atenuante de colaboración muy calificada que no existe condena por quebrantamiento ni por reincidencia por impedirlo el nom bis in ídem.

SEPTIMO: Que, concluido el debate y previa deliberación el Tribunal, por unanimidad dio veredicto condenatorio fundado en que se ha llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que los hechos hubieren realmente ocurrido, estimándose configurativo los delito consumados de Conducción de Vehículo Motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas del artículo 196 en relación con el artículo 110 de la ley N°18.290; Darse a la fuga del lugar del accidente en que se produce la muerte de persona sin prestar ayuda y sin dar aviso a la autoridad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 195 inc. 3° de la misma ley y Quebrantamiento de condena, ilícito previsto y sancionado en el artículo 90 N°8 del Código Penal, todos ocurridos el 31 de diciembre del 2022 en la



ciudad de Punta Arenas, por estimar que del mérito de la prueba de cargo incorporada en el juicio ha sido de la entidad suficiente para superar el estándar de certeza, esto es, más allá de toda duda razonable de ocurrencia de los hechos punibles en los términos que se planteó en la acusación, así como la participación culpable que en ellos le correspondió al acusado.

OCTAVO: Que, centrada la controversia en los términos anotados en los motivos que anteceden y avocado el Tribunal al examen de los presupuestos exigidos por el legislador relativo a los delitos en estudio, a saber: Conducción de Vehículo Motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas del artículo 196 en relación con el artículo 110 de la ley N°18.290; Darse a la fuga del lugar de accidente en que se produce la muerte de persona sin prestar ayuda y sin dar aviso a la autoridad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 195 inc. 3° de la misma ley y Quebrantamiento de condena, ilícito previsto y sancionado en el artículo 90 N°8 del Código Penal, todos en grado consumado.

Lo anterior, habiendo realizado el análisis de la prueba vertida en juicio por el ente persecutor con la finalidad de acreditar los sustratos materiales de las hipótesis descritas por el legislador, estos Sentenciadores consideran que se logró acreditar la ocurrencia de los hechos punibles y la participación del encausado en los ilícitos antes descritos, alcanzando estas conclusiones de manera unívoca, mediante el avance concatenado y sistematizado de los siguientes elementos probatorios, todos los cuales se valoran según se explicará en los razonamientos sucesivos.

NOVENO: <u>HECHOS ACREDITADOS:</u>

Que la evidencia antes explicitada y valorada singularmente como conducente, creíble e idónea, apreciándose en su conjunto, resulta bastante para tener por establecidos los siguientes hechos:

"Que el día 31 de diciembre del 2022 alrededor de las 04.20 horas **MOISÉS** GUILLERMO GONZALEZ GOMEZ, conducía bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas consistente en cannabis sativa, THC, el vehículo marca Mazda modelo Axela placa patente PCGT.83 por calle José Nogueira de Punta Arenas, haciéndolo a una velocidad no razonable ni prudente, efectuando una maniobra indebida de sobrepaso al vehículo Nissan Xtrail placa patente KXFY.45 que lo antecedía, sin tener el tiempo ni el espacio suficiente para concretar dicha maniobra con seguridad, lo que provocó que ambos móviles colisionen de roce, perdiendo el control y maniobrabilidad del vehículo que conducía, dando inicio a un proceso de ronceo, trayectoria en la cual choca con la línea de solera, ingresando a la acera peatonal atropellando al peatón JOSE LOPEZ SANTIAGO de nacionalidad española, quien permanecía en dicho lugar a la altura del N°1255 de dicha vereda, para luego chocar con una línea de edificación, lugar donde quedó el móvil que conducía. Acto seguido, el acusado y su acompañante bajaron del móvil y se dan a la fuga del lugar, sin prestar ayuda a la víctima como tampoco efectuar acción alguna para dar cuenta del hecho a la autoridad. Debido a la gravedad y fuerza del impacto, la víctima resultó fallecido en el lugar, pese a que se constituyó



personal SAMU, siendo la causa de muerte aquel politraumatismo, asociado a traumatismo Facio cráneo encefálico, traumatismo torácico complicado, fractura pelvis, luxación extremidad inferior izquierda.

Que, constituido personal de Carabineros en el lugar de los hechos, pudo constatar que en el interior del vehículo del imputado había 600 mgrs de cocaína, 1.8 grs de marihuana, dos moledores, una pipa y un encendedor, sustancias que incautadas arrojaron resultado positivo para THC y cocaína, de acuerdo a las pruebas de campo respectivas. Que cerca de la 11:51 horas de aquel día en dependencias de la Comisaría de Carabineros se presenta el encausado lograndose su control siendo sometido a pruebas respiratorias orientativas y toma de muestra de sangre, arrojando positivo para la presencia de THC.

Asimismo el acusado al desempeñarse en la conducción del vehículo en referencia quebrantó lo ordenado cumplir por sentencia condenatoria dictada en su contra con fecha 02 de noviembre del año 2022 en causa RIT 2731-2022 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, entre otras penas a la de suspensión de licencia de conducir por el término de dos años, sanción que se encontraba vigente, dado que la sentencia se encontraba firme y ejecutoriada".

DECIMO: VALORACION DE LA PRUEBA:

Que de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal, al momento de valorar la prueba rendida durante el juicio, el Tribunal debe hacerlo de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados. Si producto de tal examen, se arriba a una conclusión condenatoria, ello debe producirse como consecuencia de un procedimiento lógico-deductivo, que motive a los juzgadores a tener por establecidos los hechos imputados y la participación penalmente reprochable que ha correspondido a la persona que tiene la calidad de acusada, más allá de la existencia de toda duda razonable, esto es, sin que al efecto concurran interrogantes o indeterminaciones de importancia en relación a las circunstancias referidas.

Así las cosas, en forma previa al análisis valorativo de cada una de las evidencias probatorias incorporadas al juicio oral por el ente persecutor, cabe tener presente algunos conceptos fundamentales sobre el sistema de valoración de prueba que rige el proceso penal, haciendo énfasis en la forma que, a juicio de este Tribunal, corresponde otorgar valor a los medios de prueba que han resultado relevantes para arribar a una decisión de condena que fuera precedentemente comunicada en el veredicto respectivo.

Lo primero que debe asentarse es que nuestro sistema punitivo impone al Tribunal de fondo la exigencia de arribar a una decisión condenatoria cuando la convicción adquirida lo sea "más allá de toda duda razonable", enunciado consagrado expresamente en el artículo 340 del Código Procesal Penal y cuyo cumplimiento resulta indispensable para superar la presunción de inocencia contenida en el artículo 4° del cuerpo legal citado. Amén de que la labor de valoración de la prueba, sustento de la decisión a que arriba el Tribunal, se identifica con la credibilidad que es posible atribuir a cada uno de los medios



probatorios y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, los hechos y la participación que se imputa al encausado GONZALEZ GOMEZ y vencer así la presunción de inocencia que lo ampara, lo cual conlleva a analizar los testimonios vertidos en la audiencia, considerando su plausibilidad o verosimilitud, su coherencia interna o ausencia de contradicciones y su consistencia lo que se denomina credibilidad interna para luego determinar su concordancia con el resto de los antecedentes incorporados al juicio la llamada credibilidad externa, realizando así un análisis sistemático de todas las pruebas incorporadas al juicio, a fin de corroborar sus aseveraciones.

En el presente juicio, por cada una de las proposiciones fácticas que constituyen el núcleo de la acusación penal, el Ministerio Público rindió una o más probanzas, correspondiendo a este Tribunal trazar la línea entre aquellas suficientemente probadas y aquellas que no lo están, efectuando un correlato entre cada hecho relevante de la acusación y las respectivas evidencias que lo acreditan, llevando en definitiva a la convicción de que los hechos descritos precedentemente configuran los delitos de Conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previstos y sancionados en los artículos 196 en relación con el 110 de la ley N°18.290, Darse a la fuga del lugar del accidente en que se produce la muerte de persona sin prestar ayuda y sin dar aviso a la autoridad, previsto en el artículo 195 inc. 3° del mismo cuerpo legal y el Quebrantamiento de condena previsto en el artículo 90 N°8 del código penal, en grado de consumados, cometidos por MOISES GONZALEZ GOMEZ, por cuanto el día 31 de diciembre de 2022 alrededor de las 04.20 horas conducía bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas consistente en cannabis sativa, THC, el vehículo marca Mazda modelo Axela placa patente PCGT.83 por calle José Nogueira de Punta Arenas, haciéndolo a una velocidad no razonable ni prudente, efectuando una maniobra indebida de sobrepaso al vehículo Nissan Xtrail placa patente KXFY.45 que lo antecedía, sin tener el tiempo ni el espacio suficiente para concretar dicha maniobra con seguridad, lo que provocó que ambos móviles colisionen de roce, perdiendo el control y maniobrabilidad del vehículo que conducía, dando inicio a un proceso de ronceo, trayectoria en la cual choca con la línea de solera, ingresando a la acera peatonal atropellando a JOSE LOPEZ SANTIAGO de nacionalidad española, quien permanecía en dicho lugar a la altura del N°1255 de dicha vereda, para luego chocar con una línea de edificación, lugar donde quedó el móvil que conducía. Acto seguido, el acusado y su acompañante, bajaron del móvil y se dan a la fuga del lugar, sin prestar ayuda a la víctima como tampoco efectuar acción alguna para dar cuenta del hecho a la autoridad. Debido a la gravedad y fuerza del impacto, la víctima resultó fallecido en el lugar, pese a que se constituyó personal Samu, siendo la causa de muerte aquel politraumatismo, asociado a traumatismo facio cráneo encefálico, traumatismo torácico complicado, fractura pelvis, luxación extremidad inferior izquierda. Asimismo, en el interior del vehículo había 600 miligramos de cocaína, 1.8 gramos de



marihuana, dos moledores, una pipa y un encendedor, sustancias que incautadas arrojaron resultado positivo para THC y cocaína, de acuerdo a las pruebas de campo respectivas. Asimismo, el encausado se presentó en dependencias de la Comisaría de Carabineros, logrando controlarlo cerca de las 11:51 horas de aquel día, siendo sometido a pruebas respiratorias orientativas y toma de muestra de sangre, arrojando positivo para la presencia de THC. Como asimismo al conducir dicho vehículo motorizado quebrantó lo ordenado cumplir por sentencia condenatoria dictada en su contra con fecha 02 de noviembre del año 2022 en causa RIT 2731-2022, Juzgado Garantía de Punta Arenas por delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, entre otras penas a la de suspensión de licencia de conducir por el término de dos años, sanción vigente dado que la sentencia se encontraba firme y ejecutoriada."

Que para estos efectos, el ente persecutor hizo comparecer en estrados a la testigo presencial de los hechos PAMELA ALEJANDRA NAVARRO VELASQUEZ, quien manifiesta que "el día 31 de diciembre del 2022 tomaron calle Bulnes ingresando por Bories, a la altura de calle Sarmiento la sobrepasan con Bories o la que sigue, antes de la Discoteca que vieron que venían corriendo. Venía por el lado derecho de Bories, aun así, el auto blanco la sobrepasó por el lado derecho y el auto gris por el lado izquierdo. Estos vehículos iban zigzagueando, pasando los autos que iban más adelante, iban corriendo, nunca en línea recta, el que podía pasar pasaba; que uno ingresa hacia la vereda, lo ve por Fagnano, la agarró el semáforo en rojo y tuvo que frenar, ellos quedaron más delante, no vio que tan grave fue el choque, pero vio que hubo un roce entre los dos autos y uno se fue para un lado y el otro ingresó un poco más adelante a la vereda, fue en la esquina el golpe que tuvieron los dos autos, trató de mantener el control pero ingresó a la vereda el vehículo Mazda gris. Cuando le dio el verde continuó y se acercó a donde fue el accidente, estacionó su vehículo al lado izquierdo de la vereda y se bajó a ver en qué estado estaba la persona y se dio cuenta que no había mucho que hacer, la gente ya había llamado al centro asistencial y a bombero, se quedó ahí alrededor de las 8 de la mañana. El conductor del vehículo Mazda se baja y camina hacia atrás unos 15 pasos y recién se percata de lo que había sucedido, bajan calle Balmaceda corriendo, los sigue un poco, llegó hasta la esquina de Balmaceda". Tales aseveraciones entregan una información inequívoca de lo ocurrido lo que da certeza a la dinámica de los hechos materia de la acusación, cuyas expresiones otorgan una correlación al relato por cuanto sitúa al encausado en el lugar y circunstancias de tales hechos, haciendo un relato circunstanciado del comportamiento vial del conductor del móvil previo a protagonizar el impacto y atropello del peatón con resultado de muerte, advirtiendo que tal conductor presenta un comportamiento irreflexivo y temerario al conducir en exceso de velocidad, escapando de las reglas de seguridad vial con un exponencial peligro en la vía pública, presentando manifestaciones de descontrol y sobreexposición al riesgo con una clara falta de conciencia y evaluación del mismo. En consecuencia, dicha declaración constituye un antecedente esencial y exento de



animadversión, cuyo testimonio vertido por dicha testigo refirió día, hora, lugar y contexto en que éstos se verifican, señalando la forma y dinámica en que se producen, la conducta desplegada por el acusado y las acciones por este ejecutadas, tendientes a acreditar esta conducción en circunstancias anormales y fuera de las norma del tránsito, habiendo tomado conocimiento próximo de la manera en que ocurren los hechos planteados en la acusación, advirtiéndose la objetividad con que relata los mismos siendo precisa y detallada en su narración y dando razón de sus dichos en correlación con los demás antecedentes probatorios incorporados en el juicio, corroborando los hechos materia de la acusación Fiscal a los cuales se adhirió la Querellante.

Asimismo, concurre a estrados a prestar declaración MARIA DEL CARMEN ROSA BRAVO GONZALEZ, médico legista, quien realiza peritaje a la víctima con fecha 31 de diciembre de 2022 en pabellón de Servicio Médico Legal la autopsia de un ciudadano español identificado como José López Santiago, concluyendo que "se trata de un cadáver masculino que midió 163 cm y pesó 73 kilos, estimó data de muerte entre 4 y 8 horas. La causa muerte fue politraumatismo compuesto por un traumatismo Facio cráneo encefálico determinado por una herida contuso cortante facial, múltiples escoriaciones faciales y sub aracnoidea, traumatismo torácico grave complicado determinado por fracturas costales múltiples, hemotórax bilateral y una sección traumática de la aorta torácica, traumatismo raquimedular determinada por una luxo fractura a nivel T4 T5 complexión medular completa, fractura de pelvis y luxación pierna izquierda, todas compatibles con el antecedente del hecho de tránsito". Que al exhibirle FOTOGRAFÍAS, hace un relato circunstanciado y detallado de las múltiples lesiones sufridas en el cuerpo de la víctima producto del impacto de la alta energía por el vehículo, indicando lesiones a nivel facial, frontal, nasal y labial superior, acentuada palidez y escasa livideces, a nivel frontal media herida contuso cortante de 5x5cm, dos escoriaciones de 2x1cm, múltiples escoriaciones en región fronto temporal izquierda, región lateral izquierda de la nariz y labio superior, a nivel preauricular una escoriación de 2x4cm rojiza, región frontal media herida contuso cortante a colgajo de 5x5cm, asociadas escoriaciones de 2x1cm en región frontal media, múltiples escoriaciones en región fronto temporal derecha y a nivel preauricular derecha. Que se vierten los parpados para demostrar la acentuada palidez a nivel de la mucosa que orientan la causa de muerte por perdida masiva de sangre, en dorso de mano múltiples equimosis y escoriaciones, múltiples áreas apergaminadas en cara lateral de muslo, rodilla y proximal de pierna derecha, extremidad superior izquierda con lesiones a nivel del tercio proximal, múltiples heridas líneas superficiales tercio proximal de la pierna, encéfalo edematoso con focos de hemorragia, parrilla costal, múltiples fracturas bilaterales a nivel de la línea axilar anterior desde la tercera a la sexta y a nivel paravertebral desde la segunda a la sexta bilateral, aorta dos caños separados por desgarro traumático sufrido que desgarró en dos partes la aorta torácica a nivel T4 y T5, columna vertebral, luxo fractura a nivel de la vertebra T4 y T5, fractura que se ha desplazado y que



ha seccionado la médula manera completa". Que conforme a dichas aseveraciones de la perito desde su expertiz, entregó los antecedentes necesarios, idóneos y suficientes para concluir que éstas lesiones dada la magnitud de las mismas generaron la muerte de la persona por impacto de alta energía, cuya provocación resulta compatible en contexto de accidente de tránsito, quedando acreditada bajo estas aseveraciones la conducta lesiva que requiere este delito, esto es, al ejecutarse por la utilización de un vehículo motorizado que tiene la capacidad de producir el daño en la salud o en la integridad corporal de la persona, en cuanto a que el autor desplegó tales acciones imprudentes y que la forma de la dinámica fue idóneo para causar el resultado esperado, esto es, dañar la integridad física de la víctima, lo que explica la intensidad de las mismas que ocasionan la muerte de la persona en el lugar de los hechos compatible con el referido contexto de accidente de tránsito.

Coherente y conexas resultan las aseveraciones expuestas por el funcionario de carabinero, LUIS RICARDO PINO JEREZ, quien señala que "el día 31 de diciembre de 2022 recibió comunicado radial indicando trasladarse a calle Nogueira 1255 de esta comuna para verificar accidente de tránsito con atropello alrededor de las 4:40 aprox., al llegar se encontraba personal de emergencia prestando auxilio a la persona, se encontraba personal de bombero y de Samu, una persona de sexo masculino tendido en la acera del costado oriente hacia la costa en la calle José Nogueira siendo atendido por personal de Samu, efectuando maniobra de reanimación, se percata que en ese costado oriente en la platabanda a unos 15 o 20 metros había un vehículo detenido con daños en su parte delantera marca Mazda Modelo Axela, color gris, patente PCGT83 y que alrededor de 5:03, personal Samu comunica que la persona tendida habría fallecido, pudieron identificar que correspondía a un turista de nacionalidad española José López Santiago que tenía 70 años. Al tomar contacto con testigos del lugar ajenas al grupo familiar, indican que dicho vehículo Mazda Axela transitaba por la calle José Nogueira en dirección sur a alta velocidad aparentemente venía transitando en esa dirección en una especie de carrerea con otro vehículo, esa información es diligenciada por personal de la SIP. Según testigos apreciaron que de dicho vehículo bajaron dos personas, no especificaban quien era el conductor, después del accidente bajan del móvil y huyen a pie en dirección a costanera donde los pierden de vista". Dichas aseveraciones entrega información respecto del resultado del atropello por vehículo motorizado atendidas las características del sitio del suceso que permitían inferir la alta energía del impacto que ocasionó la muerte de persona, consecuente con los daños sufridos por el vehículo abandonado por su conductor atendido a que éste no se encontraba en el lugar de los hechos, dando cuenta con ello el resultado de muerte de persona por accidente de tránsito así como la huida del lugar de su protagonista y la consecuente ausencia de prestación de auxilio a la víctima, configurándose enteramente los elementos del tipo penal procedente.

Que resulta de relevancia la versión expuesta por la víctima **DAVID LOPEZ LIARTE**, quien refiere que "ésa noche tenían que estar a las 04:30, del hotel salieron



corriendo vieron que perdían el autobús, andaban corriendo hasta llegar a la agencia y vieron que el autocar se marchaba y le preguntaron a la responsable, hizo dar la vuelta al autobús, estaban sobre la acera desplazados a la izquierda de la agencia, su padre e hijo estaban contra la pared y unos más adelantado que el otro, recuerda ruidos de motor muy fuerte como de aceleración, no de velocidad normal, estaba mirando la carretera, vio una camioneta blanca, vio que un auto adelanta la camioneta, golpeó el auto y perdió el control, cambió la dirección y viene hacia ellos, pensó que su padre y su hijo no estaban en la trayectoria del vehículo, grita cuidado que el vehículo los pasó como un metro de distancia en la vereda escuchó el golpe con el borde de la acera como chispas, y cuando se giró vio cuando impactaba a su padre y cae al suelo, se fue a tomarle el pulso y ya no lo tenía. El auto había impactado y quedado en una barra en la pared, intentaron echar atrás pero el auto no tenía motor, vuelve y se quedó en la vereda, salió del conductor medio agachado y salió trastabillando, los miró estaba en el suelo y de la otra puerta salió otra persona y le dijo vámonos y ya no supo nada." Que esta declaración le pareció a estos Sentenciadores digna de crédito y verosimilitud, pues en su testimonio el afectado dio cuenta de manera lógica y fluida acerca de la forma en que se sucedieron los hechos, según los pudo percibir por sus sentidos y no se advierten lagunas o contradicciones que pudieran afectar la coherencia del mismo o restarle credibilidad, dando razón de sus dichos, teniendo presente el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del evento. Se contempla un relato coherente y sostenido, dando cuenta de expresiones coincidentes con los demás deponentes en cuanto al anormal comportamiento vial de parte del conductor del vehículo que protagoniza el accidente por lo que al hacerlo a exceso de velocidad escapa de lo razonable y prudente que debió ejecutarla de acuerdo a las condiciones existentes por lo que le impidieron el control del vehículo en atención al estado y circunstancia imperantes, lo que se traduce ya en una de las manifestaciones de alteración de sus percepciones psíquicas por cuanto le impidieron prever la falta probable de maniobrabilidad y control del vehículo al efectuar un adelantamiento sin tener el tiempo ni el espacio suficiente para concretar dicha maniobra con seguridad, provocando en consecuencia el impacto que terminó con la muerte del peatón y posterior huida del lugar sin cumplir con sus obligaciones legales ante un accidente de tránsito de tal magnitud, elementos suficientes para configurar el tipo penal en comento, dando con cada una de sus expresiones una consistencia a la dinámica de ocurrencia de los hechos.

Concordantes son las declaraciones del testigo carabinero **DOMINGO ESTEBAN OLIVERA BAHAMONDES**, quien refiere que "el 31 de diciembre de 2022 alrededor de la 5 de la mañana en accidente de tránsito con resultado de muerte alrededor de las 11:45 se presentó al Servicio de Guardia la Sra. María Gómez Guiñes en compañía de su hijo Moisés Gonzales Gómez quien manifestaba ser el conductor del automóvil del accidente de tránsito con resultado de muerte durante la madrugada a las 5 de la mañana. Se entrevistaron con él y efectuaron control de identidad investigativo, tomaron contacto con



Fiscal para dar cuenta del hecho quien les manifestó realizar prueba de alcotest, narcotest y toma muestra de sangre para alcoholemia voluntaria. La alcoholemia arrojó 0,0 grs/l. Le tomaron declaración a la Sra. María Gómez señala que a las 7 de la mañana habían llegado a su domicilio consultando por el vehículo que había participado del accidente Mazda modelo Axela que era de su propiedad, manifestándole que había sufrido un accidente de tránsito que había una persona fallecido y que su hijo sería el conductor y que a las 11:40 su hijo la había llamado para consultarle qué había pasado porque carabineros andaba en su casa y él le responde que había tenido un accidente y que se había ido del lugar por temor a que carabinero lo infraccionara. Le cuenta a ella que cuando transitaba con el vehículo como conductor otro vehículo al querer sobrepasarlo efectúa una maniobra y pierde el control del vehículo chocando en el lugar. Que toma declaración a don Moisés, renuncia a su derecho de guardar silencio y declara que como a las 2 de la mañana sale en compañía con un amigo Sebastián Montaner donde pasan a comprar un pack de cerveza, fuman marihuana los dos. Como a las 4 de la mañana se detienen en el lugar, no recuerdan donde pero que su amigo Sebastián comienza a consumir cocaína, posteriormente siguen dando vueltas por la ciudad en el vehículo cuando iban por calle Nogueira de norte a sur antes de llegar a Balmaceda a gran velocidad al intentar sobrepasar el vehículo efectuar una maniobra donde pierde el control del vehículo, chocando. Manifiesta que se van del lugar, caminan hasta costanera por independencia y se van juntos. Que Sebastián declara que efectivamente a las 2 de la mañana sale con su amigo Moisés a dar vueltas por la ciudad, que pasan a comprar un pack de cerveza se la toman entre los dos, fuman marihuana. Posteriormente a las 4 de la mañana se detienen no recuerda dónde y que ambos consumieron cocaína, que siguen dando vuelta por la ciudad y mientras transitaba por José Nogueira a gran velocidad su amigo pierde el control al intentar rebasar un vehículo y cuando se detuvo el vehículo en el accidente él se golpea la cabeza, pierde el conocimiento y al despertar se percata que su amigo no estaba y al mirar ve que iba corriendo, toma su celular y sale corriendo detrás de Moisés". La circunstancia de que dicho deponente haya personalmente y en primera instancia tomado la declaración al encausado y a su acompañante respecto de la ocurrencia de los hechos, permite asegurar un relato fidedigno del desarrollo y dinámica de tales hechos ejecutados en concatenación con los demás antecedentes entregados en juicio, ya que ambas declaraciones resultan coincidentes en cuanto al escenario de desarrollo de los hechos, lográndose un relato detallado de la dinámica de los mismos, reconociendo ser el conductor del móvil y que luego del accidente huye del lugar, resultando asimismo basal para la determinación y ubicación del lugar preciso en que se desarrollan los hechos delictivos como asimismo para la identificación del agente. Si bien tales expresiones fueron vertidas extrajudicialmente durante la etapa investigativa, conforme a la reproducción que hace de la misma el deponente en virtud de que las oyó decir directamente de éste, se encuentran revestidas de la seriedad y verosimilitud necesaria para enmarcarlas dentro del tipo penal en referencia cuya



configuración obedece a las características y circunstancias del momento en que ocurren, relato preciso y detallado que es entregado directamente por el agente de tales hechos ilícitos, en cuanto participantes en primera instancia de la colisión por roce con otro vehículo y posterior impacto y atropello del peatón por pérdida del control vehicular, no advirtiéndose contradicción con la versión del acompañante quien también experimenta personalmente los actos imprudentes del conductor que ocasionaron el accidente con resultado de muerte de persona, realizando una narración de manera clara y pormenorizada con variadas conexiones de los hechos acaecidos al señalar la fecha de ocurrencia en horas de la madrugada en circunstancias que el encausado conducía el vehículo marca Mazda, color gris por avenida Bories y luego José Nogueira al efectuar el sobrepaso de un jeep blanco Nissan Xtrail realiza la maniobra de adelantamiento de manera no segura y que atendida la alta velocidad no logra maniobrar el vehículo y pierde su control impactando a la altura del N°1255 donde se produce el atropello del peatón con resultado de muerte para luego bajarse del vehículo y huir del lugar, todo ello previo a un consumo de marihuana que fue confirmado por la prueba pericial respectiva, quedando acreditada bajo estas aseveraciones la conducta lesiva que requieren estos delitos. Y que en cuanto a que la versión del encausado tanto de manera extrajudicial como en este juicio es admitir la ocurrencia de los hechos y no cuestiona su participación, situándose temporal y espacialmente a la concurrencia y materialización de los mismos, lleva inevitablemente a concluir su concurrencia a los hechos por cuanto de acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia tal impacto de alta energía con resultado de muerte de persona resultan ser compatibles con la dinámica de los hechos en los términos planteados en la acusación Fiscal a los cuales se adhirió la Querellante.

Asimismo, declara el testigo conductor del móvil Nissan Xtrail blanco que habría sido sobrepasado por el encausado y protagonista de la colisión por roce entre ambos vehículos previo al accidente de tránsito en cuestión, RICARDO SEBASTIAN CARCAMO VILLEGAS, quien refiere que "la madrugada de ese día venía por calle Bories junto a otro vehículo, conducía una Nissan Xtrail blanca, iba a buscar un compañero, un vehículo lo impacta, un Mazda conducido por Moisés, interactúa con él en calle Bories pasando Errázuriz, donde hay unas cositas amarillas el chico pasó por esa parte y adelante había un vehículo y por la velocidad que venía no alcanzó a pasar y ahí impactó, venía por la mano derecha, Moisés circulaba por la parte que no debe, él por la izquierda pasó por las partes amarillas y pasó encima de eso y ahí alcanzó a impactarlo porque esquivó al otro vehículo, él venía detrás suyo y cuando lo sobrepasó no alcanzaba a pasar al otro vehículo que venía adelante, él lo sobrepaso por las líneas amarilla por el costado derecho y siente el impacto pasando Errázuriz". Tales asertos entregan coherencia y concordancia con las aseveraciones de los demás deponentes del juicio en cuanto a la dinámica del accidente situando tanto al encausado como conductor de móvil conforme a elementos de contexto y subyacentes en cuanto a la existencia de una maniobra indebida de



sobrepaso sin tener el tiempo ni el espacio suficientes para concretarla con seguridad, lo que provocó que ambos móviles colisionaran por roce con el consecuente descontrol del vehículo por parte de su conductor que terminó con el impacto y atropello de la víctima con resultado de muerte, necesariamente en consideración a la imprudencia temeraria del conductor del vehículo Mazda Axela, manifestaciones claras de alteraciones de la capacidad para operar un vehículos motorizado, resultando idóneo para causar el resultado esperado, esto es, dañar la integridad física de manera letal del ofendido en la forma en que se ha venido refiriendo.

Que las aseveraciones del testigo carabinero JOSE LUIS CASTRO CABEZAS, refiere que "el día 31 del 12 del 2022 le correspondió trasladarse a José Nogueira 1255 con la finalidad de asesorar procedimiento que mantenía personal de la Comisaría con personal de Labocar que se encontraba realizando diligencia debido a un accidente con atropello con resultado de muerte. Se entrevista con la funcionaria de Labocar quien le manifiesta que dentro del vehículo que se encontraban periciando se encontraron sustancias que podrían ser derivantes de algún tipo de droga, le hacen entrega de una cadena custodia de bolsa de nylon tipo ziploc que contenía resto de sustancia color verde similares características a la marihuana. Y de un envoltorio papel blanco que en su interior contenía sustancia color verde similares características a marihuana que sometida a la prueba orientativa de cannabis esta reacciona de buena forma al agente activo de marihuana tetrahidracarabinol. De igual forma se hizo con el envoltorio de color blanco contenido se sustancia color verde que al ser sometida a la misma prueba orientativa arrojó coloración positiva de THC, tetrahidrocannabinol, con un peso de 1,300grs. Acto seguido un envoltorio de papel blanco contendor de una sustancia de color blanco cristalina de similares características a la cocaína, una vez que realiza la prueba de campo orientativa cocatest y la somete al pesaje arroja coloración positiva a la presencia de cocaína con un peso de 600 mg. Un moledor de droga el cual en su interior contenía restos de sustancia vegetal color verde de similares características a la marihuana la cual procede someterla a la prueba de campo cannabis y a su pesaje, arroja coloración positiva a la presencia de THC, tetrahidrocannabinol, y un peso de 500 mg, posteriormente esa droga fue enviada al Servicio de Salud para los análisis correspondientes". Que al exhibirle FOTOGRAFÍAS, da cuenta de restos de sustancias que se encontraban en la bolsa de nylon que se ve en la pesa la cual arroja como peso 00 por el poco gramaje encontrado con coloración color marrón al ser positiva al cannabis a prueba orientativa; sustancia color verde en su interior al costado está el moledor desde donde se extrajo esa sustancia, 500 mg son de la sustancia vegetal extraída del moledor, sometida a la prueba de campo orientativa la cual arrojo color marrón a los químicos de espray 1 y 2 del THC". Tales asertos indican la presencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas al interior del vehículo que era conducido por el encausado el día de los hechos, circunstancias coetáneas a los mismos que resultan conexas con el relato que efectúa el agente delictual en cuanto reconoce haber consumido marihuana junto a su acompañante



tiempo previo al momento de desplegar la conducción que termina finalmente con el impacto de su automóvil y atropello de peatón con resultado de muerte. Dicho hallazgo de restos de droga resulta en armonía y se condice con el reconocimiento que hace el encausado de la ingesta de sustancia ilícita en correlación con el resultado positivo de THC encontrado en la sangre del agente que permiten en definitiva comprobar que la conducción del vehículo motorizado era efectuado bajo la influencia de sustancias estupefaciente o psicotrópicas considerando que las principales alteraciones que provocan sobre los conductores son estado de somnolencia y relajación excesiva, percepción alterada especialmente de espacio y tiempo, las reacciones son mucho más lentas, sobre todo en situaciones complejas, produciendo una falsa sensación de seguridad en las capacidades al volante, pudiendo cualquier estímulo provocar distracciones, todo lo cual resulta absolutamente compatible con la conducta vial que desplegó ese día de los hechos de forma tal que ejecutó tal conducción de manera temeraria y minimizando los riesgos y fuera de los parámetros de seguridad establecidos en la normativa pertinente.

Resulta coherente y concordante con los demás deponentes en juicio la declaración de la perito ALEJANDRA CONCHA MUÑOZ, capitán de carabineros que el 31 de diciembre del 2022 se constituyó como jefe del equipo pericial en calle José Nogueira esquina Balmaceda de Punta Arenas, quien señala que "advierte señales de accidente de tránsito en la vía pública, restos de polímero color negro, plástico reflectante asociado a partes de vehículo y el logo de un vehículo marca Mazda. Contiguo había un toldo de la SIAT, al interior un bulto cubierto por manta color azul y bajo este había un cadáver de sexo masculino identificado como don José López Santiago. Efectúa examen externo de cadáver advirtiendo que el cuerpo tenía múltiples lesiones, erosiones, hematomas en su rostro, brazos, manos, caderas, piernas, destaca lesión contusa en la zona frontal de su cabeza, del cadáver levanta muestra de hisopado bucal rotulada M1, levantó ficha necro dactilar para establecer su identidad. Posteriormente con los análisis de genética se pudo establecer que efectivamente era el perfil genético levantado M1 de don José López Santiago y la ficha necro dactilar establecía su identidad. Contiguo al cuerpo ve abandonado en la vía pública por calle José Nogueira un vehículo de color gris oscuro tipo Station Wagon, Marca Mazda, Modelo Axela, placa patente PCGT 83, destacaba porque tenía señales de haber participado en accidente de tránsito, la parte frontal estaba destruida, no estaba el logo de la marca Mazda y la puerta del habitáculo delantero izquierdo estaba trabada. En el habitáculo donde va el copiloto se advierte sobre el asiento una cedula de identidad que verifica identidad de don Sebastián Montaner Ule, una caja de cerveza Becker que debía contener 12 cervezas que solo había 4 cerradas, un papel blanco doblado que en su interior había una sustancia color blanquecina compatible con clorhidrato de cocaína, hay una pipa con un encendedor y un moledor normalmente utilizado para el consumo de marihuana, había otro moledor que tenía una sustancia verde pastosa compatible con marihuana, papelillo con sustancia color verdosa compatible con marihuana



y una bolsa que tenía restos de una sustancia verde pastosa compatible con marihuana. Pasada unas horas se traslada a un segundo sito del suceso ubicado en Manuel de Sala 0220 de Punta Arena donde se encontraba un vehículo Station Wagon, marca Nissan Modelo Xtrail color KXYF 45 y se presenta un sujeto que señala ser el propietario del vehículo quien autoriza el peritaje del vehículo que es Sebastián Cárcamo., el cual mantenía daños compatibles con accidente de tránsito antiguos y algunos recientes de fractura en la luneta de la puerta trasera izquierda". Que al exhibirle FOTOGRAFÍAS describe el sitio del suceso bajo inspección visual a la izquierda la agencia Solo expediciones que tiene el vidrio facturado, costado derecho. Contiguo una carpa de la SIAT estaba el cadáver de don José López Santiago y contiguo a la carpa restos de polímeros, observando el Station Wagon marca Mazda modelo Axela, color gris, PCGT 83 abandonado en el lugar. Se advierte el cadáver de José López, sangrado en su rostro, mantenía herida contusa en la región frontal, erosiones, hematomas y sangrado en la nariz, las vestimentas están cortadas por maniobras de personal de Samu antes el equipo pericial. Se advierte una pipa, moledor y encendedor que se encontraba en la puerta, papelillo de color blanco compatible con sustancia clorhidrato de cocaína y sustancia color pastosa verde compatible con marihuana. Un papelillo con sustancia verde pastoso compatible con marihuana. Vehículo Nissan Xtrail, color blanco asociada a los hechos que se investigan placa patente, KXFY, luneta trasera izquierda se encuentra fracturada, tapabarros delantero izquierdo tenía daños". Conforme a tales diligencias realizadas y antecedentes recabados por la funcionaria pericial de carabineros pudo establecerse que en calle José Nogueira al llegar a calle Balmaceda se produjo una dinámica de accidente de tránsito donde fallece José López Santiago, pudiendo vincular la participación del vehículo Station Wagon, color gris oscuro marca Mazda, modelo Axela que mantenía destruida la totalidad de la parte delantera cuyo logo había quedado contiguo al cadáver quedado en posición final por arrastre, demostrando con ello palmariamente el atropello con resultado de muerte por impacto de alta energía por el exceso de velocidad en el desplazamiento del móvil. Asimismo y en conexión a la presencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el vehículo del encausado compatibilizan en correlato de su reconocimiento de consumo de marihuana con el posterior análisis de sangre que confirmó la presencia de delta-9-tetrahidrocannabinol-THC, ingrediente en la marihuana que altera las reacciones sicomotoras de la persona y la percepción de realidad en espacio y tiempo, generando efectos riesgosos al ejecutar la conducción de vehículos motorizados, lo que da una explicación lógica y conforme a la máximas de la experiencia de que la conducta temeraria del encausado al volante no fue más que manifestaciones de alteraciones conductuales que mermaron la aptitud o capacidad para operar completamente con suficiencia e idoneidad la actividad de conducción de un vehículo motorizado impidiéndole el adecuado desempeño para ejercerlo con el total de su capacidades intelectuales, físicas y somáticas, por lo que las mismas han permitido enmarcarla bajo la influencia de tales sustancias ilícitas.



Asimismo, declara la testigo CARMEN PACHECO SAFFIA, quien refiere que "se desempeña en agencia Solo Expediciones ubicada ende José Nogueira N°1255 quien ese día estaba en la oficina haciendo un despacho del tour de avistamiento de ballenas que se hace normalmente a las 4 de la mañana, el bus había salido ellos llegaron un poco atrasados y le dijo que no se preocuparan como el bus había salido hace cinco minutos lo iba hacer volver, en ese instante salieron todos para afuera y se quedó en la mampara de la puerta de la oficina y ellos se quedaron ahí, le sonó el teléfono entró, escuchó un ruido salió y alcanzó a ver cuando los chicos se estrellaron contra el poste, se bajaron y salieron corriendo y su hijo que se acercó a su padre que estaban choqueados". Que al exhibirle FOTOGRAFÍAS, entrega detalles de la oficina en la mampara, el ventanal donde la víctima se estrelló y luego donde el auto lo arrastró hasta quedar en el suelo frente al portón de la embazadora Aysén, y que el auto se detuvo. Que tales aseveraciones en conjunto con la declaración de la víctima y demás deponentes que presenciaron directa y personalmente los hechos punibles, pudieron constatar el estado físico y fatal de la víctima y la huida del encausado del lugar de los hechos una vez ocurrido el atropello de alto impacto, incumpliendo con ello su deber de restar ayuda a la víctima y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito en que s e produzca la muerte de una persona, configurándose con tal acción del encausado todos y cada uno de los elementos del tipo pernal pertinente.

Coherente y concordante resulta la declaración del perito HERNAN GABRIEL RUBILAR MEDINA, capitán de carabineros quien realiza pericia en colisión con resultado de muerte, daños y fuga en la calzada de José Nogueira próximo a Federico Errázuriz ocurrido el sábado 31 de diciembre de 2022, cuyas diligencias realizadas permitieron arribar a la dinámica de los hechos en cuanto que "el participante uno Moisés González conducía el móvil por la primera pista de circulación no demarcada de la calzada de calle José Nogueira en dirección al sur sur poniente a una velocidad calculada no inferior a 98,4 Km/hr lo que constituye exceso de velocidad para zona urbana, efectuando carreras con el móvil dos de don Ricardo Cárcamo que conducía el móvil por la segunda pista de circulación no demarcada de calle José Nogueira proyectada en dirección sur sur poniente a una velocidad calculada no inferior a los 78,4 km/ hr. antecediendo a menor velocidad en la vía a Moisés y efectuando carrera de la misma forma. Un tercer participante don José López quien permanecía de pie apostado al oriente de la calzada de calle José Nogueira con su anatomía orientada a un cardinal no posible de determinar. El participante número uno conduce el móvil a exceso de velocidad lo que provoca que al efectuar una maniobra indebida de sobrepaso al móvil dos que lo antecede a menor velocidad en la vía, al hacerlo sin una distancia que garantice seguridad, provoca que colisionen de roce con la parte media y posterior del lateral izquierdo de la carrocería del móvil uno con la parte anterior del lateral derecho de la estructura del móvil dos, hecho ocurrida en la zona de impacto acotada en el levantamiento planimétrico y fotografías. La proyección posterior, el móvil uno que conducía don Moisés producto de la alta velocidad ingresa al cruce de vías y



ahí hay una tapa de registro de una cámara de inspección de alcantarillado, se encuentra elevada sobre la rasante lo cual sirvió de rampla para que este vehículo en atención a su velocidad se elevara, cae la calzada su conductor activa de emergencia el sistema de freno del móvil y da inicio a un proceso de ronceó al sur sur poniente. Es en estaba trayectoria que este móvil impacta con la línea de la solera, ingresa a la acera, en ese lugar estaba don José López y lo atropella con un tercio no determinado de la parte frontal de la carrocería del móvil uno, luego el móvil gira en arco de su parte posterior describiendo un proceso angular de 40 grados, impacta con una línea de edificación y se proyecta nuevamente en dirección al sur sur poniente trayectoria en la cual impacta con un poste de hormigón armado base de tendido público y se detiene. En tanto el móvil dos luego de la primera interacción descrita siguió con su desplazamiento por calle José Nogueira en dirección al sur sur poniente dándose a la fuga del lugar al igual que el participante uno. En tanto don José López producto de la fuerza del impacto fue proyectado en dirección al oriente, en este desplazamiento impacta con esta línea de edificación, luego redireccionando al sur sur poniente cayendo a la calzada, quedando de cubito con su cabeza orientada al oriente". Que al exhibirle FOTOGRAFÍAS describe e ilustra al Tribunal la panorámica donde se produjo el accidente, calle José Nogueira, tránsito unidireccional, dos pistas de circulación hacia el sur, se observa área con tachas plásticas y zona habilitada para estacionamiento en ambos costados. Indica huella de ronceo del móvil uno, proyección en arrastre de la huella. Se observa rebaje de solera, ingresa rueda anterior izquierda del sistema de tracción del móvil uno, se observa demostración de impacto en la línea de solera emplazada al oriente de calle Nogueira, desprendimiento de solera y adherencia del caucho producto del impacto del móvil uno instantes previos cuando accede a la acera. Indica lugar donde móvil uno impactó al peatón tres. Indica restos de óptico, capot y plástico del móvil uno, vehículo marca Mazda, modelo Axela, PCGT.83 año 2011 que conducía Moisés, hay un principio de correspondencia de los residuos encontrados en el lugar, en su posición final estas partes están faltantes y se proyectan por la posición del móvil por su impacto. Que el móvil uno interactuó con el tercio medio previamente a que el conductor perdiera el control, son daños son contestes con la interacción con el móvil dos. Que al exhibirle PLANOS detalla la calzada de Calle José Nogueira con dirección al sur sur poniente, indicando trayectoria de Moisés antes de la interacción con el móvil dos desplazando parte de la misma pista antecediendo la vía del móvil uno, es un cruce regulado por semáforos, antes del cruce la trayectoria del móvil uno y dos y lugar donde interactuaron físicamente, zona AB impacto donde interactuó móvil uno con el dos, rueda anterior derecha en la parte media del lateral izquierdo de la estructura del móvil uno. El móvil uno continua con su trayectoria se observa la tapa de registro de la cámara de inspección, continua con su trayectoria y en ese punto está la huella de ronceo es concordante con la proyección del móvil uno por calle José Nogueira en dirección sur sur poniente en la medida que se iba girando en arco desde su parte posterior a la derecha, continúa con su proceso giratorio y proyección, está el



rebaje de solera por donde ingresa donde impacta con la línea de solera, ingresa a la acera atropella al peatón y lo proyecta sobre la línea de edificación lo redirecciona al sur poniente, el móvil uno continua con su proyección al sur poniente impacta con la línea de edificación, gira en arco sobre su eje impacta con una base de hormigón y se detiene. Asimismo se INCORPORA REGISTRO CAMARAS de lugares cercanos y que pudieron captar la trayectoria del encausado como conductor de su vehiculó, tanto antes como durante el accidente, mostrándose la calzada en Errázuriz con proyección a cerro, por la traza de vía calle José Nogueira va con desplazamiento hacia el sur ahí pasa el móvil uno y son los vértice de la calle que permitieron establecer la velocidad, el móvil uno de Moisés ingresa libre, va con antelación al móvil dos, cuando pasa esta la tapa, el móvil dos va en la posterior del móvil uno, ya había ocurrido la colisión por roce, están las tachas emplazadas en la calle, el móvil uno cae se activa el polvo se activa la tercera luz de freno conteste con la huella de ronceo por su sistema de tracción. Se observa la proyección en ronceo ingresa a la acera, atropella y continua en proceso giratorio hacia sur sur poniente por calle Nogueira. Se observa desplazamiento del móvil dos, disminuye velocidad y también se da a la fuga del lugar. Conforme a tales afirmaciones se puede arribar a la causa basal en que el participante del móvil Mazda Axela color gis conduce a exceso de velocidad, provocando que al efectuar una maniobra indebida de sobrepaso colisione de roce al otro móvil blanco marca Nissan Xtrail, que debido a la gran velocidad con que se desempeña al volante y a la existencia de una cámara de registro de inspección provoca que pierda el control de su vehículo chocando y atropellando al peatón para luego darse a la fuga del lugar del accidente. Ello resulta concordante y coherentes con lo expresado tanto por la víctima hijo del fallecido como por el encausado en cuanto a la dinámica del accidente, por cuanto si bien no aportó mayores antecedentes que los que ya se habían contenido durante la investigación, relata desde un punto de vista formal y técnico la relación de los hechos en cuanto a la dinámica y causa basal de la colisión producto de la conducción descuidada e imprudente del encausado ejecutado por medio de vehículo a tracción mecánica que ocasionó el atropello del peatón con las consecuentes lesiones que le ocasionaron la muerte inmediata en el lugar de los hechos, en cuya correlación se comprende y manifiesta la huida del encausado del lugar del accidente en que se produjo la muerte de José López Santiago sin prestarle ayuda posible y no dando cuenta a la autoridad, deberes estos que nacen sólo por participar en ese accidente, enmarcándose entonces su conducta y participación inmediata en aquellas descritas por el tipo penal respectivo conforme se ha analizado.

Declara el testigo **SEBASTIAN IGNACIO MONTANER ULE**, señalando que "ese día vio a Moisés a las 12 de la noche lo va a buscar a su trabajo, siguieron junto hasta el accidente, lo va a buscar en vehículo con el que se produjo el accidente, un Mazda color gris que lo tenía menos de un mes, lo conducía Moisés, ocupando el asiento de copiloto, dieron vuelta por la ciudad desde las 12 se fueron a estacionar al Club K disco, compró cervezas 6 y tomó dos, Moisés consumió una. Compró un cigarrillo de marihuana en el



mismo trayecto que compraron cervezas de 12:30 a 01, Moisés fumó. En el vehículo había cocaína que era suya, portaba un paquete de 10 mil pesos, como 04grs., consumió cocaína, Moisés no quiso cocaína. Se estacionaron en Bories en calle Croacia o Carrera Pinto, no consumió nada más después de eso, tampoco cervezas. Se acuerda que iba en el centro se toparon un vehículo en el semáforo lo cual provocó a su amigo correr, corrieron colisionan entre sí y su amigo perdió el control del vehículo y se estrellaron. La primera colisión se produjo la altura de la calle Colón, después de que se produce el choque tenía el airbag pegado en la cabeza, salió del vehículo y salieron corriendo con su amigo hasta la esquina, después se movieron a buscar internet y ver el tema del accidente y ahí se enteraron que no solo era una colisión, sino que había una persona fallecida, Moisés se quiebra en llanto y le pide que se vaya que se va a contactar con su madre para ir a la Comisaría". Tales declaraciones son coincidentes con las del encausado en su calidad de acompañante o copiloto del conductor del móvil, entregando antecedentes detallados de la acción desplegada previa al accidente de tránsito, reconociendo el consumo de marihuana, luego el desplazamiento por calle Bories, la colisión por roce por el indebido adelantamiento con la consiguiente pérdida de control del vehículo a consecuencia de la alta velocidad que impidió maniobrar con seguridad al conductor, el consiguiente atropello de la víctima con resultado de muerte y la posterior huida de ambos una vez producido el impacto.

Resulta determinante y confirmativa de la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en cuestionamiento, la declaración del perito CHISAN ENRIQUE CHANG VERA, quien señala en su informe que "realizó informe sicotrópicos y estupefacientes individualizado bajo Moisés González Gómez por cuanto llegó al Servicio Médico Legal muestra de sangre para determinar presencia de sustancia psicotrópicas o estupefacientes, fue analizada con metodología de Randox que corresponde a una quimioluminiscencia, este screaming dio como resultado parcial positivo para marihuana, luego fue pasada a confirmación a través de una técnica de fase solida en columnas y confirmación en técnica cromatografía gaseosa acoplada a detector especifico de masas donde el resultado para la muestra de sangre dio positiva para Acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico, siendo un metabolito propio de la marihuana indicador de consumo previo de la droga, y que si bien no es una sustancia de actividad biológica determinada y comprobada en su totalidad, efectivamente indica que hubo consumo previo a la muestra sanguínea, cuya propiedad está asociad a THC que tiene una actividad biológica de las alteraciones que genera la marihuana. En retrospectiva no es posible pronunciarse, en cuanto al tiempo de metabolización de la sustancia, la literatura incluso la química aportan a ello, no son valores precisos porque influye el metabolismo de la persona, la metabolización de la marihuana es a la media hora y posterior a ello comienza el proceso de degradación, esta sustancia se metaboliza y se va degradando muy rápido a lo largo del tiempo y si se está llegando a su pik máximo el consumo, el efecto puede ser variable dependiendo del individuo, es variante para el metabolito que tiene mayor permanencia



pero no se puede sacar un cálculo atrás, no se cuantifica porque no tiene una actividad biológica como tal sino como consumo previo de cannabis de la toma de muestra". Conforme a tal peritaje resulta importante recalcar en primer lugar que, si bien en este caso el primer test indiciario salival que se le tomó a GONZALEZ GOMEZ resultó negativo para marihuana y que resultó positivo para cocaína, no es menos cierto que se procedió a realizar los respectivos análisis de contraste mediante una muestra de sangre, mediante las técnicas científicas para confirmar o descartar la presencia de tales sustancias ilícitas. Siendo así, resulta que en al realizar el peritaje toxicológico de posible detección de abuso de droga y fármaco dio resultado negativo a cocaína y positivo a marihuana, específicamente THC, que es un metabolito propio de la marihuana y aunque no siendo una sustancia de actividad biológica determinada y comprobada en su totalidad, indica que hubo consumo previo a la muestra sanguínea, cuya propiedad está asociado al ácido 11-NOR-D9-THC-carboxilico, que tiene una actividad biológica de las alteraciones que genera la marihuana. Si bien hay otras sustancias activas y que la que se detecta es en fase inactiva próxima a una degradación del consumo que no tiene una propiedad biológica descrita, resulta que al no permitirse realizar un análisis retrospectivo por ser una sustancia que se degrada independiente de cada individuo, va a depender del metabolismo propio que puede ser más lento o más rápido por cuanto ésta se encontraba metabolizada, es decir, ya había producido todos sus efectos. Es cierto que el perito no se puede pronunciar sobre su apreciación clínica, conforme al análisis de la prueba incorporada en juicio queda de manifiesto que la conducta desplegada por el agente delictual en la conducción del móvil se enmarca dentro de los efectos propios que produce el consumo de cannabis sativa, por cuanto quedó comprobado que efectuó maniobras de riesgo y peligro, se condujo a exceso de velocidad y no atento a las condiciones imperante del tránsito en ese momento, ello dada la presencia del THC en la sangre del encausado, por cuanto esta sustancia tiene a facultad de adherirse a las moléculas llamadas receptores cannabinoides en las neuronas de estas regiones del cerebro y activarlas, lo que altera variadas funciones mentales y físicas, afectando las regiones del cerebro que influyen en el placer, la memoria, el pensamiento, la concentración, el movimiento, la coordinación y la percepción del tiempo y el espacio. En tales circunstancia, si bien tal sustancia se encontraba metabolizada atendido al tiempo transcurrido entre el consumo y la toma de muestra, resulta sin duda indicadora de su consumo el cual fue reconocido por el propio encausado y su acompañante momentos antes de ocurrencia de los hechos, lo que concatenado y correlacionado con toda la prueba vertida en el juicio no permite menos que concluir que la conducción la efectuaba bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas descritas en la norma punitiva conforme se le sanciona por cuanto se ha analizado dentro de la calificación jurídica del tipo penal respectivo, recalcando que ello demuestra la falta de control del volante vehicular y por consiguiente de un control óptimo de percepción y reacción, carente de atención y concentración, de coordinación de movimientos, automatización, estabilidad



nerviosa, capacidad de observación, apreciación de distancias y velocidades, agudeza visual y acústica, entre otros, todas aptitudes que fueron alteradas por el consumo de drogas de abuso por parte del encausado, conclusiones obtenidas no solo a través de las declaraciones de los propios participante del accidente sino de los demás testigos que presenciaron el temerario e imprudente actuar vial del encausado, resultando concordante con los antecedentes basales de la dinámica de los hechos materia de la acusación.

Todos los antecedentes entregados por los testigos presenciales y funcionarios policiales que realizaron las diligencias investigativas y periciales en el juicio en cuanto a la dinámica de los hechos son coincidentes, conexos y coherentes con lo referido directamente por el propio acusado MOISES GONZALEZ GOMEZ quien refiere que "ese día a Sebastián le dice que lo iba pasar a buscar a las 12 de la noche, pasaron a comprar un pack de cervezas consumieron un cigarro de marihuana, dan vuelta por la ciudad y se estacionan por la disco de ClubK y Sebastián le pregunta si quiere mandarle cocaína y le dice que pasa porque no le hace a la cocaína, cerca de las 5 de la mañana vuelve a pasar afuera de la disco Club K donde le adelanta un vehículo jeep blanco que era de un conocido y en el momento que quiso adelantarlo se percata que ya se estaba tirando hacia su pista y fue tarde para reaccionar y roncearon los vehículos, chocó con unos pilares de cemento y contra el muro, se dio un trompo y quedó impactado contra un poste, vio los plásticos rotos del vehículo y humo que emanaba del motor, le dio susto pensó que pudo haber roto una cañería de combustible ya que le había pasado una vez y se le había incendiado un vehículo, lo primero que atinó fue a irse con Sebastián corriendo hacia la esquina, se fueron caminado por calle independencia hasta llegar a Galvarino sector 18 de Septiembre y se va a la casa de un amigo para buscar internet si había salido el accidente y se percata que había una persona fallecida. Va para allá y le pregunta y le dice que venía a entregarse por el accidente que había pasado en el centro en la mañana se hace el alcotest y narcotest y le sale positivo para cocaína y le dice que se lo haga de nuevo ya que no consume." Ante tales aseveraciones y en relación con los hechos centrales de la acusación, se reafirma que el encausado se sitúa en el lugar de ocurrencia de los hechos como asimismo en el tiempo de ocurrencia de los mismos, resultando coincidente con la prueba vertida en juicio y con la correlación del relato de los demás testigos deponentes en audiencia, resultando para estos Sentenciadores creíble y convincente la dinámica y causa basal de ocurrencia de los mismos ejecutados por medio de vehículo motorizado, atendida las circunstancias subyacentes en esta interacción conforme se ha venido correlacionado con cada uno de los medios probatorios incorporados al juicio por el ente persecutor en sustento de su acusación, lo que determina efectivamente la participación culpable de éste en los delitos conforme se condena.

En consecuencia, todos los testimonios analizados precedentemente en proporcionan verosimilitud a lo señalado por la víctima del ilícito en referencia, lo que corroborado por los dichos del encausado y unido a las declaraciones de los funcionarios



policiales y demás testigos presenciales, en conjunción con la prueba documental debidamente incorporada, elementos todos que han sido también concordantes con los demás antecedentes aportados en la audiencia, dado que sus expresiones han sido formuladas por personas capaces de percibir con sus propios sentidos los hechos sobre los que declararon ya que, como se advierte fueron legalmente interrogados y contra examinados, sin que sus relatos contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados; y porque sus aseveraciones resultan concordantes y coincidentes, según se señalara en cada caso, contribuyen a proveer de verosimilitud los relatos aportados en la audiencia y se enmarcan adecuadamente en la configuración de los mismos.

Finalmente, corroboran las expresiones vertidas por los deponentes respecto de los hechos la PRUEBA DOCUMENTAL aportada por el ente persecutor, cuales son DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA del encausado el cual señala en su apreciación clínica sobrio e indica toma de la muestra de sangre. Asimismo, CERTIFICADO DE INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES VIGENTES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS. automóvil PPU PCGT.83, marca Mazda, modelo Axela, color gris, correspondiente al vehículo que conducía el encausado en el momento de los hechos. Y del automóvil Placa Patente KXFY-45-4. Datos del vehículo. Tipo de vehículo, Station Wagon. Año 2002. Marca Nissan. Modelo Xtrail, 2.0, 4X4. Color, blanco perla.. Tales documentos acreditación la conducción del vehículo en cuestión y el móvil que éste intenta sobrepasar sin tener el espacio y tiempo suficiente para efectuar dicha maniobra de manera segura. Asimismo INFORME PERCIAL GENETICA FORENCE N°1402-20223. Departamento Criminalística. Antecedentes de Requerimiento sección de criminalística Punta Arenas a la Fiscalía de Magallanes. Objeto pericia: determinar el perfil genético de las muestras remitidas para análisis con el objeto de realizar comparación con los perfiles genéticos que se obtengan a partir de las muestras testigos Moisés González Gómez, Sebastián Montaner Ule, Ricardo Cárcamo Villegas y José López Santiago los cuales entregaron datos identificatorios de los involucrados.

Corroboran la existencia del ilícito la incorporación de **OTROS MEDIOS DE PRUEBA** consistente en REGISTRO DE AUDIO LLAMADA A SAMU en la cual una de las personas presentes en el suceso efectúa llamada la Ambulancia para efectos de que concurra a la dirección de calle José Nogueira 1255 de esta ciudad debido a un accidente de tránsito en el cual es atropellada una persona. INCORPORA REGISTROS VIDEOGRAFICOS de fecha 12-31-2022, obtenidos de cámaras de vigilancia del sector de ocurrencia de los hechos como se sectores previos al sitio del suceso que muestran el desplazamiento del vehículo guiado por el encausado a alta velocidad, observándose una maniobra peligrosa, se observa gente fuera de la empresa de turismo y la ubicación donde se encontraba emplazado el peatón, se observa la proyección en ronceo ingresa a la acera, atropella y continua en proceso giratorio hacia sur sur poniente por calle Nogueira.



También se observa desplazamiento del móvil blanco con el cual previamente había colisionado por roces que disminuye velocidad y también se da a la fuga del lugar, tales registros grafican la magnitud del impacto del atropello de peatón y con línea de edificación. Antecedentes estos que permiten ilustrar al Tribunal respecto de la dinámica de los hechos materia de la acusación. Como asimismo, el SET FOTOGRAFICO QUE GRAFICAN DROGA INCAUTADA consistente en las sustancias que fueron encontradas al interior del vehículo que participó del accidente y que fue abandonado en el lugar de los hechos por su conductor tras haber huido en incumplimiento a sus obligaciones resultantes de un accidente de tránsito.

Resulta también determinante en correlación con los demás antecedentes incorporados al juicio que permitieron arribar a la determinación de que la conducción se ejecutaba bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas la PRUEBA **DOCUMENTAL** Signado como SENDA Ministerio Interior y Seguridad Publica Gobierno Chile, Servicio Médico Legal. FICHA ANAMNESIS SIGNOS Y SÍNTOMAS PARA CONDUCTORES BAJO INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTE O PSICOTRÓPICAS, respecto de identificación del conductor, Moisés Gonzales Gómez con fecha de nacimiento 10-01 del 2000. Edad 22, género masculino. No presenta discapacidad. Consumo medicamento prescrito se marca alternativa NO. Tipo vehículo, automóvil patente PCGT 83. Tipo licencia clase B. Fecha y hora muestra 31- 12 -2022. Comuna Punta Arenas Magallanes. Resultado screaming en cuanto a marihuana a usado durante las últimas 24 horas marca alternativa SI. Cuánto, en las últimas 24 horas, se escribe a mano 0,3g. Ha usado durante las últimas 124 horas se marca alternativa SI. Corroborado dicho antecedente con el documento signado como RESERVADO N°3 sobre Acta de recepción N°1/2023 OS7 Punta Arenas. Materia informa resultado de análisis. RESERVADO N°4 Acta recepción N°1/2023 OST, Punta Arenas. Materia, informa resultados de análisis. del Servicio Salud Magallanes. ACTA DE RECEPCION 1/2023, recepción y descripción de muestras de sustancias. PROTOCOLOS DE ANALISIS Nº1, N°2 y N°3 del Servicio de Salud de Magallanes referida a que la Muestra analizada corresponde a material vegetal con características propias de cannabis sin evidencia de mezcla con otros materiales herbáceos y/o proceso químico de purificación de principio activo por lo que la muestra corresponde a cannabis 100%. Como asimismo el INFORME PELIGROSIDAD CANNABIS SATIVA EN EL ORGANISMO del Instituto Salud Publica que hace referencia al origen de la planta, se contiene información que más del 61 de estas sustancias se llaman cannabinoides y el cannabinoide que se encuentran en mayor proporción en la planta es el D9-THC principal causante de principios sicoactivos abundantes en distintos tipos de fibras y el cannabidiol que se encuentra en menor cantidad en plantas frescas. Debido a las características particulares de los estos cannabinoides, alta retención en los tejidos con mayor contenido graso y la presencia de metabolitos activos se hace difícil y errático relacionar los niveles de concentración en la planta para establecer el



grado de intoxicación del individuo ya que los cannabinoides se transforman en uno u otros dependiendo de la edad de la planta de las condiciones de almacenamiento de la marihuana obtenida y forma de administración por lo que la determinación de la concentración de THC en la misma no permite establecer valores de corte para los efectos y daños que provocará el cannabis en el individuo. INFORME TOXICOLOGICO 80/2023, Servicio Médico Legal y Ministerio de Justicia Datos identificación de la muestrea Moisés Guillermo González Gómez. Rut 20.181.040.K Fecha toma muestra 31-12-2022. Fecha recepción solicitud 13-02-2023. Muestra y evidencias recibidas, muestra de sangre NUE6933775. Análisis efectuado la muestra de sangre se investigó por el método de inmunoanálisis por quimioluminiscencia en Evidence Investigator Randox obteniéndose como resultado marihuana. La confirmación del resultado de screaming se realizó utilizando el método de extracción en fase sólida y posterior análisis mediante cromatografía gaseosa acoplada al detector selectivo de masas. Sustancia encontrada Acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico. Concentración NC. En cuyas Conclusiones se refiere que en el análisis de muestra de sangre por los métodos mencionados se detectó la presencia de Acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico.

Asimismo, da cuenta y prueba del accidente de tránsito con resultado de muerte el fallecimiento de la víctima mediante la **PRUEBA DOCUMENTAL** consistente en HOJA PREHOSPITALARIA SAMU MAGALLANES. Fecha 31-12- 2022. Nombre, Santiago López. Edad 70. Pasaporte español, PAM 694984. Fecha nacimiento 8-5-1952. Sexo masculino. Dirección del deceso, J. Nogueira/ Balmaceda, comuna PA. Datos de la tripulación. Tratamiento actual desconocido. Historia del suceso, a la llegada paciente sufre atropello de alta energía. Anotaciones, a las 5:03, paciente fallece en el lugar. Conjuntamente con el CERTIFICADO DEFUNCION, Circunscripción Punta Arenas. Servicio Registro Civil e identificación. Inscripción N°8. Registro año 2023. Nombre inscrito, José López Santiago. Fecha nacimiento 8 de mayo 1952. Sexo masculino. Fecha defunción, 31 diciembre 2022. Lugar defunción Punta Arenas. Causa muerte, politraumatismo hecho de tránsito.

Asimismo contribuyeron a establecer que el encausado ejecutaba la conducción de vehículo motorizado no encontrándose habilitado para ello por la suspensión de su licencia de conducir determinando el ilícito de Quebrantamiento de condena la HOJA DE VIDA DE CONDUCTOR de González Gómez, en el cual se establece que tiene Licencias registradas y que esta se encontraba suspendida, cuyo documento resulta concordante con la SENTENCIA CONDENATORIA dictada con fecha 23 de diciembre de 2022 en causa RUC 2200554434-7 RIT 2731-20222 la que se encuentra con CERTIFICACION de firme y ejecutoriada en que se condena a Moisés González Gómez en calidad de autor de vehículo motorizado en estado de ebriedad descrito y sancionado el artículo 110 en relación 196 de la ley 18290, acontecido en el territorio jurisdiccional de este Tribunal el día 4 de junio del 2022 a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en grado mínimo y al pago de



una multa de 2UTM, suspensión licencia conducir por el termino de dos años más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Garantía Punta Arenas, con lo que se acredita que su licencia de conducir se encontraba suspendida por sentencia condenatoria, circunstancia por la que queda por establecido la conducta ilícita de quebrantamiento de condena conforme a la legislación vigente.

Todos estos elementos, tanto la prueba documental como la pericial contenida en el peritaje toxicológico como las declaraciones de los testigos presenciales y funcionarios aprehensores que lo sindican como el conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito con resultado de muerte, como asimismo la propia declaración del encausado pasan a constituir y especificar las circunstancias en las que se encontraba el encausado al momento de efectuar la conducción del vehículo motorizado, lo que permite concluir que efectivamente, MOISES GONZALEZ GOMEZ manejaba el vehículo bajo la influencia de sustancia estupefacientes y psicotrópicas y que producto de ello se ven disminuidas sus capacidades sicomotoras y físicas para conducir un móvil, sabiendo o no menos que pudiendo saber que los reflejos y por ende la facultad de reaccionar ante situaciones imprevistas se ven notoriamente menoscabadas.

En consecuencia, se estima entonces que se la logrado dilucidar la intervención culpable del encausado en el atropello de la víctima con resultado de muerte en cuestión con resultado de las lesiones corporales con resultado de muerte en la persona del ofendido, llevando a enmarcar su actuar en conductas constitutivas de los delitos en análisis. Que en este sentido, aparece como un elemento fundamental, el escenario en que se da esta interacción y colisión por rose entre ambos móviles ejecutados por la imprudencia temeraria de la conducción del vehículo Mazda Axela, color gris que provoca la pedida del control y maniobrabilidad del vehículo que conducía iniciándose un proceso de ronceo con trayectoria en la cual choca con la línea de solera ingresando a la acera peatonal y atropellando a la víctima José López Santiago para posteriormente chocar con la línea de edificación deteniéndose finalmente dicho móvil, a fin de poder tenerlas como suficientes para agotar el tipo penal respectivo y el bien jurídico protegido en cada caso, por cuanto teniendo presente las circunstancias fácticas en que se desarrollaron los hechos en que resultó la muerte de una persona de modo que el deceso propiamente tal, proviene de este hecho imprudente e irreflexivo de la conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y la posterior huida del lugar de los hechos sin cumplir con las obligaciones que genera un accidente de tránsito, por lo que objetivamente se han visto vulnerados los respectivos bienes jurídicos protegidos por el resultado de tales acciones delictuales, lo que claramente satisfacen en esta parte cada tipo penal con la consecuente sanción que llevan aparejadas.

Es así que el Tribunal ha adquirido la insustituible convicción de que los hechos relativos a los delitos en cuestión los que se acusó, han efectivamente acaecido y que la autoría imputada a GONZALEZ GOMEZ fue la consecuencia de haber mediado alguna de



las circunstancias que para los referidos ilícitos se dispone, en cuyo escenario, de la prueba incorporada por la Fiscalía fluye nítidamente que en relación a tales ilícitos en referencia a que se aluden en la acusación, conforme al análisis de la prueba de cargo sobre el particular, se constata su existencia ya que tales probanzas son suficientes y de la entidad para dejar por establecido la conducción de vehículo motorizado marca Mazda modelo Axela, color gris con resultado de muerte y posterior huida del lugar del accidente sin haber prestado la ayuda y dar cuenta a la autoridad, encontrándose tales hechos concatenados, lo que unido a las declaraciones de los testigos y funcionarios policiales, la prueba documental, pericial y otros medios de prueba debidamente incorporados en conjunción con la declaración del encausado, constituyen elementos que han sido concordantes con cada uno de los antecedentes aportados en la audiencia, enmarcándose adecuadamente en la configuración de los delitos por los cuales se le condena.

Que, por consiguiente, los elementos de prueba que sustentan los hechos que se dieron por establecidos, conllevan necesariamente a arribar a las conclusiones a que ha llegado este Tribunal a través de prueba directa y de inferencia, apreciando libremente la prueba aportada sobre la base de que en este análisis no se han contravenido los principios de la lógica, ni las máximas de experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, siendo así que el Tribunal ha adquirido la insustituible convicción de que los hechos relativos a los delitos en cuestión ejecutados por medio de un vehículo motorizado por el cual se acusó a MOISES GONZALEZ GOMEZ, ha efectivamente acaecido y que la autoría imputada al encausado fue la consecuencia de haber mediado alguna de las circunstancias que para los referidos ilícitos se disponen.

DECIMO PRIMERO: PRUEBA IRRELEVANTE.

Que cualquier otra probanza acompañada al juicio en nada afectan, alteran o modifican las convicciones arribadas por el Tribunal a este efecto en cuanto a la ocurrencia de los hechos y a la participación del encausado en los mismos, conforme se sostiene en la acusación Fiscal y Querellante que se encuadran en las figuras delictivas en referencia, tales como INFORME CLINICO NICOLAS LOPEZ CANO Intitut Catal de la Salut. Infome Clinic. Trastorno ansioso. 19/01/2023; INFORME DE ESTADO EMOCIONAL FUNDACION GALATEA. Barcelona 10 enero 2023. Informe estado socioemocional de Raquel Cano Pardo. PRUEBA RESPIRATORIA NARCOTEST Draguer DrugTest. Fecha 32-12-2022. Hora 12:06, operador nombre, Sebastián Montaner. PRUEBA RESPIRATORIA NARCOTEST Draguer DrugTest. Fecha 32-12-2022. Hora 12:06. Operador, Moisés González Gómez y demás que resultan resulten ajenos a los hechos punibles.

DECIMO SEGUNDO: <u>CALIFICACIÓN JURÍDICA.</u>

Que conforme al análisis de la prueba de cargo incorporada se hace evidente que concurren los elementos de cada uno de los tipos penales en referencia, conforme ya ha sido valorada precedentemente.

Que los hechos descritos precedentemente configuran el delito consumado de



CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS consistente en marihuana, THC, con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 de la ley N°18.290, ya que el acusado MOISES GONZALEZ GOMEZ, en las circunstancias antes precisadas, mientras conducía el automóvil marca Mazda modelo Axela, placa patente PCGT.83 por calle José Nogueira, haciéndolo a una velocidad no razonable ni prudente, efectuando una maniobra indebida de sobrepaso al vehículo Nissan Xtrail placa patente KXFY.45 que lo antecedía, sin tener el tiempo ni el espacio suficiente para concretar dicha maniobra con seguridad, lo que provocó que ambos móviles colisionen de roce, perdiendo el control y maniobrabilidad del vehículo que conducía, dando inicio a un proceso de ronceo, trayectoria en la cual choca con la línea de solera, ingresando a la acera peatonal atropellando al peatón y víctima José López Santiago, quien permanecía en dicho lugar a la altura del N°1255 de dicha vereda, para luego chocar con una línea de edificación, lugar donde quedó el móvil que conducía. Acto seguido, el acusado y su acompañante, bajaron del móvil y se dieron a la fuga del lugar, sin prestar ayuda a la víctima como tampoco efectuar acción alguna para dar cuenta del hecho a la autoridad. Que debido a la gravedad y fuerza del impacto, la víctima resultó fallecido en el lugar, pese a que se constituyó personal SAMU, siendo la causa de muerte aquel politraumatismo, asociado a traumatismo facio cráneo encefálico, traumatismo torácico complicado, fractura pelvis, luxación extremidad inferior izquierda. Asimismo, constituido personal de Carabineros en el lugar de los hechos, pudo constatar que en el interior del vehículo del había 600 miligramos de cocaína, 1.8 gramos de marihuana, dos moledores, una pipa y un encendedor, sustancias que incautadas arrojaron resultado positivo para THC y cocaína, de acuerdo a las pruebas de campo respectivas. Asimismo, cerca de la 11:51 horas de aquel día en dependencias de la Comisaría de Carabineros, el encausado se presenta y logra ser controlado y sometido a las pruebas respiratorias orientativas y toma de muestra de sangre, arrojando positivo para la presencia de THC. Como asimismo al desempeñarse en la conducción del vehículo señalado quebrantó lo ordenado cumplir por sentencia condenatoria dictada en su contra con fecha 02 de noviembre del año 2022 en causa RIT 2731-2022 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, entre otras penas a la de suspensión de licencia de conducir por el término de dos años, sanción que se encontraba vigente, dado que la sentencia se encontraba firme y ejecutoriada.

Así las cosas, respecto del delito de conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110, todos de la Ley N°18.290, los cuales indican, en lo pertinente, el 196 : "El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, (...), Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el



número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá el máximum o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes: 1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior. (...)".

Y por su parte el artículo 110, inciso 2°: establece "Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol".

En cuanto a la estructura Típica Objetiva del delito conforme a la normativa pertinente cabe decir que para el castigo del mismo deben darse ciertas exigencias del mandato típico, cuales son la ingesta de las sustancias que establece el tipo, conducir, que las sustancias típicas ingeridas influyan en el conductor y que exista un riesgo provocado por la conducta.

En cuanto al sujeto activo será aquella persona que conduce y sujeto pasivo será toda persona que participe en el tráfico y que puedan resultar dañadas por la conducta del sujeto activo, considerándose conductor a la persona que maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo motorizado y considerándose peatón a la persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías.

En tales circunstancias la conducta típica debe extraerse literalmente de la normativa que es conducir un vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Ahora analizando los términos encontrados en la descripción punitiva tales como conducir, influencia o vehículo motorizado, tenemos en primer término, "conducir", que hace referencia a guiar o manejar un vehículo hacia un destino u objetivo. Por "influencia" hay que entender lo que afecta a algo, que en este caso sería negativamente a las condiciones físicas y psíquicas del conductor de un vehículo; ha de estar influido de forma negativa, esto es, restando seguridad a su capacidad para conducir. Y en cuanto a la definición de vehículo motorizado será aquel móvil provisto de motor para su propulsión. Ahora, en cuanto a la realización de este delito solo admite una



conducta dolosa, es decir con conocimiento y control, la persona debe entender que ingiere una sustancia y que esta puede afectar a sus aptitudes como conductor, el dolo comprende conocimiento de los efectos negativos que causa la ingesta de las sustancias, sin importar el propósito de infringir o no infringir la normativa.

Cabe señalar que la unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el razonamiento anterior permiten calificarlos jurídicamente como constitutivos de un delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, específicamente THC, previsto y sancionado en los artículos 196 en relación con lo prevenido en el artículo 110 inciso 2°, ambas disposiciones de la Ley de Tránsito, que sancionan al sujeto que conduzca un vehículo bajo la influencia de estas sustancias, con resultado de muerte a consecuencia de tal conducción, tipo penal ejecutado, toda vez que éste, conociendo su estado de intemperancia de drogas y a sabiendas de que sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas estaban disminuidas producto del consumo de la misma, quiso conducir y condujo un vehículo motorizado, sabiendo o no menos que pudiendo saber que los reflejos y por ende la facultad de reaccionar ante situaciones imprevistas se ven notoriamente menoscabadas.

Así las cosas, la conducción bajo la influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siendo en principio, la única diferencia con el delito de conducir bajo la influencia del alcohol la sustancia que provoca esa afectación de las facultades físicas y psíquicas que, en este caso, son las sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Siendo este un elemento normativo del tipo bajo cuyo efecto se altera el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro, alternado las capacidades psicofísicas del conductor. En cuanto a la valoración de la influencia de estas drogas, se entiende que un conductor se encuentra bajo la influencia de estas sustancias típicas cuando su ingesta induzca una alteración en la facultades psíquicas y físicas, de percepción, reacción y autocontrol, dando lugar a estas conductas de conducción peligrosa dentro del tipo.

Cabe hacer presente que la mayoría de las drogas de abuso, al igual que el alcohol y otras muchas sustancias, alteran gravemente las capacidades para conducir un vehículo con seguridad, por lo que aumentan el riesgo de sufrir un accidente. Así tenemos que todas las sustancias que alteran las funciones psíquicas de la persona se pueden clasificar en tres grandes grupos: Depresoras, estimulantes y perturbadoras. Las drogas depresoras disminuyen o enlentecen las distintas funciones del Sistema Nervioso Central. Las sustancias más importantes dentro de este grupo son el alcohol, los derivados del opio como la heroína, la morfina o la metadona, entre otros, muchos fármacos indicados para calmar la ansiedad (ansiolíticos), para ayudar a dormir (hipnóticos) o que actúan como relajantes musculares. Las drogas depresoras provocan en el conductor una alteración de la percepción, por lo que no se dispone de la información correcta para interpretar las situaciones de tráfico, distracciones al volante y gran posibilidad de quedarse dormido, retraso en la toma de decisiones, lentitud de movimientos y peligrosidad de las decisiones



ya que producen una falsa sensación de control. Las drogas estimulantes aceleran el funcionamiento normal del cerebro y provocan un estado de activación elevada. Dentro de este grupo de drogas destacan los estimulantes mayores, como las anfetaminas, la cocaína, los estimulantes menores, como la nicotina del tabaco, las xantinas, como la cafeína, la teína y la teobromina. Bajo los efectos de las drogas estimulantes el conductor estará más activo e inquieto, lo que conlleva que se comporte de manera impaciente e impulsiva, disminuyen la sensación de fatiga, por lo que se tenderá a conducir durante más tiempo del que sería recomendable, es probable que sobrevaloren las capacidades, y que aumente la confianza para afrontar determinadas situaciones peligrosas, se tolerará un mayor nivel de riesgo, por lo que el comportamiento al volante será más peligroso. Las drogas perturbadoras alteran gravemente el funcionamiento del cerebro, dando lugar a efectos muy variados en función de la sustancia de que se trate. Dentro de este grupo destacan los alucinógenos más típicos como el LSD, la mezcalina, los derivados del cannabis, como el hachís y la marihuana, drogas de síntesis, como el éxtasis o el MDMA y algunos inhalantes como colas o disolventes. Bajo el efecto de las drogas perturbadoras la percepción y la atención quedan gravemente alteradas, por lo que no se dispone de la información adecuada para interpretar las situaciones de tráfico, se producen alteraciones importantes en el pensamiento, que acarrean una toma de decisiones incorrectas e imprevisibles, disminuyen los reflejos y la coordinación motora, lo que provoca que los movimientos sean lentos e inadecuados, se pueden sufrir estados de conciencia alterados, siendo relevante mencionar que pequeñas dosis pueden llegar a producir grandes efectos.

Así las cosas, se cumplen en la conducta del encausado todos los elementos del tipo penal objetivo del delito por el que fue acusado, primero, llevó a cabo una conducta determinada consistente en la conducción de un vehículo; segundo, tal conducta la realizó bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, específicamente THC y por último, se logró probar, en cuanto al desvalor de acto, que el acusado creó con su conducta un riesgo típicamente relevante o prohibido por la norma penal, consistente al resultado de muerte con ocasión de la conducción.

Desde el punto de vista del tipo subjetivo hay que considerar que el encausado infringió clara y contundentemente no uno sino varios deberes de cuidado. En efecto, evidentemente la conducción de una fuente de peligro como lo es un vehículo motorizado, supone la obligación del conductor de llevar a cabo un comportamiento en condiciones físicas y mentales de normalidad, obligación que fue del todo transgredida por GONZALEZ GOMEZ al conducir el vehículo bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, específicamente cannabis. Luego, hay que considerar que tratándose de la conducción de vehículo motorizados constituye una actividad riesgosa permitida bajo ciertas y determinadas circunstancias claramente reglamentadas en el ordenamiento jurídico.

En el caso particular considerando que las principales alteraciones que provocan



sobre los conductores las drogas de abuso como la marihuana como estado de somnolencia y relajación excesiva, la percepción queda alterada, especialmente la de espacio y la del tiempo, las reacciones son mucho más lentas, sobre todo en situaciones complejas, puede producir una falsa sensación de seguridad en las capacidades al volante, cualquier estímulo puede provocar distracciones al volante teniendo consecuencias graves y peligrosas.

Pues bien, resulta suficiente y plausible en este caso particular, que ligando la conducta del encausado con el resultado lesivo ocasionado de acuerdo a la concatenación y correlación de la totalidad de la prueba producida en juicio quedó en evidencia que la conducta vial del encausado se vio influenciada por esta sustancia ilícita cannabis, específicamente THC, produciendo los efectos propios que la droga tiene sobre la capacidad para conducir siendo diferentes y dependiendo de la manera en que la droga actúa en el cerebro, para cuyo caso la marihuana disminuye la coordinación, el tiempo de reacción y la capacidad para evaluar tiempo y distancia, teniendo por consiguiente efectos negativos en los conductores, afectando las habilidades psicomotrices y las funciones cognitivas que son esenciales para conducir, entre ellas el estado de alerta, la percepción de tiempo y distancia, el tiempo de reacción, el nivel de aletargamiento, la atención dividida, la capacidad de permanecer en un mismo carril, la coordinación y el equilibrio, poca velocidad de reacción, un mayor zigzagueo entre vías y falta de atención en la zona vial. Ello por cuanto se demostró claramente que GONZALEZ GOMEZ infringió una serie de normas reglamentarias de la conducción de un vehículo motorizado conforme a la Ley del Tránsito, las cuales se relacionan no solo como presunciones legales, sino como causa y efecto de la consecuencia consistente en el fallecimiento de López Santiago, por cuanto no condujo el vehículo conforme a las normas de seguridad de esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas como hacerlo bajo la influencia de sustancias estupefaciente o psicotrópicas conlleva indefectiblemente infringir esta prohibición. No estar atento a las condiciones del tránsito, lo que se grafica en su propia declaración en que manifiesta no saber que atropelló a una persona con su automóvil o que había más personas en el lugar del accidente. (artículo 108). Conducir un vehículo bajo condiciones físicas psíquicas deficientes, al hacerlo bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que merma su condición tanto física como psíquica para enfrentar las eventualidades que ocurran en el tránsito. (artículo 109). Prohibición expresa de conducir vehículos motorizados bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que resultó acredita en juicio (artículo 110). El conductor de un vehículo que adelante o sobrepase a otro, deberá hacerlo por la izquierda y a una distancia que garantice seguridad (artículo 120). Finalmente la velocidad en su conducción excedió los límites establecidos que permite al conductor detener el vehículo ante un obstáculo que se presente, teniendo en consideración las condiciones físicas y psíquicas, características y estado de la vía, vehículo, circulación y cuantas circunstancias ocurran, por cuanto la ley de Tránsito obliga a conducir a una velocidad razonable y prudente, de acuerdo a las condiciones



existentes para permitir el control del vehículo en cualquier estado y circunstancia. Teniendo presente en la conducción la Velocidad y Distancia ya que la distancia de reacción es la que se recorre hasta que el conductor se da cuenta que debe frenar (este tiempo de reacción es en promedio 1 segundo, y es lo que avanza el vehículo a igual velocidad) en consideración con la distancia de frenado que es la que el sistema de frenos necesita para detener el vehículo totalmente. Todo este conjunto de infracciones concomitantes en la conducción por parte de GONSALEZ GOMEZ demostraron insoslayablemente que su conducta vial estaba influenciada por los efectos propios que ocasiona el abuso de sustancias ilícitas que le impidieron prever las condiciones del tránsito del momento y constituyeron la causa no solo suficiente sino necesaria del resultado de muerte de la persona de José López Santiago, puesto que éste se encontraba en un lugar perfectamente habilitado para peatones, indicándose que éste fue impactado cuando esperaba ser recogido como pasajero de un bus, lo que evidencia aún más la falta de atención en la conducción respecto del encausado, determinando su responsabilidad en el resultado lesivo que se indica.

Respecto del delito de DARSE A LA FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE EN QUE SE PRODUCE LA MUERTE DE LA PERSONA SIN PRESTAR AYUDA Y SIN DAR AVISO A LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 195 inc. 3° del mismo cuerpo legal en referencia, conforme al análisis de la prueba incorporada en este juicio se hace evidente que logró acreditarse la existencia de un ilícito independiente respecto del incumplimiento de las obligaciones de detener la marcha, prestar la ayuda que fuese posible y avisar a la autoridad más cercana de todo accidente en que se produzcan la muerte, imputadas a MOISES GONZALEZ GOMEZ por considerarse que la prueba del ente persecutor resulto idónea y suficiente para acreditar los elementos del tipo penal, conforme se le condenó.

En efecto, respecto a las alegaciones que se sostienen en el primer lugar por el ente persecutor y la Querellante explicitó que los hechos configuran el delito del artículo 195, en relación con el artículo 176, ambos de la ley N°18.290, en grado de ejecución consumado, por cuanto el acusado habría incumplido las obligaciones que impone la norma legal citada, por cuanto el encausado quedó detenido en su marcha al momento del impacto y atropello del peaton con resultado de muerte, huye del lugar del accidente abstrayéndose de las obligaciones que pesaban sobre él como causante o partícipe del accidente en que se produjo la muerte de persona y no presta el auxilio posible a la víctima como tampoco da aviso a la autoridad policial más cercana.

Asimismo, la carga de deberes impuesta por el artículo 176 resulta activa en la medida en que el accidente del tránsito con consecuencia de lesiones o muerte en este caso da origen a una situación de peligro de un daño mayor a la salud o para la vida de otro. Bajo este supuesto, la norma de conducta del artículo 195 inciso 2º y 3º, mediante remisión a los deberes del artículo 176, exige prestar la ayuda posible, a fin de evitar la realización



de dicho peligro, cuyo deber de acción se legitima en la medida en que su cumplimiento sirve a la protección de la integridad física y de la vida de otra persona, circunstancias que no se dan en este caso en particular por cuanto el encausado huye del lugar de los hechos sin prestar ningún tipo de ayuda posible que asegurar la evitación del resultado adicional de lesiones más graves o de muerte en este caso particular.

Que en su parte el Art. 176 de la Ley del Tránsito dispone que "En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente". Por su parte el Art. 195, inc. 2° prescribe que "El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales". Inc. 3° "si en el caso del inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el numero 1° del articulo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias ,mensuales y con el comiso el vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio delos derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales Código Procesal Penal (...)".

Que para efectos de este análisis resulta necesario considerar que los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta interpretación de la misma por cuanto la inminencia de la sanción busca proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado.

En este orden de ideas, el artículo 195 establece un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica, en el supuesto que en el accidente del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte, esto es, "detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones", y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se han puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la vida y salud de afectados en el accidente como la correcta administración de justicia mediante la determinación del responsable y estado en que éste desempeñaba la conducción.

Que para dirimir si se cumplieron o no las obligaciones impuestas por el artículo 176 de la Ley del Tránsito, a las que se remite el artículo 195, tales aspectos de hecho fueron materia de prueba en la audiencia de este juicio y es así como la prueba de cargo



incorporada por la Fiscalía a a cual se adhirió la Querellante, amén de la declaración del encausado en juicio, ha resultado suficiente e idónea para la configuración de tal ilícito, llevando a estos Sentenciadores a ponderar tales evidencias, dando por acreditados tales hechos conforme a las circunstancias en que se produjeron, apreciando de manera íntegra y correlacionada la prueba incorporada por el ente persecutor y que no resultó desvirtuada de manera alguna, constituyendo un hecho acreditado en la que el encausado no dio cumplimiento a las acciones que prescribe el artículo 176 de la Ley del Tránsito frente a un accidente en el que una persona resultó muerta, satisfaciendo de esta manera la conducta descrita en el artículo 195 inc 3° del mismo cuerpo legal, motivo por el cual este Tribunal logró convicción conforme se condena.

De este modo, y como se ha venido sosteniendo después de la ponderación de la prueba de cargo respectiva, respecto de la obligación de detener la marcha, proporcionar la ayuda que fuese posible y dar aviso a la autoridad, el encausado una vez ocasionado el impacto, el atropello del peatón y habiendo quedado paralizado su automóvil, se baja junto a su acompañante y huyen del lugar sin consideración alguna del estado de la víctima como lo afirmaron testigos que presenciaron el fatal impacto automovilístico siendo ellos quienes efectuaron llamadas telefónicas a ambulancia, bomberos y carabineros, razón por la que desde el punto de vista objetivo se configura el tipo penal en análisis, por cuanto las obligaciones que exige la figura típica, conforme a las circunstancias del momento, resultaron incumplidas por parte de GONZALEZ GOMEZ. Por lo que desde el punto de vista subjetivo, no cabe duda de que el encausado no actuó acorde se espera de un sujeto normal ante la ocurrencia de un accidente de esta magnitud máxime si todos los testigos presenciales estuvieron conteste en que la víctima fue arrastrada tras el impacto y las personas contiguas clamaban ayuda, por lo que al bajarse del móvil el encausado en conjunto con su acompañante no pudieron menos haber apreciado las consecuencias de tal impacto para luego salir huyendo del sitio del suceso, avizorándose desde esta perspectiva objetiva elusión total de las obligaciones que pesaban sobre él.

En virtud de lo anterior GONZALEZ GOMEZ en su calidad de conductor que participó en los hechos no cumple con su obligación de prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata. Ello resulta concordante con lo explicitado precedentemente en el sentido de que en un accidente con la consecuencia de tal gravedad, muerte de la persona, y conforme al actuar del encausado de no cumplir con las obligaciones de relevancia para el legislador, no obstante ser la obligación de detenerse, una obligación meramente funcional a las otras dos que exigen prestar la ayuda posible y dar aviso a la autoridad, de forma tal que el bien jurídico protegido es la protección de la vida o salud de la persona afectada, como también la necesidad de lograr identificar al conductor del vehículo motorizado participante. Así, el contenido del deber de detener la marcha implica quedarse en el lugar del accidente y, desde luego, no reiniciar la marcha, es decir, no abandonar dicho lugar, circunstancias que el encausado no cumplió certeramente



por cuanto se baja del automóvil y huye del lugar sin prestar la ayuda posible a efectos de que la víctima fuera atendida y trasladada a un centro asistencial de salud. Y en cuanto a la obligación de dar cuenta a la autoridad policial, en este contexto, exige fundamentalmente esperar y tolerar la actuación del funcionario policial en su labor de recoger la información sobre el accidente de tránsito, circunstancias que tampoco realizó del momento en que huye del lugar, siendo dichas faltas a voluntad o propósito del agente en el incumplimiento de la exigencia normativa, careciendo a este respecto de relevancia el haberse presentado 7 horas más tarde a denunciar el hecho.

En consecuencia y así como se ha venido sustentando en el análisis de la respectiva prueba de cargo, logrando convicción ante estos Sentenciadores en la dinámica y modalidad coetánea y posterior a la ocurrencia de estos hechos, estimándose en consecuencia para este Tribunal como sustantivo, creíble, verosímil y exento de animosidad tanto el testimonio vertido por cada uno de los deponentes presentados por el ente persecutor a los cuales se adhirió la parte Querellante, quienes refirieron el contexto en que éstos se verifican, señalando la forma y dinámica en que se producen, las acciones ejecutadas por éste vinculadas con los hechos contenidos en la acusación Fiscal relativos a lo ocurrido con posteridad a la consecución del impacto y atropello del peatón con resultado de muerte, por lo que la prueba de cargo al ser concatenada con todos los antecedentes subyacente incorporados en la audiencia de juicio se estimó como suficiente y de la idoneidad respectiva para dar por acreditado tales hechos materia de la acusación en cuanto al incumplimiento de las obligaciones de detener la marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad, considerando que finalmente la prueba de cargo no ha sido controvertida por lo que se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el actuar del encausado produjo la afectación a los bienes jurídicos protegidos y fundamentos de este tipo penal, configurándose entonces la lesividad necesaria para justificar su castigo, esto es, al haberse acreditado los elementos propios del tipo penal en referencia, descritas en el texto legal punitivo concurriendo los supuestos legales para su configuración, que significaron efectivamente poner en peligro los bienes jurídicos que se pretende proteger con dicha normativa como asimismo la intensidad en la afectación de esos bienes jurídicos, considerando que en la conducta desplegada, el agente procedió con dolo al efecto lo que ocurrió en el caso concreto conforme ya se ha analizado.

Respecto del delito de QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA previsto y sancionado en el artículo 90 N°8 del Código Penal, "Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes: 8°. El condenado en proceso por crimen o simple delito a la pena de retiro o suspensión de carnet, permios autorización que lo faculta para conducir vehículos o embarcaciones, o a sanción de inhabilidad perpetua para conducirlos, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo".

Cabe considerar que el Quebrantamiento consiste en que el condenado interrumpe



voluntariamente el cumplimiento de su condena, dejando de someterse a las exigencias que le son impuestas por la ley, en general, y la judicatura en concreto. Se trata entonces de un hecho objetivo que se encuentra acreditado fehacientemente mediante la incorporación de la prueba documental consistente en sentencia condenatoria firme y ejecutoriada dictada con fecha 2 de noviembre del 2022 por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, por cuanto al conducir vehículo motorizado el día 31 de diciembre de 2020 cuya autorización que lo habilitaba para tales fines se encontraba suspendida por resolución firme y ejecutoriada, ocasiona que con la simple conducta desplegada por GONZALEZ GOMEZ en cuanto a ejercer la conducción lleva a la configuración los elementos del tipo penal y por consiguiente se hace merecedor de la sanción punitiva pertinente. Teniendo en consideración que el bien jurídico que protege el delito de Quebrantamiento de condena es hacer cumplir lo juzgado y el mandato constitucional de juzgar, constituyendo un delito doloso que requiere que se cometa una acción prohibida de forma consciente y voluntaria por el agente delictual, circunstancias que se dan en este caso particular por cuanto el encausado sabiendo de la suspensión de licencia de conducir que pesaba en su contra se dispone a conducir un vehículo motorizado, encontrándose inhabilitado para ello.

Se trata asimismo de figuras penales autónomas que cumplen con la exigencia constitucional de la legalidad y de la tipicidad, atendido que es la ley expresamente la que describe el hecho punible y fija su penalidad advirtiéndose una positiva afectación a los bienes jurídicos protegidos, cuyo injusto resultó perfecto en su ejecución, como quiera que su autor ejecutara cada una de las acciones descritas en el tipo penal con culpabilidad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal.

DECIMO TERCERO: PARTICIPACION:

Que la participación de MOISES GONZALEZ GOMEZ en los delitos en referencia, esto es, conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas como asimismo darse a la fuga del lugar del accidente en que se produce la muerte de persona sin prestar ayuda y sin dar aviso a la autoridad y el respectivo quebrantamiento de condena lo es en calidad de autor de los mismos por haber tomado parte en ellos de una manera inmediata y directa, encontrándose acreditada por las mismas pruebas antes señaladas.

En efecto, la participación atribuida a GONZALEZ GOMEZ en los ilícitos anteriores, se acreditan con los mismos elementos probatorios antes reseñados, los que fueron debidamente expuestos y valorados en los razonamientos anteriores, y que en lo particular debe destacarse el reconocimiento de los testigos presenciales y funcionarios policiales que comparecieron en su calidad de testigos, quienes lo sindican ante el Tribunal como el conductor del vehículo que protagonizó el accidente de tránsito con resultado de muerte bajo la influencia de sustancias ilícitas consistente en THC, considerándose también como antecedente de acreditación de participación los propios dichos del encausado que corroboran que era él quien conducía dicho automóvil y que luego por temor huye del lugar



de los hechos, ya que éste se sitúa en el lugar de los mismos así como su participación en un hecho anormal en su tránsito a cargo del vehículo que conducía ese día. Asimismo, señala que los hechos fueron el día 31 de diciembre del 2022 en horas de la madrugada donde reconoció expresamente ser el conductor de dicho móvil que se encontraba en el sitio del suceso y que huyó dejándolo abandonado, situándose en el lugar de ocurrencia de los mismos, reconociendo además mantener suspendida su licencia que lo habilita para la conducción de vehículos motorizados por una condena en causa anterior. Asimismo, reconoce expresamente haber consumido marihuana momentos antes de ocurrencia de los hechos lo cual unido al resultado positivo obtenido de la muestra de sangre que voluntariamente accedió conforme se desprende de la prueba pericial toxológica, resultan antecedentes de plena concordancia y coherencia con los resultados de la prueba en referencia que permitieron colocarlo bajo la influencia de sustancia ilícita consistente en D-9-Tetrahidrocannabinol, conocido como THC siendo el componente psicoactivo que provoca alteración de la percepción y modificación del estado de ánimo, contenido en la planta de cannabis más importante y abundante en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas, enmarcándose dentro de los elementos de la figura punitiva por la cual se condena, lo que permite acreditar la participación de éste en los ilícitos configurados según razonamiento anterior, a título de autor, por haber tomado parte en su ejecución de manera directa e inmediata.

Consecuentemente y acreditada la conducción del vehículo motorizado lleva aparejado el delito de quebrantamiento de condena por cuanto pesaba sobre él la suspensión de su licencia de conducir por resolución firme y ejecutoriada incorporada en el juicio la cual se encontraba vigente al 31 de diciembre de 2022 por lo que al desplegar la acción de conducción del móvil marca Mazda, modelo Axela PPU PCGT.83 el día de los hechos se configura objetivamente el ilícito de quebrantamiento de dicha condena.

En consecuencia todos los antecedentes dispuestos en los testimonios de los deponentes en estrados en correlación con la demás prueba documental y pericial incorporada en la audiencia, en correlato con la declaración del encausado, a juicio del Tribunal, resultan contundentes, coherentes y veraces en la relación de la dinámica de los hechos respecto al modo como verosímilmente ocurrieron los mismos, pruebas que al ser concatenadas, llevan de una manera lógica a concluir que a MOISES GUILLERMO GONZALEZ GOMEZ le ha correspondido una participación culpable en calidad de autor, en los términos prescritos en el artículo 15 Nº1 del Código Penal respecto de los delitos en cuestión, ya que las aludidas probanzas permiten al Tribunal adquirir más allá de toda duda razonable la convicción de que el encausado intervino de manera directa e inmediata en la perpetración de cada uno de los referidos delitos.

DECIMO CUARTO: ARGUMENTOS DEFENSA.

Que, de los antecedentes probatorios aportados por el Ministerio Público ya analizados y valorados, dan cuenta de la participación culpable y penada en la ley por parte de



GONZALEZ GOMEZ en cada uno de los delitos descritos precedentemente.

En efecto, si bien la DEFENSA no ha cuestionado la participación de su representado en la comisión del ilícito de conducción de vehículo motorizado con resultado de muerte, solicita la recalificación a cuasi delito de homicidio por no haberse acreditado a su juicio, la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en dicha conducción. Asimismo ha solicitado que se le reconozca la colaboración sustancial en los hechos atendida a que se presenta voluntariamente ante la autoridad policial denunciado el hecho y asumiendo su responsabilidad de conductor del móvil involucrado en el accidente de tránsito en referencia, argumentando que desconocía el resultado de muerte de tal accidente, entregando en consecuencia antecedentes sustanciales al esclarecimiento de los hechos en cuanto a la participación de éste en la conducción del vehículo, lo que a juicio de este Tribunal, ha resultado adjunto para establecer dicha circunstancia, teniendo en consideración que ha corroborado y complementado la prueba de cargo, siendo suficiente para establecer la participación del encausado en la conducción de dicho móvil como asimismo ha resultado determinante el haber reconocido que fumó sustancia ilícita, marihuana, momentos antes de ocurrencia de los hechos materia de la investigación lo que dio consistencia al resultado positivo de la prueba técnica y científica que se utilizó para detectar los niveles de delta-9-tetrahidrocannabinol-THC (ingrediente en la marihuana que altera la mente) en la sangre del conductor que conducía el móvil, como asimismo encontrarse inhabilitado para tales efectos por tener la licencia de conducir suspendida por haber sido condenado por un delito anterior de manejo en estado de ebriedad.

Que en este escenario, habiéndose establecido la existencia de los hechos que configuran los delitos por los cuales se le ha condenado y la consecuente participación en los mismos, el encausado entrega detalles de lo ocurrido y se sitúa en consecuencia en el lugar de los hechos, lo que permite a estos Sentenciadores advertir una actitud procesal colaboradora en la cual GONZALEZ GOMEZ no obstruye las diligencias practicadas por los funcionarios al esclarecimiento de los hechos, ya que accede voluntariamente a la toma de las muestras orientativas respiratorias y de saliva como asimismo a las de confirmación que se miden en la sangre aportada por éste, amén del reconocimiento que hace de ser el conductor del móvil por cuanto corrobora la prueba incorporada en el juicio de la cual se desprende que efectivamente ese día condujo el vehículo motorizado marca Mazda modelo Axela y que al momento del impacto huye del lugar dejando abandonado su móvil, además de mantener su licencia de conducir suspendida al efecto, complementándose la dinámica de la ocurrencia de los hechos de ese día 31 de diciembre del 2022, conforme lo señalado en estrados por los testigos funcionarios policiales quienes practicaron las primeras diligencias investigativas y demás testigos que presenciaron directamente los hechos, lo que en correlato con la demás prueba incorporada en el juicio acredita su participación y corresponde por consiguiente hacer efectiva su responsabilidad en los hechos en cuestión, conforme se ha venido analizando.



Divergiendo en consecuencia este Tribunal con las alegaciones vertidas por la Defensa solo en cuanto a que no se encontraría comprobada la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, razón por la cual no se dará lugar a sus pretensiones a este respecto, conforme a lo ya explicitado al momento de efectuarse la valoración de la prueba precedentemente y su calificación jurídica toda vez que al reconocerse la participación del encausado en los mismos, su declaración no solo no resulta contradicha con la prueba de cargo del agente persecutor, sino que más bien entregan antecedentes suficientemente vinculantes que contribuyen a la convicción de estos Sentenciadores respecto del actuar y participación directa e inmediata del encausado en estos hechos, por cuanto conforme se ha desprendido y probado en este juicio, el Ministerio Público con el objeto de acreditar el núcleo fáctico de la acusación y cada uno de los elementos que comprende la figura penal respectiva, que establecieron en definitiva cada uno de los elementos constitutivos de los tipos penales en referencia, conforme ya se explicitó en el análisis de la valoración de la prueba rendida en juicio respecto de los tres ilícitos por el cual se le condenó, significando su declaración en estrados una colaboración cierta en los hechos en cuanto a su participación en la conducción del vehículo motorizado y el haber consumido marihuana antes de la ocurrencia del accidente de tránsito con resultado de muerte con la posterior huida del lugar sin prestar ayuda ni avisar a la autoridad policial cercana y de haber ejecutado la conducción con licencia de conducir suspendida por condena anterior, lo que en correlato a la prueba científica de confirmación de existencia de sustancia ilícita en la muestra de sangre tomada a su persona horas después de la ocurrencia de los hechos y restos de la misma encontrada en el interior de su vehículo, toman relevancia sus dichos en cuanto a este consumo y la presencia en su sangre de ácido11-NOR-D9-THC-carboxilico, logrando establecerse su participación en la conducción imprudente de dicho móvil bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, dándose por establecido la existencia del hecho que configura particularmente este delito y la consecuente participación en los mismos del encausado, situándose en consecuencia en el lugar de los hechos, conforme se ha venido analizando.

Por otra parte, si bien la DEFENSA desvincula al encausado de la conducción bajo la influencia de sustancias ilícitas del vehículo motorizado con el cual se ocasiona la muerte de la víctima y que a raíz de ello se configuraría solo un cuasidelito en conjunción con darse a la fuga no prestando ayuda ni dando aviso a la autoridad policial, no es menos cierto que estos Sentenciadores arribaron a la condena de la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas por cuanto si bien al momento de la muestra mediante el narcotest se arrojó positivo para la presencia de cocaína y negativo para la presencia de marihuana, resulta determinante tener presente que tales pruebas son meramente orientativas y que por consiguiente pueden ser sometidas o expuestas a confirmación mediante prueba científica y con mayores estándares de precisión como lo constituye aquella que se obtiene de muestras de sangre de la respectiva persona conforme



se realizó en este caso en particular, arrojando positivo únicamente para THC que constituye un derivante de la marihuana.

Pues bien, sometida la muestra de sangre de GONZALEZ GOMEZ a los análisis del Servicio Médico Legal mediante las respectivas técnicas de comprobación científica consistentes en metodologías de Randox que corresponde a una quimioluminiscencia, cuyo screaming dio como resultado parcial positivo para marihuana, fue por consiguiente pasada a confirmación a través de una técnica de fase solida en columnas y confirmación en técnica de cromatografía gaseosa acoplada a detector especifico de masas donde el resultado para la muestra de sangre dio positiva para acido 11-NOR-D9-THC-carboxilico, siendo a este respecto determinante las conclusiones del peritaje realizado por el químico farmacéutico CHISAN CHANG VERA, constituyendo el delta-9-tetrahidrocannabinol, más conocido como THC, el principal compuesto psicoactivo que se encuentra en las plantas de cannabis, en consecuencia el THC alteran el funcionamiento del cerebelo y los ganglios basales, que son regiones del cerebro que regulan el equilibrio, la postura, la coordinación y el tiempo de reacción, motivo por el cual quien ha consumido marihuana no estará en condiciones de conducir en forma segura, todo lo cual ya se la analizado y valorado latamente en el acápite correspondiente de valoración de la prueba y calificación jurídica. Resultando evidente que todas estas manifestaciones aplicadas al conductor de un vehículo motorizado, lo transforman en un potencial agente de daños materiales, lesiones e incluso la muerte en las personas como ocurrió en este caso, dado a que se pudo desprender de la prueba incorporada al juicio que todas estas mnaifestaciones estuvieron presentes en la conducta del encausado mientras conducía su vehículo el día de los hechos.

Ahora, en lo que respecta al ilícito bajo la influencia del alcohol este no logró acreditarse con la prueba incorporada en juicio por cuanto tanto las pruebas orientativas de alcotest como de confirmación a través de la muestra de sangre arrojaron resultado negativo para la presencia de alcohol en la sangre obtenida al encausado, sin perjuicio del reconocimiento que hiciera de haber consumido una lata de cerveza momentos antes de ocurrencia del hecho lo que al no ser contrastado con la prueba pericial pertinente no puede tenerse por acreditado dicho ilícito. Mismo fundamento para la prueba orientativa de cocaína obtenida positiva para la presencia de cocaína en la toma de narcotest pero que al someterla a las pruebas técnicas científicas confirmativas arrojaron resultado negativo, por lo que malamente se le podría sancionar por un hecho que no fue probado suficientemente y por medios idóneos por el ente persecutor, amén de que en sus dichos el encausado negó su consumo, por lo que no habiéndose logrado acreditar la presencia de tales sustancias debe necesariamente desvincularlo de tales imputaciones, por lo que a este respecto deben entenderse satisfechas las pretensiones de la DEFENSA.

En cuanto a los argumentos de que no corresponde sanción por el delito de quebrantamiento de condena por encontrase dicho desvalor ya incorporado en la sanción primigenia del artículo 196, no resulta posible arribar a dicha interpretación por cuanto



corresponden a descripciones de tipos distintos e independientes. En efecto, la normativa del artículo 196 sanciona específica y particularmente al autor de un delito descrito en dicha norma en la circunstancia de que el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previsto en este artículo, en consecuencia lo que impediría sería sancionar doblemente como agravante especifica de condena anterior por un delito de la misma especie pero resulta perfectamente compatible con un ilícito que contiene un descripción y objetivo de sanción distinta cual es la correcta administración de justicia y el cumplimiento de las resoluciones judiciales, amén de proteger distintos bienes jurídicos, razón por la cual el Tribunal contraviene los argumentos de la Defensa y aplicará la sanción pertinente al encausado conforme ya se ha dispuesto en los razonamientos pertinentes.

DECIMO QUINTO: <u>ARGUMENTOS QUERELLANTE</u>.

Que teniendo en consideración que la Querellante del Centro de Atención a Víctimas en representación de la víctima David López, hijo del fallecido, se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del acusado, formulando idénticas peticiones respecto de los delitos conducción de vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol y sustancias estupefacientes o psicotrópicas con resultado de muerte y delito de darse a la fuga del lugar del accidente en que se produce la muerte de la persona sin prestar ayuda y sin dar aviso a la autoridad, no realizando ninguna en forma independiente como tampoco aportando prueba propia de ninguna naturaleza, no se realizará un análisis particular a su respecto sirviendo en idénticos términos lo ya valorado y ponderado en su oportunidad en cuanto a la prueba aportada por el ente persecutor, haciéndose extensivas a sus argumentaciones por ser concordantes y conexas con las expuestas por el Ministerio Público conforme a los mismos hechos de la acusación.

DECIMO SEXTO: AUDIENCIA ESPECIAL DE DETERMINACION DE PENA:

Que, conforme a los argumentos que han sido vertidos por los intervinientes en la audiencia del respectivo juicio oral, en la oportunidad procesal prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se expone lo siguiente:

DEFENSA

Respecto del delito de conducción de vehículo motorizado bajo influencia de sustancia solicita se aplique la pena de 5 años y un día.

Cree que la agravación de una condena anterior esta incorporando en dicha sanción el mayor desvalor que se pueda plantear por parte del Querellante y Fiscalía.

Que ha invocado una circunstancia de colaboración incluso ha sido refrendada en el veredicto que lo está condenado por su declaración.

Que con la prueba precaria que está determinando un fallo por inferencia y presunciones debe dársele un mayor realce a este efecto y entender que de no haber existido esta circunstancia de condena anterior podría recorrer toda la extensión de la pena salvo la existencia de hombre mejores que otros que no explicaría una sanción de 10 años que se



exija por la condición, riqueza o fortuna que pudiera tener la persona afectada.

Ya está incorporada el desvalor, sigue siendo una sanción desproporcionada para la conducta que ese esta sancionado con un rigor muy bajo de certeza y la atenuante de colaboración debiera afectar favorablemente en esos términos a Moisés.

Del delito de darse a la fuga de 3 años y un día.

Y el quebrantamiento de solicita la pena de 61 día.

Como no es posible invocar pena sustitutiva no hará alegaciones en ese punto.

FISCALÍA

Refiere que hay normativa especial aplicable con la determinación de la pena del primer delito mencionado manejo bajo sustancias o estupefacientes con resultado de muerte 196 bis de la ley de tránsito de igual forma por regulación expresa de la ley de tránsito debe aplicarse la reincidencia en relación a la condena previa por delito de la misma especie y por tener efectos que están regulados en el artículo 196, entendiendo la circunstancias agravante que en la especie concurre y estando a la eventual ponderación no que esgrime la Defensa de la colaboración sustancias, existiendo esta dos circunstancias modificatorias el tribual extraía facultado para recorrer la pena en toda su extensión y aplicará la que estime del caso aplicar.

Respecto de la circunstancia de colaboración que se funda en una presentación y dichos del acusado que opera sobre la base de haberse sometido a las pruebas en un tiempo razonable y que se sabe que no ocurrió.

En relaciona los demás ilícitos solicita que se impongan las penas planteadas en la extensión del mal causado se consideren los dichos de la víctima prestada en juicio la prueba documental aportada y con el mérito pide que se aplique las sanciones y se esta a la documental que se acompañó en la fase probatoria.

QUERELLANTE

Solicita se apliquen las penas solicitadas en la acusación en el auto de apertura fundado en los mismos argumentos del ministerio publico.

Solicita se rechace la colaboración, no ha sido sustancial al esclarecimiento de los hechos por cuanto antes de que el imputado concurriera a Comisaria y tal como señalo el ministerio publico estas pruebas se hacen en forma tardía y denota un deseo de no colabora con el esclarecimiento de los hechos sino cunado ya está identificado, y que prontamente habría sido detenido, en ese sentido no se dan los articulo 11 N°9 del código penal.

Se tenga a bien considerar los elementos respecto del daño que las victimas sufrieron lo que expuso la víctima en su declaración que denota el profundo daño no solo de él sino que relata el daños de sus dos hijos su madre y de su propi esposa que presenciaron los hechos y vivenciaron la situación de muerte de don José López Santiago y se tenga en consideración la prueba documental que da cuenta de tratamientos sicológicos que dan cuenta de la extensión del daños y de los elementos públicamente conocido de la muerte de esta persona que era un filántropo conocido y que a través de sus acciones se



mantenía la educación y entrega de agua potable en África , el daño trasciende a las familias y daña a los más vulnerables

Entendiendo que existe una reincidencia especifica se tenga en consideración la agravante del 12 N°6 en consideración a los elementos de prueba y de la sentencia que pesaba sobre el acusado.

DECIMO SEPTIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS RESPONSABILIDAD:

Que en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, esgrimidas por la DEFENSA, cabe señalar que en lo que respecta a la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es "colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos", se estima procedente por cuanto habría facilitado y complementado la prueba aportada por el Ministerio Público por cuanto hace relevante la declaración del encausado al reconocer los hechos materia de la acusación Fiscal. Respecto de cuya atenuante propiamente tal, debe ponderarse que el acusado prestó declaración voluntaria de manera extrajudicial durante la etapa de investigación y en la Audiencia de este Juicio Oral, reconociendo derechamente ser el conductor del vehículo participante en los hechos, habiendo huido del lugar del accidente y de haber conducido sabiendo que su licencia de se encontraba suspendida por resolución judicial que se lo impedía. Y especialmente el haber reconocido fumar marihuana antes de la ocurrencia de los hechos lo que fue refrendado con la prueba pericial toxicológica que confirmó la presencia del THC en la muestra de sangre que entregó voluntariamente al momento de denunciarse como el responsable de la conducción del vehículo, todo lo cual permitió reafirmar y concatenar el resto de la prueba incorporada al Juicio de manera que se acotó el juzgamiento de los hechos y permitió establecer, en concordancia con los demás elementos de convicción, la existencia de los hechos penales y la participación que le fuera atribuida en la acusación de la Fiscalía a la cual se adhirió la Querellante. Esos antecedentes son prueba suficiente acerca de la colaboración prestada, la que no puede sino estimarse como sustancial para el juzgamiento de los hechos, la que atendida su naturaleza y circunstancias particulares aporta antecedentes relevantes al esclarecimiento de los mismos por lo que este Tribunal la acogerá por enmarcarse dentro de los presupuestos legales al efecto, conforme lo ha esgrimido la Defensa.

Por otra parte se planteó durante el juicio por el Ministerio Público y la Querellante, la concurrencia de la agravante de reincidencia específica prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, en su acusación Fiscal y particular respecto de GONZALEZ GOMEZ, resultando de importancia para este Tribunal considerar que si bien el encausado registra anotaciones penales pretéritas por delitos de la misma especie, según referencias dadas por los intervinientes respecto de la sentencia firme y ejecutoriada que se incorporó en la audiencia de juicio no es menos cierto que hay normativa específica agravatoria de la conducta en el artículo 196 inc. 4° N°1 de la ley 18.290, por cuanto se sanciona particularmente y como parte de la pena la circunstancias de que el responsable hubiese



sido condenado anteriormente por algún de los delitos previstos en este artículo cuyo es el caso de la condena previa que pesa sobre el encausado respecto del delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

De modo tal que, en este caso en particular, admitir esta circunstancia agravante de reincidencia atenta contra el principio rector de todo el derecho penal nacional consagrado en el inciso 3º del artículo 1º del Código Penal, y en el artículo 19 Nº3 de la Constitución Política de la República, esto es, que se infringe el principio en cuya virtud cada tipo penal tiene incorporado una pena privativa de libertad aparejada al injusto. También se atenta contra el artículo 63 del Código Penal, por cuanto no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias que por sí misma constituyen un delito especialmente penado por la ley o que esta haya expresado al describirlo y penarlo, como tampoco lo producen aquellas circunstancias de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse. En el caso de la agravante referida, se estaría en presencia de una segunda condena propiamente tal, resultando evidente que su aplicación necesariamente modificará el rango de pena privativa de libertad a aplicar en concreto. Por lo mismo y habiéndose ya considerando tal circunstancia agravatoria de la pena respectiva no resulta procedente tampoco volver a considerarla, toda vez que se produciría un segundo castigo penal, consiste en toda aquella extensión superior de la pena que corresponderá sin la aplicación de la agravante. Esto se vincula a que la sanción en materia de derecho penal, es en esencia la pena privativa de libertad que se impone al justiciable, rechazándose en consecuencia la concurrencia de esta agravante por encontrarse dicho desvalor ya considerado en la pena respectiva del ilícito principal.

DECIMO OCTAVO: Que conforme lo dispone el artículo 348 del Código Procesal Penal en relación al artículo 31 del Código Penal y artículo 196 de la ley N°18.290, toda pena que se imponga por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito, cae de esta manera, en comiso el vehículo marca Mazda, modelo Axela, PPU PCGT.83 con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

DECIMO NOVENO: DETERMINACION DE LA PENA:

Que, para efectos de determinar la sanción o castigo a imponer a MOISES GONZALEZ GOMEZ, se debe tener en consideración el principio de proporcionalidad que constituye un elemento rector al momento de establecer la sanción penal aplicable al caso concreto. Ello, por cuanto en toda sanción se vislumbra el interés de la sociedad en imponer un castigo de carácter penal suficiente para la reprimenda y prevención de los comportamientos delictuales; y por otro lado el interés del individuo en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, lo que en cierta medida deja limitado el ejercicio de la facultad de castigar en cuanto establece no imponer una sanción si no hay culpa y que esa sanción debe



resultar con adecuación a la culpabilidad. En consecuencia, la pena constituiría una retribución que la sociedad impone por el mal causado de modo que, a mayor mal causado mayor sería la culpabilidad, y por lo ende el culpable se hace merecedor de un castigo también mayor.

Así, para efectos de determinar la pena aplicable se tendrán presente los siguientes aspectos:

- 1.- Que la pena corporal establecida en el artículo 196 de la ley N°18.290 para el delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con resultado de muerte, es presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículo de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.
- 2.- Que de conformidad al artículo 196 inciso 4° de la ley N°18.290, al autor del referido ilícito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se le impondrá el máximum o el grado máximo de la pena corporal si concurriere la circunstancia del N°1 de haber sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, por cuanto el encausado lo hacía con su licencia de conducir suspendida por resolución judicial firme y ejecutoriada por haber sido condenado por el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en cuyos términos, quedará en presidio mayor en su grado mínimo.
- 3.- Que la pena corporal establecida en la ley N°18.290 en su artículo 195 inc. 3° para el delito de darse a la fuga del lugar de accidente en que se produce la muerte de alguna persona sin prestar ayuda y sin dar aviso a la autoridad, es presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículo de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.
- 4.- Que la pena corporal establecida para el delito de quebrantamiento de condena, previsto y sancionado en el artículo 90 N°8 del Código Penal, es presidio menor en su grado mínimo.
 - 5.- Que se trata de delitos en grado de ejecución de consumado.
- 6.- Que favorece al encausado la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°9 del Código penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos conforme se ha referido, no concurriendo ninguna agravante.
- 7.- Que, conforme lo prescrito en el Art. 196 bis de la ley de Tránsito para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el Tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los articulo 68 y 69 del Código Penal, de esta forma, se aplicará la regla contenida en el N°3.- al concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, el Tribunal impondrá la pena en su grado mínimo, para cuyo caso determinar el mínimo y máximo de la pena se dividirá por la mitad el periodo de



su duración siendo la más alta de estas partes el máximo y la más baja el mínimo. Tras ese análisis, que Tribunal queda obligado a imponer la pena en el quantum mínimo establecido, no obstante, de tener la facultad de aplicarlas en la cuantía mínima de dicho quantum atendida la colaboración sustancial del encausado en el esclarecimiento de los hechos, por cuanto la mayor o menor extensión del mal causado esta incorporada en la sanción única máxima que se estable a este respecto.

- 8.- En cuanto a la licencia de conducir esta será por el tiempo que señala el artículo 196 de la Ley N°18.290, debiendo imponerse la pena de inhabilitad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.
- 9.- Que de conformidad al artículo 70 del Código Penal, en cuanto a las multas que se impongan se aplicarán en el mínimo legal, habida consideración del estado procesal del encausado al encontrase privado de libertad y dada su actitud colaboradora durante el procedimiento, autorizándolo a pagar tales multas impuesta en parcialidades, como se dirá en lo resolutivo del fallo, sin que proceda la fijación de una sustitución por su no pago, por así prohibirlo el inciso final del artículo 49 del mismo código.
- 10.- Que por no reunir el encausado los requisitos contemplados en la Ley N°18.216, para el eventual otorgamiento de las penas sustitutivas de remisión condicional, reclusión parcial o libertad vigilada simple o intensiva, respectivamente, no se le concederá ninguna de las penas sustitutivas que dicha normativa legal contempla por no permitirlo las circunstancias objetivas de conformidad a la ley, por lo que se hace improcedente atendido su conducta anterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes de los delitos, por lo que deberá cumplir en forma efectiva cada una de las penas privativas de libertad que se impongan, debiendo principiar su cumplimiento a partir de la de mayor gravedad, debiendo abonarse la totalidad del tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa.
- 11.- Se hace presente que el encausado se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 31 de diciembre de 2022 a la fecha, sirviéndole dicho periodo de abono a la pena impuesta.
- 12.- Que, no se condena al sentenciado del pago de las costas de la causa por su actitud procesal colaborativa al esclarecimiento de los hechos.

Por estas CONSIDERACIONES y lo dispuesto en los artículos 1°,7°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 29, 30, 31, 50, 70, 90 N°8 del Código Penal; artículos 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 275, 281, 295, 296, 297, 309, 314, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 336, 338 a 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 110, 195 inc. 3°, 196 y 196 bis de la ley N°18.290 y ley N°18.216, **SE DECLARA**:

I.- Que se CONDENA a MOISES GUILLERMO GONZALEZ GOMEZ, ya individualizado, en calidad de AUTOR del delito consumado de Conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con resultado de muerte en la persona de José López Santiago, previsto y sancionado en el artículo 196 en



relación con el 110 de la ley N°18.290, acaecido el día 31 de diciembre del 2022 en la ciudad de Punta Arenas, a cumplir la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, multa equivalente a OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a la INHABILITACIÓN PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos, derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

- II.- Que se CONDENA a MOISES GUILLERMO GONZALEZ GOMEZ, ya individualizado, en calidad de AUTOR del delito consumado de Darse a la fuga del lugar de accidente en que se produce la muerte de persona sin prestar ayuda y sin dar aviso a la autoridad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 195 inc. 3° de la misma ley, ocurrido el 31 de diciembre del 2022 en la ciudad de Punta Arenas. a cumplir la pena de TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, multa equivalente a ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a la INHABILITACION PERPETUA PARA CONDUCIR VEHICULO DE TRACCION MECANICA y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.
- III.- CONDENAR a MOISES GUILLERMO GONZALEZ GOMEZ, ya individualizado, en calidad de AUTOR del delito consumado de Quebrantamiento de condena, ilícito previsto y sancionado en el artículo 90 N°8 del Código Penal, ocurrido el 31 de diciembre del 2022 en la ciudad de Punta Arenas, a cumplir la pena de SESENTA Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.
- **IV**.- Que respecto de la condena de INHABILITACIÓN PERPETUA para conducir vehículos de tracción mecánica, se comunique al Departamento del Tránsito de la I. Municipalidad de esta ciudad para los fines pertinentes.
- V.- Que respecto de la condena de MULTAS, se autoriza al Sentenciado al pago en parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de una unidad tributaria mensual cada una, sin que proceda la fijación de una sustitución por su no pago, por así prohibirlo el inciso final del artículo 49 del mismo código.
- VI.- Que por no reunir el Sentenciado alguno de los requisitos contemplados en la ley N°18.216, para ser merecedor a alguna pena sustitutiva de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia no se le sustituirá dichas penas, debiendo cumplirlas de manera efectiva, principiando por la de mayor gravedad y abonándosele el tiempo por el cual ha permanecido privado de libertad desde el día 31 de diciembre del 2022, según consta de auto de apertura respectivo, hasta la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada.
 - VII.- Que se procede al comiso del vehículo Marca Mazda, modelo Axela, PPU



PCGT.83, sin perjuicio del derecho del tercero propietario.

VIII.- Procédase, además, a la determinación de la huella genética del sentenciado GONZALEZ GOMEZ, debiendo oficiarse al Servicio Médico Legal para la toma de muestras biológicas a la misma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 letra b) de la Ley N°19.970, a menos que ya se le hubiese tomado las muestras genéticas respectivas.

IX.- Dentro de los 5 primeros días del mes siguiente al que quedare ejecutoriada la presente sentencia, póngase en conocimiento del Servicio Electoral, en conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° del artículo 17 de la Ley N°20.568.-

X.- Que se exime al Sentenciado de las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Punta Arenas, para la ejecución o cumplimiento de esta sentencia, hecho archívese.

Redacción a cargo de Palmira Muñoz Leiva, Defensora Pública judicial subrogando legalmente.

RUC 2201319769-9

RIT 107-2023

DICTADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS, JOSE OCTAVIO FLORES VASQUEZ, PRESIDENTE DE SALA, GUILLERMO CADIZ VATCKY Y PALMIRA MUÑOZ LEIVA, SUBROGANDO LEGALMENTE.